

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,526

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 268-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No.183-2012 de fecha 04 de diciembre de 2012, autorizó al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emita Bonos de la República de Honduras por un monto nominal máximo de Setecientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.750,000,000.00), para ser colocadas en el mercado de capitales internacional, bajo las condiciones más favorables para el país.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No. 242-2013 de fecha 6 de diciembre de 2013, autorizó al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emita Bonos de la República de Honduras por un monto nominal máximo de Mil Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.1,000,000,000.00).

CONSIDERANDO: Que es necesaria la aprobación del **Acuerdo de Agencia Financiera**, suscrito entre el Banco Mellon de Nueva York (BM) en su condición de Agente Fiscal y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano hasta por un monto de Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.500,000,000.00).

CONSIDERANDO: Que es necesaria la aprobación del **Acuerdo de Compra**, suscrito entre Deutsche Bank

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODERLEGISLATIVO
Decreto No. 268-2013.

A. 1-75

AVANCE

A. 76

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1-24

Securities Inc. en su condición de Comprador Inicial y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano hasta por un monto de Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.500,000,000.00).

CONSIDERANDO: Que los recursos generados mediante la emisión de los relacionados bonos soberanos serán transferidos a la Tesorería General de la República en coordinación con el Banco Central de Honduras para efectuar un manejo eficiente de los recursos con el fin de preservar la estabilidad macroeconómica del país.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de las partes el **Acuerdo de Agencia Financiera**, suscrito entre el Banco Mellon de Nueva York en su condición de Agente Fiscal y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano hasta un monto de **Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.500,000,000.00)**, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS.

ACUERDO DE AGENCIA FINANCIERA

entre

LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

THE BANK OF NEW YORK MELLON,

como Agente Fiscal,

THE BANK OF NEW YORK MELLON
(LUXEMBOURG), S.A.

Como Agente de Pagos y Registrador en Luxemburgo

y,

THE BANK OF NEW YORK MELLON, AGENCIA
EN LONDRES

Como Agente Principal de Pago y de Transferencia

16 de diciembre, 2013

U.S. \$500,000,000.00

Bonos 8.750% Con Vencimiento en 2020

TABLA DE CONTENIDOS

SECCION 1. GENERAL.....	
SECCION 2. NOMBRAMIENTO DE AGENTES.....	
SECCION 3. EJECUCIÓN Y AUTENTICACIÓN.....	
SECCION 4. FORMA, DENOMINACION, FECHA DE BONOS.....	
SECCION 5. REGISTRO, TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE BONOS.....	
SECCION 6. PAGOS.....	
SECCION 7. MUTILACION O PERDIDA DE LOS BONOS, REGISTRO DE SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN.....	
SECCION 8. AGENTES.....	
SECCION 9. MANTENIMIENTO DE AGENTES.....	
SECCION 10. VALOR DE ACCIONES COLECTIVAS, MODIFICACION, ENMIENDAS Y EXCENCIONES.....	

SECCION 11. CIERTOS IMPUESTOS.....	
SECCION 12. AVISOS.....	
SECCION 13. LEY APLICABLE, CONSENTIMIENTO DE JURISDICCION, RENUNCIA DE INMUNIDADES.....	
SECCION 14. RENUNCIA A JUICIO POR JURADO.....	
SECCION 15. DIVISIBILIDAD.....	
SECCION 16. CONTRAPARTES.....	
ANEXO A FORMULARIO DE TÉRMINOS Y CONDI- CIONES	
ANEXO B FORMULARIO DE BONO GLOBAL	
ANEXO C FORMULARIO DE BONO GLOBAL DEFINITIVO	
ANEXO D FORMULARIO DE CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE LA REGLA 144 A BONO GLOBAL A BONO GLOBAL DE REGLAMENTOS	
ANEXO E FORMULARIO DE CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE LA REGLA 144 A BONO GLOBAL A BONO SIN RESTRICCIONES	
ANEXO F FORMULARIO DEL CERTIFICADO DE CAMBIO O TRANSFERENCIA DE BONO GLOBAL	

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Este CONTRATO DE AGENCIA FINANCIERA (el “Contrato”) de fecha 16 de Diciembre 2013, entre la República de Honduras (la “República”), The Bank of New York Mellon como agente fiscal, The Bank of New Mellon (Luxemburgo) S.A. como registrador y agente de pago en Luxemburgo, y The Bank of New York Mellon, agencia en Londres, como agente principal de pago y agente de transferencias.

SECCIÓN 1. General. De conformidad con un acuerdo de compra con fecha 11 de Diciembre, 2013 (el “Contrato de Compra”) entre la República y Deutsche Bank Securities Inc., la República ha acordado emitir 500,000,000.00 dólares EE.UU \$ monto de capital total de su Bonos al 8.750% con vencimiento el 2020 (los “Bonos”). Todos los bonos deberán contener los Términos y Condiciones de los Bonos (los “Términos”) sustancialmente como se establece en el Anexo A del presente. Cada Bono, será fechado el día de su autenticación.

Todas las cosas han sido y serán realizadas como sea necesario para hacer los Valores, cuando ejecutados y entregados por la República y autenticados y entregados conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las obligaciones válidas y vinculantes y legales de la República, y que constituyen en adelante un Acuerdo válido de acuerdo con sus términos.

SECCIÓN 2. Nombramiento de Agentes. (a) La República designa por este medio el Bank of New York Mellon, a través de su oficina en el 101 de Barclay Street, 4th Floor Este, New York, New York 10286, como agente fiscal en relación a los Bonos en los términos y sujeto a las condiciones establecidas en este documento y en los términos y el Banco por este medio acepta el nombramiento. El Bank of New York Mellon, junto con cualquier sucesor o sucesores como tal agente fiscal calificado y designado de acuerdo con la Sección 9 del presente documento, es aquí llamado el “Agente Fiscal.” El Agente Fiscal tendrá las facultades y la autoridad concedida a y que le confiere el presente documento y en los Bonos y con tales poderes y autoridad adicionales, para actuar en nombre de la República como La República y del Agente Fiscal y en adelante acuerdan mutuamente por escrito.

(b) La República designa por este medio a The Bank of New York Mellon (Luxemburgo) S.A. a través de su oficina en Vertigo Building –Polaris, 2-4 Rue Eugène Ruppert, L-2453 Luxemburgo, Luxemburgo como registrador y agente de pago en Luxemburgo en relación a los Bonos, en los términos y con sujeción a las condiciones establecidas en el presente documento y en los Bonos y el Bank of New York Mellon (Luxemburgo), S.A. por este medio acepta el nombramiento. El Bank of New York Mellon (Luxemburgo) S.A., así como cualquier sucesor o sucesores tal como registrador calificado

y designado de acuerdo con la Sección 9 del presente documento, se denomina en este documento “Registrador”. El Registrador tendrá las facultades y autoridad concedida en el presente y en los Bonos, y tales poderes y autoridad adicionales, para actuar en nombre de la República como La República concedan en lo sucesivo y mutuamente acuerdan por escrito.

(c) La República designa por este medio a Bank of New York Mellon agencia en Londres, actuando a través de su oficina en One Canada Square, Canary Wharf, London E14 5AL Inglaterra como principal agente de pago y agente de transferencia con respecto a los Bonos en los términos y con sujeción a las condiciones establecidas en el presente documento y en los Bonos, y el Bank of New York Mellon agencia en Londres acepta dicho nombramiento. El Bank of New York Mellon agencia en Londres, así como cualquier sucesor o sucesores como principal agente de pagos calificado y designado de acuerdo con la Sección 9 del presente documento, es llamado aquí el “Agente de Pagos”. El Agente de Pagos tendrá las atribuciones y competencias otorgadas que le confiere el presente y los bonos, y con tales poderes y autoridad para actuar en nombre de la República como La República y el Agente de Pagos en adelante lo acuerda mutuamente por escrito.

(d) Cada Agente Fiscal, Agente de Pagos, Registrador, a veces denominado en particular como un “Agente” y, colectivamente, los “Agentes”. Los agentes de transferencia y otros agentes pagadores designados de tiempo en tiempo por La República según lo aquí dispuesto y en los Bonos se denominan, respectivamente, como “Agentes de Pago” y “Agentes de Transferencia”.

SECCIÓN 3. Ejecución y Autenticación. (a) El Agente Fiscal está autorizado, una vez recibido el Bono debidamente ejecutado en nombre de La República de conformidad con la Sección 3 (b) del presente, para autenticar manualmente Bonos por un monto de capital total no superior a EE.UU. \$ 500,000,000.00 (salvo disposición en contrario en las secciones 5 y 15 de los Términos), y entregar dichos Bonos de acuerdo con la orden escrita u órdenes de La República firmadas en su nombre, por una persona autorizada (como se define en la Sección 3 (b) del presente documento). El Agente Fiscal en todo momento actuará como el único agente de autenticación para la autenticación de los Bonos. Hasta que un bono sea autenticado conforme a lo dispuesto en este documento, no tendrá fuerza y efecto.

(c) Los Bonos deben ser ejecutados en nombre de La República por Funcionario Autorizado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (Ministro de Finanzas)

de la República, autorizado por La República para actuar en tal capacidad (Funcionario Autorizado). Cada firma podrá ser la firma manual o facsímil del presente o cualquier futuro Funcionario Autorizado. Si algún Funcionario Autorizado de La República deja de ser tal Funcionario Autorizado antes de que el Bono sea autenticado y entregado por el Agente Fiscal o eliminados por La República, dicho Bono no obstante, podrá ser autenticado y entregado o eliminado como si la persona que firmó dicho Bono no ha dejado de ser tal Oficial Autorizado de La República, y cualquier Bono puede ser firmado en nombre de La República por tal persona, a la fecha real de la ejecución de dicho Bono, es el propio Funcionario Autorizado de La República, a pesar de que en la fecha de la ejecución y entrega de este Acuerdo tal persona no es Funcionario Autorizado. De cuando en cuando La República y de acuerdo al requerimiento de cualquier Agente proveerá a los Agentes con un certificado sobre las firmas de las personas que son Funcionarios Autorizados. Hasta que los Agentes reciben un certificado posterior de La República, los Agentes tendrán derecho a confiar en el último certificado entregado a ellos con fines de determinación de los Funcionarios Autorizados.

SECCIÓN 4. Forma de los Bonos; Denominación.

(a) Regulación S de los Bonos Globales; Bonos Globales Sin Restricción. Bonos vendidos en las transacciones offshore en base con la Regulación S (“Regulation S”) bajo la Ley de Valores de EE.UU. de 1933, modificada (la “Ley de Valores”), se expedirá en forma de un Bono Global permanente (que puede ser subdividido) en forma definitiva y totalmente registrado sin cupones de intereses, sustancialmente en la forma del Anexo B de este documento, con las leyendas que sean aplicables. La Regulación S de Bonos Globales (como se define en este documento), se depositará en nombre de los compradores de los Bonos representados en este acto por el Bank of New York Mellon, Agencia en Londres (el “Depositorio Común”), y registrados en nombre de los nominados por el Depositorio Común por cuenta de Euroclear Bank S.A. / N.V. como operador del Sistema Euroclear (“Euroclear”), o sus sucesores, o Clearstream Banking, société anonyme (“Clearstream”), o sus sucesores en cualquiera de los casos actuando directamente o a través de un custodio, nominado o depositario (la “Agencia Liquidadora”), debidamente ejecutada por La República y autenticada por el Agente Fiscal en la forma indicada en la Sección 3, para acreditación en la fecha de cierre (de conformidad a lo definido en el Acuerdo de Compra) para las respectivas cuentas de los compradores (o a cualquier otra cuenta como sea indicado) en Euroclear o Clearstream.

En o antes del día 40 después de la apertura de la oferta y la Fecha de Cierre (el “Período Restringido”), los intereses beneficiosos en el bono global, podrán celebrarse únicamente por los miembros agentes de Euroclear y Clearstream. Hasta el momento en el que el Período Restringido haya expirado, dicho bono global, se hará referencia aquí como el “Bono Global Regulación S”. Después de un tiempo, cuando el Período Restringido haya expirado, dicho bono global, será referido aquí como “Bono Global sin Restricciones”. Después de un tiempo, cuando el Período Restringido haya expirado, las participaciones en el Bono Global sin Restricciones, se podrán realizar a través de organizaciones o personas que tengan cuentas en Euroclear y Clearstream. El monto principal del Bono Global de la Regulación S y el Bono Global sin Restricciones, de tiempo en tiempo puede aumentar o disminuir por los ajustes realizados en los registros del Registrador, como se pueda disponer de aquí en adelante.

- (b) Regla 144A de Bonos Globales. Bonos vendidos en dependencia de la Regla 144A de la Ley de Valores (“Ley 144A”) se expedirá en forma de Bono Global permanente (que puede ser subdividido) en forma totalmente registrada sin cupones de intereses, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo B, con las leyendas que le fueren aplicables (la “Regla 144A Bono Global” y, junto con el Bono Global de la Regulación S y el Bono Global sin Restricciones, los “Bonos Globales”). La regla 144A de Bonos Globales serán depositados en nombre de los compradores de los Bonos representados en este acto con el Depositorio Común, y registrado en nombre del nominado por el Depositorio Común a cuenta de Euroclear o Clearstream, debidamente ejecutado por La República y autenticado por el Agente Fiscal en la forma establecida en la Sección 3 del presente documento, para el crédito en la Fecha de Cierre aplicable a compradores de dichas cuentas respectivas en (o cualquier otra cuenta que pueda ser indicada) en Euroclear o Clearstream. El monto de capital de la Regla 144A de Bonos Globales puede periódicamente ser aumentado o disminuido por los ajustes realizados en los registros del Registrador, como se dispone más adelante.
- (c) Denominaciones. Los Bonos serán emitidos en las denominaciones establecidas en la Sección 4 de los Términos.
- (d) Cuentahabientes. Los cuentahabientes o participantes en Euroclear o Clearstream no tendrán derecho alguno bajo este Acuerdo en relación a cualquier Bono Global, y el Depositorio Común o cualquier nominado deberá

ser tratado por La República, el Agente Fiscal y cualquier agente de La República o del Agente Fiscal, como el dueño de cualquier Bono Global para todos los propósitos, sin perjuicio de lo establecido a continuación, nada de lo aquí establecido podrá limitar La República, el Agente Fiscal o cualquier otro Agente de La República o del Agente Fiscal de dar efecto a cualquier certificado escrito, poder, u otra autorización emitida por el Depositario Común, o poner en peligro entre el Depositario Común y sus cuentahabientes o participantes, la operación de práctica común que gobierna el ejercicio de los derechos de los tenedores de cualquier Bono Global.

SECCIÓN 5. Registro de Transferencia; Intercambio.

General. (i) Con sujeción a las normas razonables determinadas, La República mantendrá un registro de libros para el intercambio, inscripción y registro de la transferencia de Bonos (“el Registro”) en la oficina designada por el Registrador, que actúa como su agente para tales fines.

(ii) El Registrador denegará la inscripción de la transferencia o intercambio de los Bonos durante cualquier período indicado en la Sección 5 (e) de los Términos.

(iii) La transferencia, registro e intercambio de cualquier Bono o Bonos será permitido y ejecutado como está dispuesto en la Sección 5 de los Términos, y en esta Sección 5, y los costos y los gastos correrán como está dispuesto en los Términos, sujeto a tal razonable regulación como La República, el Registrador, y el Agente de Transferencias lo prescriba.

(iv) Todas los Bonos entregados para el registro de transferencia o intercambio se entregarán al Registrador. El Registrador marcará dichos Bonos y cualesquiera Bonos entregados para su cancelación como cancelada y se devolverán prontamente a la República.

(v) Cada Bono emitido bajo el Acuerdo deberá llevar la leyenda que se establece en este documento, y dicha leyenda no deberá ser eliminada de dicho Bono excepto en el caso que se establece en la siguiente oración. La leyenda requerida para uno de los Bonos, podrá ser eliminada si es entregada a la República, al Agente Fiscal, o al Agente de Transferencia, dicha evidencia satisfactoria, que puede incluir una opinión de abogados independientes con Licencia para practicar el derecho en el Estado de Nueva York, como sea razonablemente requerido por la República, y el Agente Fiscal, de forma tal que ni la leyenda ni la restricción de transferencia especificada en este documento se requieran para asegurar la transferencia de dicho Bono, no violará el requisito de registro de la U.S. Security Act y que La República esté de acuerdo con dicha

eliminación. Después de presentar evidencia satisfactoria, el Agente Fiscal con instrucción escrita de La República, deberá autenticar y enviar como intercambio por dicho Bono, otro Bono o Bonos, que tengan una cantidad principal equivalente que no contenga dicha leyenda. Si una leyenda requerida para uno de los Bonos ha sido removida de dicho Bono como se indica anteriormente, ningún otro Bono emitido como intercambio de parte o todo el Bono deberá contener tal leyenda, a menos que La República tenga una causal razonable para creer que dicho otro Bono es “restringido”, de conformidad a la definición de la Regla 144, e instruye al Agente Fiscal a fin de que aparezca la leyenda.

Los Bonos deben llevar una de las siguientes leyendas (la “Leyenda”) en la portada del mismo:

[Incluir si el Bono es una Regla 144A de Bonos Globales – **“ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA PARA EL BIEN DEL EMISOR QUE ESTE BONO O CUALQUIER INTERES O PARTICIPACIÓN DEL MISMO PUEDE SER OFERTADO, REVENDIDO, PRENDADO O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO ÚNICAMENTE (1) AL EMISOR, (2) SIEMPRE QUE ESTE BONO SEA ELEGIBLE PARA REVENTA SEGÚN LA REGLA 144A BAJO LA LEY DE VALORES (“REGLA 144A”), A UNA PERSONA A QUIEN EL VENDEDOR CREA RAZONABLEMENTE SER UNA INSTITUCIÓN CALIFICADA PARA LA COMPRA (COMO SE DEFINE EN LA REGLA 144A) DE ACUERDO A LA REGLA 144A, (3) EN UNA TRANSACCION OFFSHORE SEGÚN LAS REGLAS 903 Ó 904 DE LA REGULACION S BAJO LA LEY DE VALORES, (4) DE CONFORMIDAD A UNA EXCEPCION PARA EL REGISTRO SEGÚN LA LEY DE VALORES, SI ESTÁ DISPONIBLE) O (5) DE CONFORMIDAD A UN REGISTRO EFICAZ BAJO LA LEY DE VALORES, Y EN CADA UNO DE DICHS CASOS DE ACUERDO CON CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS U OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES. EL TITULAR DEL MISMO, AL COMPRAR ESTE BONO, REPRESENTA Y ACEPTA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A CUALQUIER COMPRADOR DE ESTE BONO, LAS RESTRICCIONES DE REVENTA ARRIBA RELACIONADAS.**

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA ÚNICAMENTE A DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.”]

[Incluir si el Bono es una Regulación S de Bonos Globales – **“ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA QUE NI ESTE BONO O ALGUN INTERES O PARTICIPACION DEL MISMO PODRA SER OFERTADA, REVENDIDA, GRAVADA O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO SIN CONTAR CON DICHO REGISTRO A MENOS QUE DICHA TRANSACCION ESTÉ EXCENTA DE, O NO ESTE SUJETA A TAL REGISTRO, DE ACUERDO A CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES.**

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA ÚNICAMENTE A LA DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.”]

(b) Bonos Globales. No obstante cualquier disposición contraria en este documento, siempre y cuando el Bono Global siga pendiente, la transferencia e intercambio de intereses de beneficio en Bonos Globales en todo o en parte, sólo podrán ser emitidos de conformidad con la Sección 5 (b).

(i) Las transferencias de Bonos Globales en su Totalidad. Con sujeción a las cláusulas (ii) hasta (v) de esta Sección 5 (b), las transferencias de un Bono Global estarán limitadas a las transferencias de dicho Bono Global en su totalidad, pero no parcial, de acuerdo a la Sección 5(b).

(ii) Transferencia o intercambio de Regla 144A de Bono Global a Bono Global Regulación S. Si el tenedor de un interés beneficioso en el Bono Global Regla 144A desea antes de la expiración del Período Restringido intercambiar sus intereses en el Bono Global de Regla 144A por un interés en el Bono Global Regulación S, o para transferir sus intereses en tal Regla 144A de Bono Global a una persona que desee recibir a la entrega de los mismos en la forma de intereses en el Bono Global Regulación S, dicho tenedor podrá, con sujeción a las normas y procedimientos de la Agencia Liquidadora, intercambiar o hacer el intercambio o transferencia o hacer que la transferencia de dichos intereses por un monto equivalente de intereses beneficiosos en el Bono Global Regulación S de acuerdo con esta Sección 5 (b) (ii). Una vez recibida por el Agente de Transferencia, de (1) las instrucciones dadas de conformidad con los procedimientos del Agente

Liquidador en la medida aplicable, de o en nombre de un titular de un interés beneficioso en la Regla 144A de Bono Global instruyendo al Agente de Transferencia a fin de que acredite o que instruya se acredite un interés beneficioso en el Bono Global Regulación S por una cantidad equivalente a el interés beneficioso en la Regla 144A para ser transferida o intercambiada, (2) una orden dada por el titular de un interés beneficioso de acuerdo con los procedimientos del Agente Liquidador que contienen información relativa la cuenta a ser acreditada con tal incremento y el nombre de dicha cuenta, y (3) un certificado en la forma contenida en el Anexo D, dada por el titular del interés beneficioso que indica que el intercambio o transferencia de dichos intereses se ha realizado en cumplimiento de las restricciones de transferencia aplicables a los Bonos en virtud y de conformidad con la Regulación S, el Agente de Transferencia, deberá instruir al Agente Liquidador para reducir de la Regla 144A de Bono Global la cantidad del monto total del capital del interés beneficioso en la Regla 144A de Bono Global a ser intercambiada o transferida y el Agente de Transferencia, deberá instruir al Agente Liquidador al mismo tiempo que dicha reducción, para aumentar el monto de capital del Bono Global Regulación S de la cantidad principal de capital del derecho del interés beneficioso en la Regla 144A de Bono Global a ser intercambiada o transferida y al crédito o hacer que se acreditan a la cuenta de la persona especificada en las instrucciones de interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S equivalente a la reducción en el monto total de capital de la Regla 144A de Bono Global.

(iii) Transferencia o Intercambio de la Regla 144A de Bono Global a el Bono Global Sin Restricción. Si el titular de un interés beneficioso en la Regla 144A de Bono Global en cualquier momento después de expirado el período restringido desea intercambiar su participación en tal Regla 144A de Bono Global por un interés de Bono Global sin restricción o transferir este interés en dicha regla 144A de Bono Global a una persona que desea recibir la entrega de la misma en la forma de una participación de Bono Global Sin Restricción, dicho tenedor podrá, con sujeción a las normas y procedimientos del Agente Liquidador, intercambiarlo o hacer que el cambio de, o transferir o hacer que la transferencia de esos intereses por un interés equivalente beneficiosos en el Bono Global sin Restricciones, de conformidad con esta Sección 5 (b) (iii). Una vez recibida por el Agente Fiscal, como agente de transferencia, de (1) las instrucciones dadas de conformidad con los procedimientos del Agente Liquidador, en la medida aplicable, de parte de el titular de un interés beneficioso en la Regla 144A de Bono Global instruyendo al Agente de Transferencia a fin de que acredite o que instruya que se acredite un interés beneficioso en el Bono Global sin Restricción, en una cantidad equivalente al interés beneficioso en la Regla 144A de Bono Global a ser intercambiado o transferido, (2) una orden dada por el titular

de dicho interés beneficioso de conformidad con los procedimientos del Agente Liquidador, que contienen información relativa a la cantidad a ser acreditada en virtud de tal incremento y el nombre de dicha cuenta; y, (3) un certificado en forma de Anexo E que se adjunta, dado por el titular de dicho interés beneficioso que indica que el intercambio o transferencia de dichos intereses se han realizado en cumplimiento de las restricciones de transferencia aplicables a los Bonos y (A) que dicha transferencia o intercambio se ha realizado de conformidad con, y de conformidad con la Regulación S o (B) que dicha transferencia o intercambio está exenta de los requisitos de registro de la Ley de Valores de conformidad con la Regla 144, el Agente de Transferencia deberá instruir al Agente Liquidador para reducir la Regla 144A de Bono Global por el monto total de intereses beneficiosos en la Regla 144A de Bono Global a ser intercambiada o transferida, y el Agente de Transferencia, deberá instruir al Agente Liquidador, al mismo tiempo que dicha reducción, para aumentar el monto de capital del Bono Global sin Restricción por la cantidad total de capital de los intereses beneficiosos de la Regla 144A de Bono Global a ser intercambiado o transferido y a crédito o de o hacer que se acreditan a la cuenta de la persona especificada en las instrucciones de un interés beneficioso en el Bono Global sin Restricciones igual a la reducción en el monto de capital de la Regla 144A de Bono Global.

(iv) Transferencia o Intercambio de la Regulación S o Bono Global Sin Restricción a Regla 144 A de Bono Global. Si un tenedor o titular de un interés beneficioso del Bono Global de Regulación S o el Bono Global sin Restricción, desea en cualquier momento cambiar su interés en el Bono Global de Regulación S, o Bono Global sin Restricción por un interés en la Regla 144A de Bono Global, o transferir su interés en Bono Global de Regulación S, o Bono Global sin Restricción a una persona que desea recibir la entrega de la misma en la forma de una participación en un Bono Global de la Regla 144A, dicho tenedor estará sujeto a las reglas y procedimientos del Agente Liquidador en lo que le sea aplicable, intercambiar o solicitar el intercambio, o transferir o solicitar la transferencia de dicho interés, por un interés beneficioso equivalente al del Bono Global de la Regla 144A de acuerdo con esta Sección 5 (b) (iv). Una vez recibido del Agente de Transferencia, de (1) instrucciones recibidas de acuerdo con los procedimientos del Agente Liquidador, en lo que le sea aplicable, de parte de un titular de un interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S o Bono Global sin Restricción, instruyendo al Agente de Transferencia que acredite o que instruya que se acredite un interés beneficioso en el Bono Global de la Regla 144A en una cantidad equivalente al interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción a ser intercambiado o transferido; y, (2) con respecto a un

cambio o transferencia de un interés en el Bono Global de Regulación S (pero no en el Bono Global Sin Restricción), previo al vencimiento del Período de Restricción por un interés del Bono Global de la Regla 144A, un certificado en la forma contenida en el Anexo F adjunto, entregado por el tenedor de dicho interés beneficioso y el cual establezca que la persona a quien se les transfiere dicho interés en el Bono Global de la Regulación S razonablemente cree que la persona que está adquiriendo el interés en el Bono Global de la Regla 144A es una institución compradora calificada (tal y como se define en la Regla 144A) y está obteniendo dicho interés beneficioso en una transacción que reúne los requerimientos de la Regla 144A en cualquier tipo de Título o Leyes “blue sky” de cualquier estado de los Estados Unidos de América o cualquier otra jurisdicción, el Agente de Transferencia deberá instruir al Agente Liquidador que reduzca el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción según sea el caso, por el monto total de capital del interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción a ser intercambiado o transferido, y el Agente de Transferencia deberá instruir al Agente Liquidador para que al tiempo de la reducción, se incremente el monto tal del Bono Global de la Regla 144A por el monto total de capital del interés beneficioso en el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción, según sea el caso para ser intercambiado o transferido y para acreditar o instruir que se acredite a nombre de la persona especificada en dichas instrucciones un interés beneficioso en el Bono Global de la Regla 144A equivalente a la reducción del monto total de el Bono Global de Regulación S o Bono Global Sin Restricción, según sea el caso.

(v) Otras Transferencias o Intercambios. En el caso de que un Bono Global se intercambie por Bonos certificado en forma nominativa definitiva sin cupones de intereses de conformidad con la Sección 5 (c) del presente documento, dichos Bonos podrán ser cambiados o transferidos por el otro sólo de acuerdo con los procedimientos que sean consistentes con lo dispuesto en las cláusulas (ii) a (iv) anteriores (incluyendo los requisitos de certificación destinados a garantizar que tales intercambios o transferencias a cumplir con la Ley 144A, Ley 144, Regulación S bajo la Ley de Valores y las leyes de valores aplicables o “blue sky” de cualquier estado de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción, como sea el caso) y que puedan ser periódicamente adoptadas por La República y el Agente Fiscal y el Agente de Transferencia.

(c) Bonos Definitivos.

(i) Las Condiciones para la Emisión. Intereses en un Bono Global depositados con el nominado por el Depositario Común y registrada en nombre del Depositario Común para la cuenta Euroclear y Clearstream deberán ser transferidos al propietario

beneficiario en la forma de Bonos Definitivos únicamente si dichas transferencias cumplen con la Sección 5 (b), y (1) Euroclear o Clearstream notifica a la República que está reacio o no pueden continuar como depositario de tales Bonos Globales y un sucesor depositario no es nombrado por La República dentro de 120 días; (2) Euroclear o Clearstream solicitan se continúe un Evento de Incumplimiento de conformidad a los Bonos, (3) si el propietario de intereses en Bonos Globales solicita tal intercambio por escrito, enviado a través de Euroclear o Clearstream, después de un Evento de Incumplimiento de conformidad a lo establecido en los Bonos.

(ii) Emisión. Si los intereses de cualquier Bono Global fueren transferidos a los beneficiarios propietarios de los mismos, en forma de Bonos Definitivos de conformidad con esta Sección 5 (c), tal emisor, posterior a su autenticación por parte del Agente Fiscalizador, emitirá los Bonos Definitivos registrados bajo el nombre o nombres solicitados por, o en nombre de Euroclear o Clearstream o la República, según aplique (de acuerdo con los procedimientos acostumbrados y basados en las instrucciones recibidas por parte de los participantes en las que se refleje la titularidad de los intereses beneficiosos en los Bonos Globales). El Agente Fiscal deberá autenticar y entregar, previa transferencia de intereses en dicho Bono Global, un monto igual de capital total de los Bonos Definitivos de denominaciones autorizadas en el formulario que se adjunta como Anexo C. Los Bonos Definitivos transferidas de conformidad con esta Sección 5 (c) se ejecutarán, autenticados y entregados sólo en las denominaciones especificadas en la Sección 4 de los Términos. Cualquier Bono Definitivo entregado a cambio de una participación en el Bono Global de la Regla 144A deberá, salvo las excepciones establecidas por la Sección 5 (a) (v) del presente documento, mostrar la Leyenda Restrictiva en cuanto a restricciones de transferencias aplicables al Bono Global de la Regla 144 A establecida en el formulario de Bono Global adjunto como Anexo B del presente. La República será responsable por los costos y gastos de impresión o la preparación de los Bonos Definitivos. Los titulares de intereses en los Bonos Globales pueden incurrir en gastos pagaderos en relación al mantenimiento y operación de las cuentas en Euroclear y Clearstream. Ni el Registrador ni cualquier Agente de Transferencia deberán registrar el intercambio de participaciones en un Bono Global por un Bonos Definitivos por un período de 15 días anteriores a la fecha de vencimiento de cualquier pago de principal o intereses del Bono.

(iii) Transferencia. Sujeto a la Sección 5 (b)(v) del presente, el tenedor de cualquier Bono Definitivo podrá transferir el mismo en su totalidad o parcialmente por la cantidad de cualquier denominación autorizada (como se define en la Sección 4 de los Términos) mediante la entrega en la oficina

del Registrador o en las oficinas de cualquier Agente de Transferencia de otro tipo que pueden ser designados por La República dicho Bono con la forma de transferencia de los mismos debidamente endosado por, o acompañado por un instrumento escrito de transferencia en forma satisfactoria a La República y al Registrador o cualquier Agente de Transferencia, como sea el caso, debidamente suscrito por el titular de la misma o de su abogado-de-hecho debidamente autorizado por escrito. A cambio de cualquier Bono Definitivo correctamente presentado para la transferencia, el Agente Fiscal sin demora deberá autenticar y entregar, o hacer que sean autenticados y entregados en la oficina del Registrador, o en las oficinas de cualquier Agente de Transferencia, según sea el caso, al cesionario o enviar por correo a la dirección que el adquirente podrá solicitar, por cuenta y riesgo del cesionario, Bonos Definitivos registrados a nombre del cesionario, por el mismo monto de capital total que se transfiere. En el caso de la transferencia de cualquier Bono Definitivo, en parte, el Agente Fiscal también inmediatamente autenticará y entregará o hará que sean autenticados y entregados en la oficina del Registrador o en las oficinas de cualquier Agente de Transferencia, según sea el caso, para el cedente o para enviar por correo a la dirección que el cedente podrá solicitar, a riesgo de tal cedente, Bonos definitivos registrados a nombre del cedente, por un monto total de capital que no fue transferido. Ninguna transferencia de cualquier Bono definitivo se hará a menos que la solicitud de dicha transferencia se realice por el titular inscrito o por un abogado debidamente autorizado-en-hecho en la oficina del Registrador o en las oficinas de cualquier Agente de Transferencia de otro tipo que pueden ser nombrados por La República.

(iv) Tipo de Cambio. A opción del titular previa solicitud confirmada por escrito y con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables y con los Términos, los Bonos Definitivos pueden ser canjeados por Bonos de cualquier denominación autorizada (como se define en la Sección 4 de los Términos) y del monto de capital total equivalente a la entrega de los Bonos que serán canjeados en la oficina del Registrador o en la oficina de un agente de transferencias. Cada vez que algún Bono se entregue para intercambio, junto con una solicitud por escrito para el intercambio, el Agente Fiscal sin demora autenticará y entregará (directamente o a través de un agente de transferencia, como sea el caso) Bonos que el tenedor haciendo el intercambio tiene derecho a recibir sujeto a los Términos.

SECCIÓN 6. Pagos. (a) Con el fin de proveer el pago del principal e intereses (incluyendo Montos Adicionales en virtud y según lo determinado en las Condiciones) en los Bonos, cuando los mismos sean exigibles y pagaderos, La República se compromete a depositar con el Agente de Pagos, a menos que se notifique lo contrario a la República, por parte del Agente

Fiscal, a las 12:00 P.M., hora de Londres, en el día hábil inmediatamente anterior a cada Fecha de Pago Programado (como se define en la cara de los Bonos) o la fecha de vencimiento de los Bonos o la fecha en la que el monto de capital o de los intereses en los Bonos vence a consecuencia de la aceleración de los Bonos de conformidad con los Términos (cada una, "Fecha de Pago"), en dicha moneda o moneda de los Estados Unidos de América como en el momento de pago de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas, una cantidad en fondos inmediatamente disponibles, que (junto con las cantidades entonces en poder del Agente Fiscal y disponibles para ese fin) será suficiente para pagar la totalidad del importe del principal o de intereses (incluyendo Montos Adicionales) con vencimiento en dicha Fecha de Pago (o la totalidad o cualquier parte de éstos, si se aceleró conforme a los Términos). La República deberá a más tardar a las 12:00 del mediodía, hora de Londres, un día antes de la fecha en que el Agente de Pago reciba el pago, asegurarse que el Banco que efectuará el pago confirme mediante mensaje SWIFT MT100 al Agente de Pago, según sea el caso, que una instrucción de pago irrevocable ha sido girada. El Agente de Pago deberá mantener dichos fondos en custodia y aplicarlos al pago del principal y los intereses (incluyendo cualquier Monto Adicional) en dicho Día de Pago, fecha de vencimiento, según sea el caso. Ningún agente pagador deberá ser requerido a usar sus propios fondos para hacer los pagos de los Bonos. Todas las sumas pagaderas al Agente de Pago, deberán ser pagadas a dicha cuenta con dicho banco según se informe por parte del Agente Fiscal a La República con al menos cinco días de anticipación a que dichas sumas sean pagaderas. Los pagos a los tenedores de los Bonos se realizarán por el Agente de Pagos de acuerdo con los Términos. A los fines del presente Acuerdo, "día hábil" significa un día en el que los bancos estén abiertos al público y la realización de operaciones en dólares de los Estados Unidos en la Ciudad de Nueva York y la ciudad de la oficina designada Agente de Pagos.

b) En cualquier caso, cuando la Fecha de Pago no sea un día hábil, en cualquier lugar del pago, el pago correspondiente no se hará en esa fecha o lugar, pero se pueden hacer en el día inmediatamente posterior, que es un día hábil en el lugar, con la misma fuerza y efecto que si se hace sobre la fecha de dicho pago, y ningún interés adicional con respecto a dicha Fecha de Pago se devengará durante el período comprendido entre y después de la Fecha de Pago.

(c) Cualquier interés pagado puntualmente o debidamente previsto en una Fecha de Pago Programado inmediatamente dejará de estar a nombre de las personas en cuyo nombre los Bonos están registrados en la Fecha de Registro Regular (según dicho término se define en la Sección 9 (a) de los Términos)

inmediatamente anterior a dicha Fecha de pago prevista y se pagarán en lugar de las personas en cuyo nombre los Bonos sean inscritos al cierre de las operaciones en una fecha posterior de registro para el pago de intereses atrasados que se fijará por La República, mediante notificación a los titulares no menos de 15 días calendarios antes de la fecha de tal registro posterior o a ser pagados en cualquier momento y en cualquier otra forma legal que no sea incompatible con las exigencias de cualquier bolsa de valores en la que los Bonos aparecen en el momento de dicho pago.

(d) Por lo menos 10 días antes de la fecha de pago del principal o de intereses de los Bonos de una Serie, si en el momento de dicho pago estará sujeto a deducciones o retenciones por o/a cuenta de cualquier impuesto, evaluación o de otro tipo de cargo gubernamental, La República presentará el Agente Fiscal, el Agente de Pagos y cada otro agente pagador un certificado de un Funcionario instruyendo al Agente Fiscal, el Agente de Pagos y cada otro agente de pagos si dicho pago se hará sin deducción o retenciones de o/a cuenta de cualquier impuesto, evaluación u otro cargo gubernamental. En ausencia de dicho certificado el Agente Fiscal puede asumir que ninguna deducción o retención serán necesarias. Si dicha deducción o retención se requiere, entonces dicho certificado debe especificar, por país, la cantidad, si la hay, debe ser retenida en dicho pago a los tenedores de dichos Bonos y que La República pagará o hará que se pague al Agente Fiscal (o, en su caso, directamente al Agente de Pagos u otro agente de pago o agentes) Montos Adicionales, que en su caso, proceda en los Términos a ser pagados. La República se compromete a indemnizar al Agente Fiscal, el Agente de Pagos y cada otro agente pagador, y para librarlos de cualquier acción en contra de cualquier pérdida, responsabilidad o gasto razonable incurrido sin negligencia o dolo por su parte que surja de o en conexión con acciones tomadas u omitidas por ellos en dependencia de cualquier certificado emitido en conformidad al mismo.

SECCIÓN 7. La Mutilación o Pérdida de los Bonos, Registro de Sustitución o Cancelación. La República ejecutará y entregará al Agente Fiscal Bonos en las cantidades y en las fechas para permitir al Agente Fiscal cumplir con sus responsabilidades bajo el presente Acuerdo y Bonos.

(b) El Agente Fiscal está autorizado por este medio, de conformidad con la Sección 5 de los Términos, autenticar y entregar o hacer que se autenticuen y entreguen de tiempo en tiempo Bonos en intercambio, a cambio, a favor o en lugar de los Bonos que se han mutilado o desfigurado o destruido, perdido o robado. Cada Bono autenticado y entregado a cambio de o en lugar de cualquiera de esos llevará todos los derechos a los intereses devengados y no pagados, devengando

los que eran que se realizaron por dicho Bono antes de tal mutilación o desfiguración o destrucción, pérdida o robo.

(c) En el caso de un bono mutilado, desfigurado, destruido, perdido o robado, el solicitante de una Bono sustituto debe proporcionar a La República y a Agente Fiscal la indemnización que La República y el Agente Fiscal pueden requerir y pruebas a satisfacción, de la destrucción, pérdida o robo de dichos Bonos y la titularidad de los Bonos. En todos los casos de mutilación o desfiguración de un Bono, el titular deberá entregar al Agente Fiscal el Bono tal mutilado o desfigurado. Además, antes de la emisión de cualquier Bono sustituto, La República podrá exigir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier cargo gubernamental fiscal o de otro tipo que pueden ser impuestos en relación con dicha emisión y los gastos relacionados, incluyendo los honorarios y gastos del Agente Fiscal. Si algún Bono, que ha vencido o está a punto de vencer se convertirá en mutilado o desfigurado o ser aparentemente destruidos, perdido o robado, La República podrá pagar o autorizar el pago de dicho Bono sin la emisión de un Bono de sustitución.

(d) En el caso de la sustitución de cualquiera de los Bonos, el Agente Fiscal mantendrá un registro de los Bonos reemplazados, los Bonos emitidos en sustitución de los mismos. En el caso de la cancelación de cualquiera de los Bonos (incluyendo el reembolso), el Agente Fiscal mantendrá un registro de los Bonos cancelados y la fecha en que dichos Bonos fueron cancelados.

SECCIÓN 8. Agentes. Cada uno de los Agentes acepta sus obligaciones establecidas en este documento, así como en los Bonos bajo los términos y condiciones de los mismos, incluyendo los siguientes, a todo lo que La República está de acuerdo y todos los derechos de los titulares a los que estarán sujetos:

(a) Cada uno de los Agentes tendrá derecho a la indemnización que se acuerde con La República para todos los servicios prestados por ella, y La República acuerda pagar puntualmente dicha compensación y a reembolsar a cada uno de los Agentes los gastos de su bolsillo (incluyendo gastos y honorarios legales que sean razonables) en que haya incurrido en relación con los servicios prestados por ella en virtud del presente, y en la medida acordada con La República, siempre que, sin embargo, todas las notificaciones, facturas u otras comunicaciones en relación con la remuneración de los Agentes (aparte de los honorarios legales y gastos) deberán ser enviados por cada uno de los Agentes a The Bank of New York Mellon, y todos los pagos de compensación por La República a cualquiera de estos Agentes se abonará a The Bank of New York Mellon.

La República también está de acuerdo en indemnizar a cada uno de los Agentes y los demás agentes de pago y agentes de transferencia para no causarles daño contra cualquier pérdida, responsabilidad, coste, reclamación, acción, demanda o gasto (incluyendo los costos y gastos razonables de defensa frente a cualquier reclamación de responsabilidad) incurrido sin culpa grave o dolo de su parte que surja de o en relación con su actuación como Agente o agente de pago o agente de transferencia en virtud del presente, según sea el caso, o la realización de cualesquiera otras funciones de conformidad con los términos y condiciones del mismo. Las obligaciones de La República en virtud de este inciso (a) seguirán vigentes tras el pago de los Bonos y de la renuncia o remoción de dicho Agente, agente de pago o agente de transferencia, según sea el caso, y la terminación de este Acuerdo.

(b) En conformidad con el presente Acuerdo y en relación con los Bonos de cualquier Serie, cada uno de los Agentes y cada otro agente de pago y agente de transferencia actúa únicamente como agente de La República y no asume ninguna responsabilidad por la corrección de los Bonos de cualquier Serie (excepto por la exactitud de la afirmación contenida en el certificado de autenticación) o cualquier otra obligación hacia o relación de agencia o fideicomiso para o con cualquiera de los propietarios o tenedores de los Bonos de cualquiera de las Series, excepto que todos los fondos en poder de dicho Agente o cualquier agente de pagos para el pago de principal o intereses (y cualquier Monto Adicional) y Montos Adicionales respecto con una Serie de Bonos que, en virtud del inciso (f) a continuación, se retendrá en fideicomiso por dicho Agente o dicho agente pagador, como sea el caso, y se aplica como se indica en la presente y en los Términos a condición de que cualquier cantidad de dinero que no se reclamen al final de los dos años siguientes a la fecha en que dicho capital, intereses o Montos Adicionales se han vencido y pagadero deberá ser reintegrada a La República (incluyendo todos los intereses devengados, en su caso, con respecto a esas cantidades) siempre que y en la forma establecida en la Sección 8 (f) del presente, con lo cual el fideicomiso antes mencionado se terminará y todas las responsabilidades de dicho Agente o cualquier otro agente de pagos con respecto a tales dineros cesará. Todo el dinero pagado al Agente Fiscal o el Agente de Pagos de acuerdo con la Sección 6 del presente Acuerdo se llevará a cabo por ella en una cuenta general operada de los otros activos del Agente Fiscal o el Agente de Pagos, en su caso, para ser aplicados por el Agente de Pagos a los pagos debidos por dichos Bonos en el momento y en la forma prevista en el presente Acuerdo y los Bonos.

(c) Cada uno de los Agentes y los demás agente de pago y agente de transferencia puede consultar con un abogado, y cualquier consejo u opinión escrita de tal abogado constituirá

plena y total autorización y protección, y ninguna responsabilidad será asumida por el mismo, respecto de cualquier medida adoptada, sufrida u omitida a tomar en el presente de buena fe y sin negligencia y de conformidad con dicho consejo u opinión.

(d) Cada uno de los Agentes y demás agentes pagadores y agentes de transferencia serán protegidos y no incurrirán en ninguna responsabilidad por o en relación con cualquier acción tomada u omitida razonablemente que se adopten o sufran en el futuro en base a cualquier Bono de cualquier Serie, aviso, directiva, consentimiento, papel certificado, declaración jurada, declaración u otro documento o razonablemente que se crea de buena fe que es auténtico y que ha sido presentado o firmado por la misma persona o terceros.

(e) Cada uno de los Agentes y demás agentes pagadores y agentes de transferencia, y cada uno de sus funcionarios, directores y empleados, en su capacidad individual o por otra capacidad, puede convertirse en el propietario de, o adquirir cualquier interés en cualquier Bono o otras obligaciones de La República con los mismos derechos que habría tenido si no fuera Agente o agente pagador o agente de transferencia o un funcionario, director o empleado de la misma, según el caso puede ser, y pueden participar o estar interesado en cualquier transacción financiera o de otro tipo con La República y podrá actuar en, o como depositario, Agente Fiscal o agente para, cualquier comité o grupo de tenedores de otras obligaciones de La República, tan libremente como si no fuera Agente o cualquier otro agente de pago o agente de transferencia o un funcionario, director o empleado de la misma, según el caso pueda ser.

(f) Todas las sumas pagadas por o en nombre de La República para el Agente de Pagos o cualquier otro agente de pagos para el pago de cualquier cantidad adeudada en virtud de un Bono de cualquier Serie que no ha sido reclamado al cabo de dos años a partir de que dicha cantidad se haya vencido y por pagar, se pagará a La República (incluyendo todos los intereses devengados, en su caso, con respecto a esas cantidades), previa solicitud por escrito de La República, y los tenedores de los Bonos a partir de entonces se dirigirán a La República por cualquier pago al que tal titular tenga derecho. A tal devolución, toda la responsabilidad del Agente de Pagos y de cualquier otro agente de pagos con respecto a la misma cesará, sin embargo, lo que limita la obligación de La República en relación con el monto así pagado, sujeto a los plazos de prescripción.

(g) Todas las narraciones contenidas en este Acuerdo y en los Términos (salvo en el certificado de autenticación de un funcionario debidamente autorizado o un representante

debidamente designado signatario del Agente Fiscal) se tomarán como declaraciones de La República, y los Agentes y demás agentes de pago y agentes de transferencia no asume ninguna responsabilidad por la exactitud de la misma. Ninguno de los Agentes ni cualquier otro agente de pago o agente de transferencia hace ninguna representación en cuanto a la validez o suficiencia de este Acuerdo o de los Bonos. Ninguno de los Agentes ni cualquier otro agente de pago o agente de transferencia es responsable del uso o aplicación por La República de los ingresos de los Bonos autenticados y entregados por o en nombre del Agente Fiscal, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

(h) Los Agentes y demás agentes de pago y agentes de transferencia de tales atribuciones y sólo tales atribuciones como están expresamente establecidas en este Acuerdo y en los Términos, y sin deberes u obligaciones implícitas será leído el presente Contrato o los Términos contra los Agentes o cualquier otro agente de pago o agente de transferencia.

(i) Salvo disposición expresa contraria en este Acuerdo o en los Términos, cualquier orden, certificado, aviso, solicitud, dirección u otra comunicación de La República que hayan sido dictados en virtud de cualquier disposición de este Acuerdo será suficiente si está firmada por un Funcionario Autorizado. De tiempo en tiempo La República y bajo solicitud escrita de un Agente, proveerá a los Agentes con un certificado en cuanto a la ocupación de puestos y de las firmas de las personas que serán Funcionarios Autorizados. Hasta que los Agentes reciben un certificado posterior de La República, los Agentes y demás agentes de pago y agentes de transferencia tienen derecho a confiar en el certificado entregado a ellos para los efectos de la determinación de los Funcionarios Autorizados.

(j) Ninguno de los Agentes tiene ninguna obligación ni responsabilidad en caso de cualquier incumplimiento por La República en el cumplimiento de sus obligaciones (incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, todo derecho o la responsabilidad de acelerar todas o cualquiera de los Bonos de cualquier Serie o para iniciar o intentar iniciar cualquier procedimiento en ley o de otro o para hacer cualquier demanda para el pago de la misma a La República).

(k) Ningún Agente incurrirá en responsabilidad alguna por no realizar ningún acto o el cumplimiento de deber, obligación o responsabilidad por razón de cualquier acontecimiento fuera del control de dicho Agente (incluyendo, pero no limitado a, cualquier acto o disposición de cualquier ley presente o futura o reglamento o autoridad gubernamental, cualquier acto de Dios o guerra, o la falta de disponibilidad de la Reserva Federal de EE.UU. cable o télex o cualquier otro cable o servicio de comunicación).

(l) Ningún Agente será responsable de cualquier acción tomada u omitida o por cualquier pérdida o daño resultante de sus acciones o de la ejecución o la falta de cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente, la ausencia de negligencia grave o dolo de su parte. En ningún caso cualquier Agente se responsabiliza (i) de los daños especiales consecuentes, punitivos o especiales (incluido el lucro cesante) o (ii) por los actos u omisiones de sus representantes, corresponsales, representantes, subagentes o subcustodios en ausencia de negligencia grave o dolo en su selección.

(m) Los derechos permisivos de los agentes enumerados en este documento no deben interpretarse como obligaciones del Agente Fiscal.

(n) Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a los Agentes a invertir o arriesgar sus fondos propios o de lo contrario incurrirá en responsabilidad financiera en la ejecución de cualquiera de sus funciones de aquí en adelante, o en el ejercicio de cualquiera de sus derechos y facultades, si tuviesen motivos razonables para creer que la devolución de esos fondos o indemnización adecuada contra ese riesgo o la responsabilidad no es razonablemente seguro para el mismo.

(o) Los Agentes no se considerará que tienen conocimiento de cualquier incumplimiento o evento de incumplimiento a menos que un oficial de confianza del Agente Fiscal en la responsabilidad directa de la administración del Contrato de Agencia Fiscal haya recibido notificación escrita de cualquier evento que de hecho es un defecto en la Oficina de Confianza Empresarial del Agente Fiscal en la ciudad de Nueva York, y dicho aviso hace referencia a los Bonos y el presente Acuerdo.

SECCIÓN 9. Mantenimiento de los Agentes. (a) La República está de acuerdo en que, siempre que cualquiera de los Bonos esté pendientes de pago, o hasta que el dinero para el pago de la totalidad del monto del capital e intereses (y cualquier Monto Adicional) sobre los Bonos pendientes se han puesto a disposición en las oficinas del Agente de Pagos o, en cuanto al dinero que no se reclame, haya sido devuelto a La República conforme a lo dispuesto en los artículos 8 (b) y 8 (f) del mismo, lo que ocurra antes, no deberá en todo momento ser un agente fiscal en relación a los Bonos, agentes para el pago del principal y los intereses (y cualquier Monto Adicional) de los Bonos y un registrador para la transferencia y el intercambio de los Bonos de acuerdo con los Términos. La República mantendrá a los agentes enterados de los nombres y ubicación de todos los agentes de pagos y transferencia, a condición de que, a menos que de otra manera La República notificara a los Agentes por escrito, el pago de tales agentes de transferencia deberá consistir únicamente en los establecidos

en los Términos. El Agente de Pagos se encargará de todos estos agentes pagadores y agentes de transferencia para el pago, con cargo a fondos aportados por La República, al Agente de Pagos en virtud del presente Acuerdo del principal y los intereses (y cualquier Monto Adicional) de los Bonos y de la compensación de dichos agentes pagados y la transferencia de sus servicios como tales.

(b) Cada uno de los agentes pueden renunciar en cualquier momento mediante notificación por escrito de su renuncia a La República especificando la fecha en que su renuncia se hará efectiva, con sujeción a las condiciones que se establecen a continuación, siempre que dicha fecha sea 60 días después de la recepción de dicha notificación por La República a menos que La República se comprometa a aceptar un plazo más breve. Al recibir dicha notificación de renuncia, La República inmediatamente nombrará un sucesor para dicho Agente mediante un instrumento escrito firmado en duplicado, en nombre de La República, una copia de la cual deberá ser entregada al Agente de renuncia y una copia al Agente sucesor. Tal renuncia se hará efectiva sólo en la aceptación del nombramiento por el sucesor de tal Agente conforme a lo dispuesto en la Sección 9 (d). La República podrá, en cualquier momento y por cualquier razón mediante notificación de por lo menos 30 días de antelación a tal efecto (siempre que dicha notificación no se expire a menos de 15 días antes del primer día de cualquier Período de Intereses o la Fecha de Vencimiento) eliminar cualquier Agente y nombrar a un sucesor del Agente mediante un instrumento escrito firmado en duplicado, en nombre de La República, una copia de la cual deberá ser entregada al Agente a ser eliminado y una copia al Agente sucesor. Cualquier remoción de un agente y cualquier designación de un Agente sucesor se hará efectiva tras la aceptación de su nombramiento por el sucesor de dicho Agente conforme a lo dispuesto en la Sección 9 (d). En caso de renuncia o remoción, dicho Agente tendrá derecho a recibir el pago por La República de la compensación por los servicios prestados en virtud del presente Acuerdo, así como el reembolso de todos los gastos razonables (incluyendo pagos y gastos legales razonables) que fuesen de su bolsillo incurridos en relación con los servicios prestados por él, y en la medida acordada con La República, siempre que, sin embargo, todas las notificaciones u otras comunicaciones en relación con la remuneración de los Agentes deberán ser enviadas por cada uno de los agentes a The Bank of New York Mellon, y todos los pagos de compensación por La República a todos los agentes se pagarán a The Bank of New York Mellon.

(c) En caso de que en cualquier momento cualquiera de los Agentes renuncie o se retire, o se vuelva incapaz de actuar, o es declarado en quiebra o insolvente, o presenta una petición voluntaria de quiebra, o hace una cesión en beneficio de sus

acreedores o accede a la designación de un síndico de la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, o admite por escrito su incapacidad para pagar o cumplir con sus deudas a su vencimiento, o cualquier tribunal emite una orden aprobando cualquier solicitud presentada por o en contra, bajo las disposiciones de cualquier quiebra o insolvencia aplicable y designando un receptor de la misma o de la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, o si un funcionario público se hace cargo o toma control de la misma o de sus bienes o asuntos a los efectos de la rehabilitación, la conservación o liquidación, La República deberá nombrar a un sucesor para dicho Agente mediante un instrumento escrito. Si un sucesor de dicho Agente es nombrado sucesor aceptando el nombramiento, el Agente sustituido dejará de ser Agente de ahora en adelante. Si después de 90 días, ningún Agente sucesor ha sido nombrado, o si nombrado, el sucesor no ha aceptado su nombramiento como se dispone más adelante, cualquier tenedor de un Bono de cualquiera de las Series, en nombre propio y de todos los demás en situación similar, o dicho Agente podrá, a expensas de La República, solicitar a cualquier tribunal de jurisdicción competente para el nombramiento de un sucesor para dicho Agente.

(d) Cualquier Agente sucesor de aquí en adelante será un banco o compañía de fideicomiso organizada y hará negocios bajo las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado de Nueva York, en buena posición y teniendo y actuando a través de un lugar establecido de negocios en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, autorizado en virtud de esas leyes para ejercer poderes corporativos de fideicomisos y con un capital combinado y superávit de más de EE.UU. \$ 50.000.000. Cualquier Agente designado sucesor a continuación deberá ejecutar y entregar a su predecesor y a La República un instrumento aceptando dicho nombramiento a continuación, y luego el Agente Sucesor, sin ningún otro acto, hecho o medio será investido de todos los derechos, poderes, responsabilidades y obligaciones de su predecesor en virtud del presente Acuerdo, con efecto similar, como originalmente nombrado como Agente y tal predecesor, previo pago de su indemnización y gastos razonables de su propio bolsillo entonces no remunerados, deberá pagar al Agente sucesor todo los dineros (incluyendo los intereses devengados sobre dichas cantidades) o de otros bienes en el momento en su poder en virtud del presente Acuerdo.

(e) Cualquier corporación o banco en la que puede cualquier Agente fusionarse o convertirse, o con la que cualquier Agente se consolida, o cualquier corporación o banco resultante de la fusión, consolidación o conversión a la que el Agente sea parte, o cualquier corporación bancaria en la que dicho Agente venda o transfiera de otro modo la totalidad o sustancialmente todos sus activos y negocios, o cualquier

corporación o banco heredando el negocio de fideicomiso corporativo de dicho Agente será el sucesor a dicho Agente, sin la ejecución o la presentación de cualquier documento o cualquier otro acto de parte de las partes.

SECCIÓN 10. Valores de Acción Colectiva, Modificaciones, Enmiendas y Exenciones.

(a) Solicitud de Autorizaciones Escritas; Convocatoria de Reunión; Notificación y Quórum. La República podrá en cualquier momento solicitar su consentimiento por escrito de o convocar una reunión a los titulares de los Bonos de cualquier Serie, periódicamente para hacer, dar o tomar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento, renuncia u otra acción prevista en el presente Acuerdo o Bonos de la propia Serie que, dados o tomados por los tenedores de los Bonos o de modificar, enmendar o complementar los Términos o este Acuerdo como a continuación se estipulan. Cualquiera de esas reuniones se celebrarán en la fecha y en el lugar que determine La República y como se especifica en la notificación de tal reunión que se presentarán a los tenedores de los Bonos de dicha Serie por lo menos 30 días calendario y no más de 60 días calendario previos a la fecha fijada para la reunión. Dicha notificación deberá exponer en detalle razonable las medidas que se proponga adoptar en tal reunión. Además, el Agente Fiscal podrá, previa consulta con La República, en cualquier momento y periódicamente convocar una asamblea de tenedores de los Bonos de dicha Serie para tales fines, que se celebrará en la fecha y en el lugar que el Agente Fiscal deberá determinar, previa consulta con La República, y como se especifica en la convocatoria de la reunión de forma que se proporcionará a los titulares de los Bonos de dicha Serie por lo menos 30 días calendario y no más de 60 días calendario previo a la fecha fijada para la reunión. En caso de que en cualquier momento los tenedores de al menos el 10% del monto total de capital de los Bonos de dicha Serie pendiente (tal como se define en la Sección 10(f) se ha solicitado al Agente Fiscal para llamar a una asamblea de los tenedores de los Bonos de una Series para tales fines, mediante petición escrita exponiendo en detalle razonable las medidas que se proponga adoptar en la reunión, el Agente Fiscal convocará dicha reunión, que se celebrará en la fecha y en el lugar que el Agente Fiscal deberá determinar, previa consulta con La República, para tales fines por medio de una notificación. Dicho aviso se dará por lo menos 30 días calendario y no más de 60 días calendario, previos a la reunión. El Aviso de cada asamblea de tenedores de los Bonos de una Serie será establecido con detalles razonables de la acción que se proponga adoptar en la reunión.

Para tener derecho a votar en cualquier asamblea de tenedores de los Bonos pendientes, una persona deberá ser

titular de los Bonos de dicha Serie Extraordinaria o por una persona debidamente designada por un instrumento escrito como apoderado de dicho titular. Las personas con derecho a votar en mayoría del monto principal de los Bonos pendientes constituirá el quórum, excepto para cualquier reunión de titulares programada para discutir Asuntos Reservados, como se menciona a continuación en la sección 10(c). A falta de quórum, dentro de los 30 minutos de la hora señalada para tal reunión, la reunión, si ha sido convocada a petición de los titulares, se disolverá. En cualquier otro caso, la reunión se suspenderá por un período no menor de 10 días calendario que determine el Presidente de la reunión antes de la clausura de dicha reunión. Ante la falta de quórum en cualquier reunión, dicha reunión se suspenderá por un período no menor de 10 días calendario que determine el Presidente previo a la cancelación de tal reunión. En la nueva convocatoria de cualquier reunión que se suspende por falta de quórum, las personas con derecho a voto del 25% del monto de principal de los Bonos pendientes constituirán el quórum para la toma de cualquier acción establecida en la convocatoria de la reunión original. La notificación de la convocatoria de cualquier reunión aplazada debe ser dada no menos de 5 días calendario previo a la fecha en la que la reunión sea reprogramada. En la notificación de la convocatoria de una junta aplazada se hará constar expresamente que, en la nueva convocatoria de cualquier reunión que se suspende por falta de quórum, las personas con derecho a voto del 25% del monto de capital de los Bonos pendientes constituirán un quórum para la toma de cualquier acción establecida en la convocatoria de la reunión original. Cualquier asamblea de tenedores de Bonos en la que el quórum está presente podrá ser aplazada periódicamente con el voto de la mayoría del monto del capital de los Bonos pendientes representadas en la reunión, y la reunión podrá celebrarse de la misma forma en que se suspendió sin nuevo aviso (excepto, siempre y cuando los Bonos se enlisten en intercambio, como se estipula en el Reglamento de dicho cambio). Modificaciones, enmiendas o exenciones hechas en dicha reunión serán vinculantes para todos los Tenedores de obligaciones actuales y futuras.

El Agente Fiscal, previa consulta con La República, podrá hacer los reglamentos razonables y consistentes con esta Ley, que se consideren convenientes para cualquier asamblea de tenedores de Bono en relación con la prueba de la designación de representantes en relación con los tenedores de Bonos, la fecha de registro para la determinación de los propietarios registrados de Bonos que tienen derecho a votar en tal reunión, cual sea la fecha que será designada por el Agente Fiscal y se establece en la convocatoria de tal reunión anteriormente mencionada y que no deberá ser inferior a 15 y no más de 60 días antes de la reunión de este tipo, a condición de que nada en este párrafo se interpretará de forma tal que deje sin efecto

toda medida adoptada por los titulares de la cantidad necesaria de capital de los Bonos pendientes en la fecha de adopción de la medida, el aplazamiento y la presidencia de la reunión, el nombramiento y funciones de los inspectores de los votos, la presentación y examen de poderes, certificados y otros del derecho a votar, y demás asuntos referentes al desarrollo de la reunión que juzgue apropiado.

(b) La Votación y Consentimientos. (i) En cualquier asamblea de tenedores de los Bonos debidamente convocada y celebrada como ha quedado indicado, con el voto favorable, en persona o por poder debidamente autorizado por escrito, de los tenedores de por lo menos la mayoría de monto total del capital de los Bonos pendientes representadas en la reunión, o (ii) con el consentimiento por escrito de los titulares de al menos la mayoría de monto total del capital de los Bonos pendientes representados en la reunión, La República, el Agente Fiscal y los tenedores de los Bonos de dicha Serie podrán enmendar, modificar, cambiar o renunciar a los Términos o este Acuerdo o de cualquier manera, y los tenedores de los Bonos pueden hacer, tomar o dar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia (incluyendo exención del cumplimiento futuro o pasado) o cualquier otra acción dada o tomada por los tenedores de dichos Bonos, a condición, sin embargo, que ninguna acción, enmienda, modificación, cambio o renuncia que se deberá aplicar de la siguiente manera: (A) modificar la fecha de vencimiento para el pago del principal de, o cualquier cuota de intereses sobre los Bonos, (B) reducir el monto de capital de cualquier Bono, o la parte de dicho monto principal que se paga a la aceleración del vencimiento de dichos Bonos o la tasa de interés sobre los mismos, (C) cambiar la obligación de La República de pagar Montos Adicionales conforme a lo dispuesto en la Sección 11 de los Términos, (D) cambiar la moneda en la que cualquier pago con respecto a los Bonos se paga o el lugar o lugares en que se efectúe dicho pago, (E) cambiar la definición de "Pendiente de Pago" con respecto a cualquier Bono, (F) cambiar la ley que regula la prestación de cualquier Bono; (G) Cambiar los Juzgados o la jurisdicción a la que La República se ha sometido, la obligación de La República de nombrar y mantener un Agente para notificación en el Buró de Manhattan, Ciudad de Nueva York o renuncia de La República a la inmunidad con respecto a acciones o procedimientos interpuestos por los titulares basados en los bonos. (H) cambiar el ranking de cualquier Bono tal como se establece en las condiciones; (I) en conexión con cualquier oferta para adquirir toda o parte de cualquiera de los Bonos, enmendar cualquier Evento de Incumplimiento de ese Bono (J) reducir el porcentaje o proporción abajo mencionado del monto de capital de los Bonos de los cuales es requerido modificar, enmendar o complementar el presente Acuerdo o los términos y condiciones de dichos Bonos o hacer, tomar o

dar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, exención u otra acción prevista por este medio o hacer, tomada o dada. De la (A) a (J) de la cláusula anterior se denominan aquí como “Asuntos Reservados”.

La República y el Agente Fiscal podrá, previo acuerdo entre ellos mismos, sin el voto afirmativo o el consentimiento de cualquier tenedor de Bonos, enmendar, modificar o complementar este Acuerdo o los Bonos para la finalidad de (i) adición a los pactos de La República para el beneficio de los tenedores de Bonos, o (ii) entregar cualquier derecho o facultad que le confiere La República, o (iii) garantizar los Bonos de cualquiera de las Series de conformidad con los requisitos de los Bonos o de otra manera, (iv) curar, corregir o suplementar cualquier disposición ambigua, inconsistente o defectuosa contenida en este documento o en los Bonos; o, (v) modificar el Contrato de Agencia Fiscal o los Términos en cualquier forma que no pueda afectar adversamente los derechos o intereses de los Tenedores de bonos en cualquier aspecto material.

No será necesario el voto o consentimiento de los tenedores de los Bonos de una Serie para aprobar la forma particular de cualquier propuesta de modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, la dirección, la notificación, consentimiento, exención u otra acción, pero será suficiente si dicho voto o consentimiento deberá aprobar el contenido del mismo.

Al acordar cualquier modificación, enmienda o suplemento a este Acuerdo o los Bonos, el Agente Fiscal tendrá derecho a recibir indemnización y estará protegido completamente basándose en un certificado emitido por un oficial autorizado declarando, y, si lo solicita el Agente Fiscal, una opinión legal al efecto, que dicha modificación esté autorizada o permitida por este contrato.

(c) Asunto Reservados. En cualquier asamblea de tenedores celebrada para discutir los Asunto Reservados, las personas con derecho a voto 66 2/3% del monto de capital total de los Bonos pendientes constituirán el quórum. Un cambio a un Asunto Reservado, incluyendo las condiciones de pago de los Bonos pendientes, se puede hacer sin el consentimiento de todos los tenedores de los Bonos, siempre y cuando una mayoría de los tenedores (es decir, al menos el 75% del monto total de capital de los Bonos pendientes, ya sea votando en una reunión o por consentimiento escrito) acuerdan el cambio.

Si La República propone cualquier modificación de una cuestión reservada: (i) los términos y condiciones de los Bonos pendientes, y por lo menos una serie de otros títulos de deuda

emitidos por La República en virtud de un contrato de agencia fiscal independiente, con términos sustancialmente similares a los Bonos (“Notas similares”), o (ii) en el presente Acuerdo en la medida en que afecten a los Bonos pendientes, y por lo menos una serie los Bonos similares, La República podrá optar por proceder de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo siempre que tales modificaciones se pueden hacer, y el cumplimiento futuro de la misma puede ser objeto de renuncia, por cualquiera de las series afectadas si se hacen con el consentimiento de La República y:

- el voto afirmativo o el consentimiento por escrito de los tenedores de no menos del 75% del monto de capital total de los Bonos pendientes y los bonos similares que se verían afectados por dicha modificación de Asunto Reservado (cada serie, tomada en su conjunto), y
- el voto afirmativo o el consentimiento por escrito de los tenedores de no menos del 66 2/3% del monto de capital total de los Bonos pendientes y bonos similares afectada (considerados individualmente).

Antes de solicitar el consentimiento de cualquier tenedor de un Bono y Bonos similares, en cuanto sea aplicable, a una modificación de Asunto Reservado que afecte los bonos de esa serie, La República presentará al Agente Fiscal (para su posterior distribución a los tenedores de los Bonos) la siguiente información:

- una descripción de las circunstancias económicas o financieras que, a juicio de La República, explican la solicitud de la modificación propuesta;
- si La República ha en dicho momento entrado en un fondo de reserva, extendido o programa similar con el Fondo Monetario Internacional, una copia de ese programa (incluyendo cualquier memorando técnica correspondiente); y,
- una descripción del tratamiento propuesto de La República, de sus grupos de otros acreedores importantes (incluyendo en su caso, los acreedores del Club de París, a otros acreedores bilaterales y acreedores internos) en relación con los esfuerzos de La República para hacer frente a la situación que dio lugar a la modificación solicitada.

Antes de la votación de cualquier modificación de Asuntos Reservados que afecte a los Bonos y a los bonos similares, en cuanto sea aplicable, La República entregará al Agente Fiscal un certificado firmado por un representante autorizado que especifique, para La República y de cada dependencia del sector público, todos los Bonos y Bonos similares, en cuanto

sea aplicable que se consideran no Extraordinarios como descrito anteriormente o, si no hay Bonos y Bonos similares, en cuanto sea aplicable de propiedad o controlada por La República o cualquier dependencia del sector público, un certificado firmado por un representante autorizado en este sentido.

Si alguna modificación a un Asunto Reservados que se busca en el contexto de una oferta simultánea para intercambiar los Bonos de cualquiera de las Series de nuevos instrumentos de deuda de La República o de cualquier otra persona, La República velará por que las disposiciones pertinentes de los Bonos y Bonos similares, en cuanto sea aplicable, en su forma enmendada por dicha modificación, no sean menos favorables a los titulares de los mismos que las disposiciones del nuevo instrumento que se ofrece en el intercambio, o, si hay más de un instrumento de deuda así ofrecido, no menos favorable que el nuevo instrumento de deuda emitido teniendo el agregado más grande de cantidad principal.

La República acuerda que no emitirá nuevos Bonos o reabrirá los Bonos de cualquier Serie con la intención de colocar Bonos con tenedores esperando apoyar cualquier modificación propuesta por La República (o la que La República planea proponer) para apoyo en virtud de la modificaciones previstas en este Acuerdo o los Términos.

(d) Naturaleza Vinculante de Enmiendas, Notificaciones, Anotaciones, etc. Cualquier instrumento dado por o en nombre de cualquier tenedor de un Bono y Bonos similares, en cuanto sea aplicable, en su caso, en relación con cualquier consentimiento o voto por cualquier modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento, exención u otra acción será irrevocable una vez dado y será concluyente y vinculante para todos los tenedores posteriores de dicho Bono o cualquier Bono emitido directamente o indirectamente en el intercambio o sustitución o, en su ausencia. Cualquier modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, la dirección, la notificación, consentimiento, exención u otra acción tomada, que hayan sido dictados de conformidad con la Sección 10 del presente documento será concluyente y vinculante para todos los tenedores de los Bonos y Bonos similares, en su caso, sean o no dado su consentimiento o lo hubiera emitido o estuvieran presentes en cualquier reunión, y, si es o no la notación de dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento, exención u otra acción se realiza sobre dichos Bonos. La notificación de cualquier modificación o enmienda de, complementar, solicitar, demandar, autorización, dirección, notificación, consentimiento, exención u otra acción con respecto a dichos Bonos o del presente Acuerdo (que no sea

con fines de sanar cualquier ambigüedad o de sanar, corregir o complementar cualquier disposición de esta Ley o defectos del mismo) se le dará a dicho tenedor de los Bonos afectadas por sí mismos, en todos los casos lo dispuesto en los Términos.

Las Notas autenticadas y entregadas después de la vigencia de dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, exención u otra acción puede llevar una anotación en la forma aprobada por el Agente Fiscal y de La República como a cualquier asunto previsto en dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, exención u otra acción. Nuevos Bonos modificados para conformar a juicio del Agente Fiscal y La República, cualquier modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, exención u otra acción tomada, que hayan sido dictados con arreglo a Sección 10 del presente documento podrá ser preparada por La República, autenticada por el Agente Fiscal y entregados a cambio de Bonos pendientes.

(e) Anulación de las Declaraciones de Aceleración. Asimismo, y no obstante de lo anterior, en cualquier asamblea de tenedores de Bonos de cualquier Serie debidamente convocada y celebrada como se especifica más arriba, con el voto favorable, en persona o por poder debidamente autorizado por escrito, de los titulares de al menos el 66 2 / 3% del monto total de capital de los Bonos pendientes, o con el consentimiento por escrito de los titulares de al menos el 66 2/3% del monto total de capital de los Bonos pendientes, los tenedores de los Bonos podrán rescindir o anular una declaración de la aceleración de la cantidad principal del mismo, si el evento o eventos de incumplimiento que dio lugar a la declaración ha sido subsanado o dispensado. No obstante de lo anterior, la República, con el acuerdo del titular de algún Bono de la serie en particular, podrá modificar cualquiera de las disposiciones de tal Bono y tal modificación no afectará a los derechos y obligaciones de la República o del titular en virtud de cualquier otro Bono.

(f) “Pendiente de Pago” definido. Para efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo y los Bonos, cualquier Bono autenticado y entregado en virtud del presente Acuerdo, en cualquier fecha determinada, se considerará como “pendiente de pago”, con excepción de:

(1) Notas de ese momento cancelados por el registrador o entregado al Agente Fiscal, cualquier agente de pago o agente de transferencia de cualquier cancelación o retenido por el Agente Fiscal para reemisión pero no reemitido por el Agente Fiscal; y,

(2) Los Bonos en lugar de, o en sustitución de otros bonos que hayan sido autenticados y entregados en virtud del presente Acuerdo.

Para efectos de determinar si el porcentaje requerido de los tenedores de los Bonos y bonos similares, el que aplique, ha consentido o votado a favor de alguna modificación, enmienda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, suplemento o exención u otra acción o instrucción en virtud del presente Acuerdo o, en el caso de una reunión, si los titulares presentes son los suficientes para efectos del quórum, cualquier Bono y bono similar en su caso, propiedad de o controlado, directa o indirectamente, por La República, o cualquier dependencia del sector público de La República no podrá tomarse en cuenta y considerarse como no pendiente de pago; excepto que, para determinar si el Agente Fiscal estará protegido al basarse en la solicitud, a la demanda de títulos, la autorización, la dirección, la notificación, consentimiento, exención, enmienda, modificación o suplemento, los Bonos u otras obligaciones emitidas bajo el Acuerdo de Agencia Fiscal que un oficial del Agente Fiscal sabe que lo poseía deberá ser ignorado. Tal como se utiliza en este párrafo, “dependencia del sector público” significa Banco Central de Honduras, cualquier departamento, ministerio o agencia del gobierno de la República o cualquier corporación, fideicomiso, institución financiera o entidad que sea propiedad o esté controlada por el gobierno de la República o cualquiera de los anteriores, y el

“control” significa el poder, directo o indirectamente, a través de la propiedad de los valores de voto u otros intereses de propiedad o de otro modo, de dirigir la administración de o elegir o designar a la mayoría de la junta directiva u otras personas que presten funciones similares en lugar de, o además de, la junta de directores de una corporación, fideicomiso, institución financiera u otra entidad.

SECCIÓN 11. Ciertos impuestos. En caso de que cualquier timbre, el traslado, otro documento o impuestos similares o deberes puedan ser impuestos por las autoridades gubernamentales en relación con la ejecución o entrega de este Acuerdo o de la emisión de los Bonos o el cumplimiento de cualquier disposición del presente o del mismo, La República pagará las cantidades adecuadas a dicha Parte que sean necesarias para compensar dicha parte de tales impuestos o derechos. No obstante lo anterior, nada de lo aquí contenido se considerará que obliga a La República a pagar dichos impuestos con respecto a las transferencias o intercambios de los Bonos.

SECCIÓN 12. Avisos. Todos los avisos en virtud del presente serán en Inglés y se enviará por fax (en tal caso confirmado por correo aéreo prepago) o por correo certificado o registrado, con franqueo prepago, dirigido a las entidades siguientes a la presente como sigue:

Dirección

La República	La República de Honduras Secretaría de Finanzas Barrio el Jazmín Ave. Cervantes, frente a Quinchon León 3er. nivel Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A. Attn. Secretario de Finanzas
El Agente Fiscal	The Bank of New York Mellon 101 Barclay Street, 7th Floor East New York, New York 10286 United States Attn: International Corporate Trust Telephone: 212-815-4569 Facsimile: 212-815-5366
Registrador y Agente de Pago: Luxemburgo	The Bank of New York Mellon (Luxemburgo S.A.) Vertigo Building-Polaris 2-4 rue Eugène Ruppert

L-2453 Luxembourg
Luxembourg
Attn: Luc Bieber
Telephone: 352-24-52-5320
Facsimile: 352-24-52-4204

Agente Principal de Pago y.....
Agente de Transferencia

One Canada Square
Canada Wharf
London E14 5 AL
Inglaterra
Fax: +44 20 7964 2536
Attn: Corporate Trust Services

Con copia a:
The Bank of New York Mellon
101 Barclays Street
Floor 4E
New York, New York 10286
Atención: Global Finance Americas
Fax: 212-815-5390

o en cualquier otra dirección de la que cualquiera de los anteriores, puede haber notificado a los otros por escrito. Dicha notificación se hará efectiva en la recepción. El Agente Fiscal entregará una copia de cualquier notificación recibida en nombre de La República en relación con este Acuerdo o Bonos (excluyendo notificaciones dadas con respecto a la transferencia o intercambio de Bonos) a La República de acuerdo con los términos de esta Sección 12.

SECCIÓN 13. Ley aplicable; Consentimiento de Jurisdicción; Renuncia a las Inmunidades. Indemnización por tipo de cambio

- (a) El presente Acuerdo se rige y debe ser interpretado de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, excepto que todas las cuestiones concernientes con la autorización y ejecución por La República de este Acuerdo, será regido por las leyes de La República.
- (b) En relación con cualquier demanda, acción o procedimiento en contra de o de sus propiedades, bienes o ingresos que surjan de o en relación con el Acuerdo o el fracaso de la República o supuesto incumplimiento de cualquier obligación bajo este Acuerdo (un "Procedimiento Relacionado"), cuyo término excluirá acciones o causas derivadas de leyes Federales y Estatales de valores de E.E.U.U. La República acuerda (i) que se somete irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de

cualquier corte del Estado de Nueva York o de la Corte Federal de EE.UU. con sede en Nueva York, así como todo tribunal de apelación (los "Tribunales Especificados"); (ii) que todos los reclamos respecto a tales Procedimientos Relacionados pueden ser juzgados y determinados en tales Tribunales Especificados, (iii) que cualquier sentencia obtenida en los Tribunales Especificados derivadas de cualquier Procedimiento Relacionado se puede hacer cumplir o ejecutar en cualquier otro tribunal competente de la jurisdicción que sea, y (iv) que cualquier sentencia que se dicte obtenida en cualquier otro tribunal, como consecuencia de tal aplicación o ejecución puede ser aplicada o ejecutada en cualquier tribunal de cualquier otra jurisdicción competente (todos estos tribunales distintos de los Tribunales Especificados en este documento de ahora en adelante se llamarán "Otros Tribunales"), por medio de una demanda en el juicio o de cualquier otra forma prevista por la ley.

- (c) La República nombrará a la persona que por el momento actuará o ejercerá la función de, Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (actualmente con oficina en 255 West 36 Street, First Level, New York, NY 10018) y acuerda que durante el tiempo que cualquier Bono esté en circulación la persona actuando, o

descargando dichas funciones, se considerará que ha sido designado como Agente de la República para el servicio del proceso (el “Agente de Proceso”). Sin embargo, La República no ha dado su consentimiento para el servicio respecto de cualquier procedimiento iniciado en su contra bajo ley federal de los EE.UU. o las leyes de valores estatales. El Agente de Proceso recibirá en nombre de la República y de su servicio de propiedad las copias de las órdenes judiciales, procesos y citaciones y reclamos que puedan ser atendidos en cualquier Procedimiento Relacionado o demanda alguna, acción o procedimiento para hacer cumplir o ejecutar cualquier sentencia mencionada en la Sección 8,6 (b) anterior (un “Juicio Relacionado”) interpuesto en contra en los Tribunales Especificados. El incumplimiento del Agente de Proceso para dar aviso a la República o el fracaso de La República para recibir aviso de cualquier servicio de proceso no menoscabará ni afectará la validez de dicho servicio o de algún juicio con base en ello. Ninguna disposición del Acuerdo o de los Términos de ninguna manera se considerará que limitan la capacidad de servir a las órdenes judiciales, procesos o tales citaciones o en cualquier otra forma permitida por la ley aplicable o limitar cualquiera de las partes para que cualquier demanda, acción o procedimiento en contra de cualquier otra parte o sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones.

- (d) La República irrevocablemente consiente y renuncia, en la máxima medida permitida por la ley, a cualquier objeción que pueda tener ahora o en el futuro a la colocación de la jurisdicción de cualquier Procedimiento Relacionado ante los Tribunales Especificados o para la colocación de la jurisdicción de cualquier demanda, acción o procedimiento iniciado con el único propósito de hacer cumplir o ejecutar cualquier Sentencia Relacionada en los Tribunales Especificados u otros Juzgados, y además renuncia irrevocablemente, a la máxima medida permitida por la ley, la defensa de un foro inconveniente para el mantenimiento de cualquier Procedimiento Relacionado o cualquier demanda, acción o procedimiento en un tribunal específico.
- (e) La República acuerda tomar todas las medidas razonables que sean necesarias para continuar con

la designación del Agente de Proceso en pleno vigor y efecto, y para hacer que el Agente de Proceso continúe actuando como tal.

- (f) En la medida en que la República o alguno de sus ingresos, activos o propiedades puede tener derecho a soberanía u otra inmunidad de la jurisdicción de cualquier tribunal o de cualquier otro proceso legal (ya sea a través del servicio o apego de aviso previo a la sentencia, apego a beneficio de ejecución, la ejecución o de otra manera), la República acuerda a no reclamar y renunciar a dicha inmunidad en la máxima medida permitida bajo la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de EE.UU. de 1976 enmendada, irrevocablemente renunciado a dicha inmunidad en relación con cualquier acción o procedimiento que surja de, o relacionados con, la oferta y venta de los Bonos de cualquier Serie o el fracaso de la República, o el supuesto fracaso, para ejecutar las obligaciones derivadas de los Bonos de dicha Serie. Esta renuncia abarca la inmunidad soberana de la República y la inmunidad de prejuzgamiento de apego, con posterioridad al juicio apego y de la ayuda, con la salvedad que bajo las leyes de La República los activos y propiedad de la República están exentos de embargo o de otra forma de ejecución ya sea antes o después de ser juzgada.
- (g) La obligación de la República respecto a cualquier suma pagadera por sí mismo a cualquier Tenedor, a pesar de cualquier juicio en una moneda (la “Moneda de la Sentencia”) distinto de aquel en que esté denominada dicha suma, de conformidad con las disposiciones aplicables a los Bonos (la “Moneda del Bono”), se descargará únicamente en la medida en que en el día hábil siguiente a la recepción de dicho Tenedor de cualquier suma a ser pagada en la Moneda de la Sentencia, dicho Tenedor de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprará la Moneda del Bono con la moneda de la Sentencia. Si el monto de la Moneda de Bono así adquirido es inferior a la suma originalmente adeudada al Tenedor en la Moneda del Bono (determinada en la forma establecida en la oración anterior), La República estará de acuerdo, como una obligación separada e independientemente de cualquier juicio tal, a indemnizar al Tenedor contra tal pérdida, y si el monto de la Moneda del Bono

para comprar supera la suma originalmente adeudada al Tenedor, tal Tenedor acordará remitir a la República tal exceso, siempre y cuando La República no haya fallado en el pago a dicho tenedor, en cuyo caso, dicho exceso podrá aplicarse a dichas obligaciones de la República en virtud del Bono de acuerdo con los Términos del Bono.

SECCION 14. Renuncia a Juicio por Jurado.

CADA UNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE Y CADA UNO DE LOS TENEDORES DE LOS BONOS POR SU ACEPTACION RENUNCIAN IRREVOCABLEMENTE, EN LA MEDIDA MÁXIMA PERMITIDA POR LA LEY APLICABLE, A TODO DERECHO A UN JUICIO POR JURADO EN CUALQUIER PROCESO LEGAL QUE SURJA DE O EN RELACIÓN CON ESTE ACUERDO, LOS BONOS O TRANSACCIONES AQUÍ CONTEMPLADAS.

SECCIÓN 15. Divisibilidad.

Si cualquier disposición en este Acuerdo o en los Bonos es inválida, ilegal o inaplicable, la validez, legalidad y aplicabilidad de las disposiciones restantes no serán de ninguna manera afectadas o deterioradas.

SECCION 16. Las contrapartes. El presente Acuerdo podrá ser suscrito en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales serán considerados como un original, pero todas las contrapartes juntas constituirán uno y el mismo instrumento.

EN FE DE LO CUAL, las partes han causado este Acuerdo para ser debidamente ejecutado a partir del día y año antes mencionados.

LA REPUBLICA HONDURAS

Por: _____
Nombre: (F) WILFREDO CERRATO R.
Título: Ministro de Finanzas

EL BANK OF NEW YORK MELLON,
Como Agente Fiscal
Por:
Nombre: (F) MICHELLE DRINKARD
Título: Vicepresidente

THE BANK OF NEW YORK MELLON,
(LUXEMBURGO) S.A.
Como Registrador y Agente de Pago de
Luxemburgo
Por:
Nombre: (F) MICHELLE DRINKARD
Título: Vicepresidente.

THE BANK OF NEW YORK MELLON,
Agencia en Londres
Como Agente Principal de Pago y
Agente de Transferencia
Por:
Nombre: (F) MICHELLE DRINKARD
Título: Vicepresidente.

ANEXO A

TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS

1. General. (a) Los bonos al **8.750%** pagaderos en Diciembre, 16, 2020, (los "Bonos") serán emitidos bajo un Acuerdo de Agencia Financiera el cual será fechado a partir del 16 de Diciembre, de 2013 (el "Acuerdo de Agencia Financiera"), entre la República, y Bank of New York Mellon, como agente Fiscal (el "Agente Fiscal"), Bank of New York Mellon Luxemburgo S.A. (el "Registrador" y el agente de pagos en Luxemburgo y Bank of New York Mellon, Agencia en Londres, como principal agente de pago y agente de transferencia (el "Agente de Transferencia"). El término "Agentes", deberá incluir al Agente Fiscal, al Registrador y a los Agentes de Pago.

(b) Los tenedores de los Bonos tendrán derecho a los beneficios de, se obliga a, y se considerará que tiene conocimiento de, todas las disposiciones del Acuerdo de Agencia Financiera. En el archivo se encontrarán copias del Acuerdo de Agencia Financiera y pueden ser objeto de inspección en las oficinas principales del Agente Fiscal, en la ciudad de Nueva York y en las oficinas de los Agentes de Pagos, especificados en la contraportada de esta Circular de Oferta.

2. Capital, Vencimiento e Intereses. Los Bonos serán limitados a un monto de capital total por la cantidad de U.S.\$500,000,000 (salvo disposición en contrario en las secciones 5 y 15 a continuación). La cantidad principal será pagada en tres cuotas nominales iguales en Diciembre 16, 2020 y al vencimiento. Los Bonos se vencerán, y serán pagados a la par (a menos que hayan sido pagados anteriormente), el **16 de Diciembre de 2020**. Los Bonos devengarán intereses desde e incluyendo el [·] de [·], 20[·]],

pero excluyendo el [·] de [·] de 20[·], a una tasa de [·]% por año sobre la cuenta del Capital, pagable semianualmente por periodos vencidos en Marzo [·] y [·] [·] de cada año. Comenzando en [·][·], 20[·]. Los intereses de los Bonos serán calculados en base a los años de 360 días, consistentes de 12 meses, de 30 días cada uno y, en caso de un mes incompleto, por los días transcurridos.

3. Clasificación. Los Bonos constituirán un endeudamiento general, directo, incondicional, insubordinado y sin garantía de la República (como se define abajo) y en iguales condiciones, sin preferencia alguna entre ellos mismos, con todas las obligaciones no subordinadas y sin garantías de la República, presente o futura, constituyendo el Endeudamiento Público Externo (como abajo definido) de la República. La República ha comprometido su plena fe y su crédito para el pago debido y puntual de todas las cantidades adeudadas en concepto de los Bonos.
4. Forma, Denominación y Título. Los Bonos serán emitidos en Dólares de los Estados Unidos de América, en forma totalmente denominativa y en denominaciones de U.S. \$ 200,000 o cualquier cantidad en exceso del mismo, que sea un múltiplo entero de U.S.\$ 1,000.

Los Bonos, y las Transferencias de los mismos, serán registradas según lo dispuesto en Sección 5 abajo y en el Acuerdo de Agencia Financiera.

Los Bonos estarán representados por uno o más Bonos Registrados en la forma global de la siguiente manera, pero en circunstancias limitadas podrán ser representados por Bonos en la forma física de un Certificado:

- Los Bonos vendidos a compradores institucionales calificados en arreglo a la Regla 144A de la Ley de Títulos Valores de 1933, enmendada, (Ley de Valores) serán representados por un Bono Global.
- Los Bonos vendidos en transacciones offshore (“Fuera de plaza”) a personas que no sean de los Estados Unidos de América en virtud de la Regulación S de la Ley de Títulos Valores serán representados por un Bono Global.

A la persona a cuyo nombre se encuentre registrado un Bono será, en la medida que la Ley lo permita, tratado en todo momento, por todas las personas y para todos los propósitos como el dueño absoluto de dicho Bono, independientemente de cualquier aviso de propiedad, robo o pérdida o de cualquier escritura en relación al mismo.

5. Reemplazo, Intercambio y Transferencia. (a) Si cualquier Bono se mutila, desfigura o destruye, pierde o es robado, la República podrá emitir y el Agente Fiscal autenticará y entregará un nuevo Bono en las oficinas del registrador en Nueva York en los términos que la República y el Agente

Fiscal puedan requerir, en cambio y sustitución del Bono mutilado o desfigurado o en lugar de o en sustitución del Bono destruido, perdido o robado. En cada caso de mutilación, desfiguración, destrucción, pérdida o robo, el solicitante de un Bono sustituto debe proporcionar a la República y al Agente Fiscal las indemnizaciones que la República y el Agente fiscal requiera y evidencien a su satisfacción la destrucción, pérdida o robo de dicho Bono y la propiedad del Bono. En cada caso de mutilación o desfiguración del Bono, el tenedor tendrá que entregar al Agente Fiscal el Bono mutilado o desfigurado. En adición, antes de la emisión de cualquier Bono Sustituto, la República puede requerir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto u otro cargo gubernamental que pueda ser impuesto por la emisión y cualquier otro gasto relacionado, incluyendo gastos y honorarios del Agente Fiscal. Si un Bono que estuviese vencido o a punto de vencer quedase mutilado o desfigurado o aparentemente destruido, perdido o robado, la República puede pagar o autorizar el pago de dicho Bono sin emitir un Bono Sustituto.

(b) De acuerdo a los términos y sujetos a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Agencia Financiera un Bono o Bonos puede ser intercambiado por otro Bono o Bonos de igual monto al Capital en las mismas o diferentes denominaciones autorizadas como lo solicite el tenedor, entregando dicho Bono o Bonos en la oficina del registrador, o en la oficina de cualquier Agente de Transferencia, acompañado de una solicitud escrita de intercambio.

(c) De acuerdo a los términos y sujetos a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Agencia Financiera y sujeto a las restricciones de transferencias de Bonos, un Bono puede ser transferido entero o en parte en una denominación autorizada por el tenedor o tenedores, entregando el Bono para su registro en la oficina del Registrador o en la oficina de cualquier Agente de Transferencias, debidamente endosado o acompañado de un instrumento escrito de transferencia en lugar del endoso en una forma que sea satisfactoria para la República y el Registrador o para cualquier Agente de Transferencia, según sea el caso, debidamente ejecutado por el tenedor o tenedores de dicho Bono o su abogado o abogados de hecho debidamente autorizados por escrito.

(d) Los costos y gastos de efectuar un intercambio o registro de transferencia de conformidad con lo dispuesto anteriormente será sufragado por la República, excepto por los gastos de envío que no sean por correo regular, si lo hay y excepto por, si la República lo requiere, el pago de una suma suficiente para cubrir con cualquier impuesto u otro cargo gubernamental o cargos por

seguro que se le puedan imponer en relación a dicho intercambio o registro de transferencia.

(e) No obstante lo anterior, el Registrador, el Agente de Transferencia o el Agente Fiscal, según sea el caso, no requerirán el registro de la transferencia o intercambio de Bonos por un período de 15 días antes de la fecha de vencimiento, para el pago del Capital o de los intereses de los Bonos.

6. Algunos convenios de la República. Mientras un Bono continúe pendiente de pago, la República ha acordado ciertos convenios, incluyendo:

(a) siempre y cuando un Bono se encuentre pendiente de pago, la República no creará ni permitirá cualquier gravamen que exista en todo o cualquier parte de sus ingresos actuales o futuros, propiedades o activos para garantizar cualquier endeudamiento externo público presente o futuro de la República, a menos que, al mismo tiempo o antes de la creación del gravamen, las obligaciones de la República bajo los Bonos están aseguradas igualmente y proporcionalmente con tal endeudamiento público externo. La República puede, sin embargo, crear o permitir los siguientes gravámenes (cada "Gravamen permitido"):

(i) cualquier gravamen sobre la propiedad para garantizar la deuda externa pública de la República que se incurra para financiar la adquisición de dichos bienes por la República y cualquier renovación o extensión de cualquier tal gravamen que se limita a la propiedad original cubierta por el gravamen y que asegura sólo la renovación o ampliación de la financiación original asegurada;

(ii) cualquier gravamen existente sobre la propiedad para garantizar la deuda externa pública de la República en el momento de la adquisición de dichos bienes y cualquier renovación o extensión de cualquier tal gravamen que se limite a los activos originales cubiertos por el gravamen y que aseguren sólo la renovación o extensión de la obligación garantizada originalmente;

(iii) cualquier gravamen en existencia en la fecha del contrato de Agencia Fiscal, incluyendo cualquier renovación o extensión de tal gravamen que asegura sólo la renovación o extensión de la financiación asegurada originalmente;

(iv) cualquier gravamen que asegure la deuda pública externa incurrida para financiar todo o parte de los costos de la adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto y cualquier renovación o extensión de cualquier tal gravamen, siempre que:

(x) los titulares de tal endeudamiento externo público expresamente acepten limitar su recurso a los activos y los ingresos de dicho proyecto como la principal fuente de pago de dicha deuda externa pública; y,

(y) la propiedad sobre la cual se concede tal gravamen consiste únicamente en tales activos y los ingresos o reclamaciones que surgen de la operación, el incumplimiento de las especificaciones, la no cumplimentación, explotación, venta o pérdida de, o dañan a, dichos activos; y,

(v) gravámenes adicionales a los permitidos por otros gravámenes permitidos anteriormente y cualquier renovación o extensión de tales gravámenes, siempre que el monto total del endeudamiento externo público garantizados por todos esos privilegios adicionales no supere los U.S.\$25,000,000 (o su equivalente en otras divisas) en cualquier momento.

(b) la República: (i) obtendrá y mantendrá en plena fuerza y efecto todas las aprobaciones, autorizaciones, permisos, consentimientos, exenciones y licencias y todas otras acciones (incluyendo, sin limitación, cualquier aviso, o presentación o registro ante, cualquier agencia, Departamento, autoridad del Ministerio, corporación estatutaria o cuerpo o entidad jurídica de la República o cuerpo reglamentario o administrativo de la República) que puedan ser necesarios para la emisión, continuación de la validez y aplicabilidad de las notas y (ii) tener toda la necesaria y adecuada acción gubernamental y administrativa (incluyendo, sin limitación, haciendo todos los créditos del presupuesto necesario) con el fin de que la República pueda hacer todos los pagos requeridos bajo los Bonos.

(c) la República mantendrá su membresía y elegibilidad para utilizar los recursos generales del Fondo Monetario Internacional, siempre que: (i) ningún requisito de la notificación por escrito de los titulares los bonos se requerirá para remediar cualquier violación de este Convenio y (ii) el período de sanación por cualquier incumplimiento de este Convenio no excederá de 60 días calendario.

(d) la República asegurará que en todo momento, sus obligaciones bajo los Bonos constituirá endeudamiento directo, general, incondicional y no garantizado de la clasificación de la República en todo momento en iguales condiciones, sin preferencia alguna entre ellos, con todas las demás obligaciones incondicionales y no garantizadas

de la República, presentes o futuras, que constituyen la deuda externa pública de la República.

- (e) la República utilizará sus mejores esfuerzos para enlistar los Bonos y después de eso para mantener la lista de los Bonos, en la lista oficial de la bolsa de valores de Luxemburgo.
7. Eventos de incumplimiento. Cada uno de los siguientes eventos es un evento de incumplimiento con respecto a los Bonos (cada uno, un “evento de incumplimiento”):
- (a) la República deja de pagar por 20 días calendarios continuos al monto principal de los Bonos en la fecha de vencimiento;
 - (b) la República deja de pagar por 30 días calendarios consecutivos, los intereses de cualquiera de los Bonos en la fecha de vencimiento;
 - (c) la República es incapaz de cumplir cualquier obligación de los Bonos durante un período de 60 días tras la notificación por escrito a la República con copia al Agente Fiscal por el titular de cualquier Bono que requieren remedio al incumplimiento;
 - (d) la República no puede hacer ningún pago en un importe principal total superior a U.S.\$25,000,000 (o su equivalente en otras monedas) con respecto a la deuda externa pública cuando la misma sea pagadera (ya sea por la llegada a su fecha de vencimiento, aceleración o en otra forma de conformidad a la extensión que sea dada por un período de gracia aplicable o renuncia).
 - (e) declaración formal y oficial de la República de una moratoria en relación con el pago del principal o interés sobre la deuda externa pública, que la moratoria no excluye expresamente los Bonos;
 - (f) la República es incapaz de satisfacer, descargar o concursar de buena fe, por un período de 120 días consecutivos, una sentencia inapelable para el pago de dinero superior a U.S.\$25,000,000, o su equivalente en cualquier otra moneda, en relación con cualquier escritura, ejecución, accesorio o proceso similar que se impone contra todo o una parte sustancial de los activos de la República.
 - (g) la negación, rechazo o contestación por la República de sus obligaciones de los Bonos o el Acuerdo de Agencia Fiscal; o entonces, en cualquier tal caso, los titulares de al menos el 25% de la suma principal de los Bonos pendientes de pago, podrán, mediante notificación escrita a la República y al Agente Fiscal, declarar el principal de cualquier interés acumulado sobre los Bonos, en posesión

de tales titulares, y tal capital e intereses pasarán a ser inmediatamente vencidos y pendientes de pago, por su valor principal nominal más los intereses devengados a la fecha de pago, incluyendo cualquier cantidad adicional, a menos que antes de recibir esa demanda por la República todos estos defectos hayan sido subsanados. Los Bonos en posesión de o en nombre de la República no se considerarán “pendientes de pago” para los propósitos de lo anterior. Si cualquier evento de incumplimiento descrito en los apartados (a) a la (g) anteriores diera lugar a una declaración que será efectiva y tal evento de incumplimiento es subsanado o renunciado después de dicha declaración, luego dicha declaración puede ser revocada y anulada por el voto afirmativo de los titulares de 66 2/3% o más de la suma principal de los Bonos pendientes de pago con arreglo a los procedimientos establecidos en el contrato de Agencia Fiscal.

8. Títulos de Acción Colectiva, Modificaciones, Enmiendas y Exenciones

- (a) La República podrá en cualquier momento solicitar consentimientos por escrito o convocar una reunión de tenedores de Bonos, en cualquier momento de vez en cuando para hacer, dar o recibir cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción provista por el Acuerdo de Agencia Financiera o los Bonos a emitir, dando o tomando por los tenedores de los Bonos o para modificar, enmendar o complementar los términos y condiciones de los Bonos o el Acuerdo de Agencia Fiscal como es provisto en la parte inferior. La República podrá convocar a reunión a los tenedores de los Bonos para tales fines, la cual se celebrará en la hora y el lugar que determine la República, y deberá ser especificada en una notificación de dicha reunión que será elaborada para los titulares de los Bonos con al menos 30 días y no más de 60 días calendario previo a la fecha fijada para la reunión. Tal notificación deberá contener un detalle razonable de las acciones propuestas a ser tomadas en dicha reunión. En adición el Agente Fiscal, luego de consultar con la República, podrá convocar a reunión a los tenedores de los bonos, para cualquier propósito, la cual se celebrará en el lugar y la hora que el Agente Fiscal determine y la que deberá ser especificada en una notificación de dicha reunión que será elaborada para los titulares de los Bonos con al menos 30 días y no más de 60 días calendario previo a la fecha fijada para la reunión. En el caso que la República, o los tenedores de por lo menos el 10% del monto total del Capital de los Bonos que estén pendientes, requieran por medio de solicitud escrita al Agente Fiscal que convoque a una reunión de tenedores de Bonos para cualquiera de estos propósitos, estableciendo la hora y la fecha y con un detalle razonable de las acciones propuestas a tomar en consideración en la reunión, el Agente Fiscal convocará a dicha reunión para esos propósitos después de

consultar con la República para tal propósito y dando notificación.

Dicho aviso se dará por lo menos 30 días calendario y no más de 60 días calendario antes de la reunión. Aviso de cada asamblea de tenedores de los Bonos se exponen en detalle razonable las medidas que se proponga adoptar en la reunión.

Para tener derecho a votar en cualquier reunión, una persona podrá ser titular de los bonos Pendientes o por una persona debidamente designada por un instrumento escrito como apoderado de dicho titular. Las personas con derecho a votar, una mayoría del monto capital de los bonos Pendientes constituirá quórum, con excepción de cualquier asamblea de tenedores celebradas para discutir una cuestión reservada, como se discutió en la Sección 8 (c) siguiente. A falta de quórum, dentro de los 30 minutos de la hora señalada para tal reunión, la reunión, si ha sido convocada a petición de los titulares, se disolverá. En cualquier otro caso, la reunión podrá aplazarse por un período no menor de 10 días calendario, según lo determine el presidente de la reunión antes de la clausura de dicha reunión. Ante la falta de quórum en cualquier reunión aplazada, dicha reunión podrá aplazarse por un período no menor de 10 días calendario según determine el presidente de la reunión antes de la clausura de dicha reunión aplazada. En la nueva convocatoria de cualquier reunión que se suspenda por falta de quórum, las personas con derecho a voto del 25% del monto de capital de los bonos Pendientes, constituirá el quórum para la toma de cualquier acción establecida en la convocatoria de la reunión original. La notificación de la convocatoria de cualquier junta aplazada deberá ser dada no menos de 5 días naturales de anticipación a la fecha en que está previsto que la reunión se vuelva a reunir. En la notificación de la convocatoria de una junta aplazada se hará constar expresamente que, en la nueva convocatoria de cualquier reunión se suspende por falta de quórum, las personas con derecho a voto del 25% del monto de capital de los bonos Pendientes constituirá el quórum para la toma de cualquier acción establecidos en la convocatoria de la reunión original. Cualquier asamblea de tenedores de Obligaciones Negociables a la que haya quórum podrá ser aplazada de vez en cuando por el voto de la mayoría del monto principal de los Bonos en circulación representadas en la reunión, y la reunión podrá celebrarse así como se suspendió sin previo aviso (salvo, que los Bonos se coticen en una bolsa, como se estipula en el Reglamento de dicho cambio). Las modificaciones, enmiendas o renunciaciones que se efectúen en dicha reunión serán obligatorias para todos los actuales y futuros titulares de los Bonos.

El Agente Fiscal, previa consulta con la República, podrá hacer los reglamentos razonables y consistentes con esta Ley, que se consideren convenientes para cualquier asamblea de tenedores de los Bonos con respecto a la prueba de la designación

de apoderados con respecto a los tenedores de Bonos, la fecha de registro para determinar los propietarios registrados de Bonos con derecho a votar en tal reunión (fecha que será designado por el Agente Fiscal y se establece en la convocatoria de dicha reunión anteriormente mencionada y que no podrá ser inferior a [15], ni más de [60] días antes de la reunión de este tipo, a condición de que nada en este párrafo se interpretará a dejar sin efecto toda medida adoptada por los titulares de la cantidad principal requisito de los Bonos pendientes a la fecha en que se tome tal medida, el aplazamiento y la presidencia de tal reunión, el nombramiento y funciones de los inspectores de los votos, la presentación y examen de los poderes, certificados y otros del derecho a votar, y demás asuntos relativos al desarrollo de la reunión, ya que se estimen pertinentes.

(b) En cualquier asamblea de tenedores de los Bonos debidamente convocada y celebrada como se especifica más arriba, con el voto favorable, en persona o por poder debidamente autorizado por escrito, de los titulares de al menos una mayoría del monto total del capital de los Bonos en circulación representadas en la reunión, o (ii) con el consentimiento por escrito de los tenedores de por lo menos una mayoría del monto de capital total de los Bonos en circulación, la República, el Agente fiscal y los titulares de los Bonos podrán enmendar, modificar, cambiar o renunciar a estos Términos y Condiciones de los Bonos o el Contrato de Agencia Fiscal en cualquier forma, y los tenedores de dichos Bonos pueden hacer, tomar o dar cualquier solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia (incluida la exención del cumplimiento futuro o incumplimiento pasado) o cualquier otra acción dada o tomado por los tenedores de dichos Bonos, a condición, sin embargo, que ninguna renuncia a tal acción, enmienda, modificación, cambio renuncia, sin embargo efectuado, se aplicará a lo siguiente: (A) modificar la fecha de vencimiento para el pago del principal de, o cualquier cuota de intereses, sobre los Bonos; (B) reducir el monto de capital de los bonos o la parte de dicho monto principal que se paga a la aceleración de vencimiento de los Bonos o la tasa de interés sobre los mismos, (C) cambiar la obligación de la República de pagar Montos Adicionales conforme a lo dispuesto en estos Términos y Condiciones de los Bonos, (D) cambiar la moneda en que cualquier pago con respecto a los Bonos por pagar o por el lugar o lugares en que se efectúe dicho pago, (e) cambiar la definición de "Pendientes de Pago" con respecto a los Bonos; (F) cambiar la ley que regula la prestación de los Bonos, (G) cambiar la jurisdicción a la que se ha sometido la República, la obligación de la República de señalar y mantener un agente de notificación de procesos en el Buró de Manhattan, ciudad de Nueva York o la renuncia de la República a la inmunidad con respecto a las acciones o procedimientos interpuestos por cualquier titular, basado en los Bonos; (H) Cambio de la calificación de los

Bonos; (I) En relación con una oferta para adquirir todo o parte de los Bonos, modificar un evento de incumplimiento de los Bonos; o (J) reducir los porcentajes por debajo del monto de capital de los bonos Pendientes que se requiere para modificar, enmendar o complementar el Contrato de Agencia Fiscal o de estos Términos y Condiciones de los Bonos o hacer, tomar o dar cualquier solicitud, demanda, autorización, la dirección, la notificación, consentimiento, renuncia u otra acción prevista que por este medio será hecho, tomada u otorgada. De la (A) a la (J) de la cláusula anterior se denominan aquí como “Asuntos Reservados”.

La República y el Agente Fiscal podrá, previo acuerdo entre ellos mismos, sin el voto afirmativo o el consentimiento de cualquier tenedor de Bonos, enmendar, modificar o complementar este Acuerdo o los Bonos para la finalidad de (i) adición a los pactos de la República para el beneficio de los tenedores de Bonos, o (ii) entregar cualquier derecho o facultad que le confiere la República, o (iii) garantizar los Bonos de cualquiera de las Series de conformidad con los requisitos de las Bonos o de otra manera, (iv) curar, corregir o complementar cualquier disposición ambigua, inconsistente o defectuosa contenida en este documento o en los Bonos; o, (v) modificar el Contrato de Agencia Fiscal o los Términos en cualquier forma que no pueda afectar adversamente los derechos o intereses de los Tenedores de bonos en cualquier aspecto material.

No será necesario el voto o consentimiento de los tenedores de los Bonos de una Serie para aprobar la forma particular de cualquier propuesta de modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, la dirección, la notificación, consentimiento, renuncia u otra acción, pero será suficiente si dicho voto o consentimiento deberá aprobar el contenido del mismo.

Al acordar cualquier modificación, enmienda o suplemento a este Acuerdo o los Bonos, el Agente Fiscal tendrá derecho a recibir indemnización y estará protegido completamente basándose en un certificado emitido por un oficial autorizado declarando, y, si lo solicita el Agente fiscal, una opinión legal al efecto, que dicha modificación esté autorizada o permitida por este contrato.

(c) En cualquier asamblea de tenedores celebrada para discutir los Asunto Reservados, las personas con derecho a voto 66 2/3% del monto de capital total de los Bonos pendientes constituirán el quórum. Un cambio a un Asunto Reservado, incluyendo las condiciones de pago de los Bonos pendientes, se puede hacer sin el consentimiento de todos los tenedores de los Bonos, siempre y cuando una mayoría de los tenedores (es decir, al menos el 75% del monto total de capital de los Bonos pendientes, ya sea votando en una reunión o por consentimiento escrito) acuerdan el cambio.

Si la República propone cualquier modificación de una cuestión reservada: (i) los términos y condiciones de los Bonos pendientes, y por lo menos una serie de otros títulos de deuda emitidos por la República en virtud de un contrato de agencia fiscal independiente, con términos sustancialmente similares a los Bonos (“Notas similares”), o (ii) en el presente Acuerdo en la medida en que afecten a los Bonos pendientes, y por lo menos una serie los Bonos similares, la República podrá optar por proceder de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo siempre que tales modificaciones se pueden hacer, y el cumplimiento futuro de la misma puede ser objeto de renuncia, por cualquiera de las series afectadas si se hacen con el consentimiento de la República y.

- el voto afirmativo o el consentimiento por escrito de los tenedores de no menos del 75% del monto de capital total de los Bonos pendientes y los bonos similares que se verían afectados por dicha modificación de Asunto Reservado (cada serie, tomado en su conjunto), y
- el voto afirmativo o el consentimiento por escrito de los tenedores de no menos del 66 2/3% del monto de capital total de los Bonos pendientes y bonos similares afectada (considerados individualmente).

Antes de solicitar el consentimiento de cualquier tenedor de un Bono y Bonos similares, en cuanto sea aplicable, a una modificación de Asunto Reservado que afecte los bonos de esa serie, la República presentará al Agente Fiscal (para su posterior distribución a los tenedores de los Bonos) la siguiente información:

- una descripción de las circunstancias económicas o financieras que, a juicio de la República, explican la solicitud de la modificación propuesta;
- si la República ha en dicho momento entrado en un fondo de reserva, extendidos o programa similar con el Fondo Monetario Internacional, una copia de ese programa (incluyendo cualquier memorando técnica correspondiente); y,
- una descripción del tratamiento propuesto de la República, de sus grupos de otros acreedores importantes (incluyendo en su caso, los acreedores del Club de París, a otros acreedores bilaterales y acreedores internos) en relación con los esfuerzos de la República para hacer frente a la situación que dio lugar a la modificación solicitada.

Antes de la votación de cualquier modificación de Asuntos Reservados que afecta a los Bonos y a los bonos similares, en cuanto sea aplicable, la República entregará al Agente Fiscal un certificado firmado por un representante autorizado que especifique, para la República y de cada dependencia del sector público, todos los Bonos y bonos similares, en cuanto sea aplicable que se consideran no Extraordinarios como descrito anteriormente o, si no hay Bonos y bonos similares, en cuanto sea aplicable de propiedad o controlada por la República o cualquier dependencia del sector público, un certificado firmado por un representante autorizado en este sentido.

Si alguna modificación a un Asunto Reservado que se busca en el contexto de una oferta simultánea para intercambiar los Bonos de cualquiera de las Series de nuevos instrumentos de deuda de la República o de cualquier otra persona, la República velará por que las disposiciones pertinentes de los Bonos y bonos similares, en cuanto sea aplicable, en su forma enmendada por dicha modificación, no sean menos favorables a los titulares de los mismos que las disposiciones del nuevo instrumento que se ofrece en el intercambio, o, si hay más de un instrumento de deuda así ofrecido, no menos favorable que el nuevo instrumento de deuda emitido teniendo el agregado más grande de cantidad principal.

La República acuerda que no emitirá nuevos Bonos o reabrirá los Bonos de cualquier Serie con la intención de colocar Bonos con tenedores esperando apoyar cualquier modificación propuesta por la República (o la que la República planea proponer) para apoyo en virtud de la modificaciones previstas en este Acuerdo o los Términos.

(d) Cualquier instrumento dado por o en nombre de cualquier tenedor de un Bono y bonos similares, en cuanto sea aplicable, en su caso, en relación con cualquier consentimiento o voto por cualquier modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, aviso, consentimiento, renuncia u otra acción será irrevocable una vez dado y será concluyente y vinculante para todos los tenedores posteriores de dicho Bono o cualquier Bono emitido directamente o indirectamente en el intercambio o sustitución o, en su ausencia. Cualquier modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, la dirección, la notificación, consentimiento, renuncia u otra acción tomada, que hayan sido dictados de conformidad con la sección 10 del presente documento será concluyente y vinculante para todos los tenedores de los Bonos y bonos similares, en su caso, sean o no dado su consentimiento o lo hubiera emitido o estuvieron presentes en cualquier reunión, y, si es o no la notación de dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda,

autorización, dirección, aviso, consentimiento renuncia u otra acción se realiza sobre dichos Bonos. La notificación de cualquier modificación o enmienda de complementar, solicitar, demandar, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción con respecto a dichos Bonos o del presente Acuerdo (que no sea con fines de sanar cualquier ambigüedad o de sanar, corregir o complementar cualquier disposición de esta Ley o defectos del mismo) se le dará a dicho tenedor de los Bonos afectadas por si mismos, en todos los casos lo dispuesto en los Términos.

Notas autenticadas y entregadas después de la vigencia de dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción puede llevar una anotación en la forma aprobada por el Agente Fiscal y de la República como a cualquier asunto previsto en dicha modificación, enmienda, complemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción. Nuevos Bonos modificados para conformar a juicio del Agente Fiscal y la República, cualquier modificación, enmienda, suplemento, solicitud, demanda, autorización, dirección, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción tomada, que hayan sido dictados con arreglo a Sección 10 del presente documento podrá ser preparada por la República, autenticada por el Agente Fiscal y entregados a cambio de Bonos pendientes.

9. Pagos y Agentes. (a) El capital de los Bonos (junto con los intereses devengados) será pagado en dólares de los Estados Unidos de América, contra la entrega de dichos Bonos en la oficina del Agente Principal de Pagos hasta el tiempo en que el Agente Fiscal y la República notifiquen lo contrario, sujeto a las Leyes y Regulaciones aplicables, por medio de cheque en dólares de los Estados Unidos de América, o a petición de cualquier tenedor de por lo menos un capital por la cantidad de U.S. \$ 1,000,000 en Bonos, por medio de transferencia a una cuenta en dólares de los Estados Unidos de América que mantenga el tenedor con Euroclear, Clearstream, o el sucesor de cualquiera de ellos en cualquier caso actuando directamente, o a través del custodio, nominado o depositario (la Agencia Liquidadora). El pago de cualquier cuota de intereses de un Bono se hará únicamente a la persona a cuyo nombre se encuentre registrado dicho Bono al cierre de operaciones en la fecha de Registro Regular (como se define abajo) precedida inmediatamente de la correspondiente "Fecha Programada de Pago" (como se define en la texto de los Bonos). Como se utiliza en adelante, "Fecha de Registro Regular" significa, con respecto a la Fecha Programada de Pago, el día 15 anterior a la Fecha Programada de pago (sea o no un día hábil). El pago de dichos intereses será realizado por medio de cheque en dólares de los Estados Unidos de América enviado al tenedor

a la dirección registrada de dicho tenedor o a solicitud de cualquier tenedor de por lo menos un capital por la cantidad de U.S. \$ 1,000,000 en Bonos, al Agente de Pagos, no más tarde de la fecha de registro regular, por medio de transferencia de fondos disponibles de forma inmediata a una cuenta de dólares de los Estados Unidos de América que tenga el Tenedor con la Agencia Liquidadora.

(b) Todo el dinero que sea pagado por o en nombre de la República al Agente de Pago o cualquier otra Agente de Pago en concepto de pago del capital o de los intereses de cualquier Bono, que se mantenga sin cobrar al finalizar los dos años después de que dicho Capital o intereses se hayan vencido y pagadero, será devuelto a la República (incluyendo todos los intereses devengados, si los hubiere, en respecto a esas cantidades), y el Tenedor de dicho Bono posteriormente tendrá que solicitar el pago directamente a la República. En caso de dicho reembolso, cesará cualquier forma de responsabilidad el Agente de Pago y cualquier otro agente de pago, en respecto al Bono, sin embargo no limitará de ninguna manera la obligación de la República respecto a las cantidades reembolsadas, sujeto a las disposiciones establecidas bajo las provisiones establecidas en la sección 13.

(c) La República ha aceptado que mientras cualquier Bono se mantenga pendiente, se mantendrá, un Agente de Pago en Luxemburgo siempre y cuando los Bonos coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y que las reglas de dicha Bolsa así lo requieran; un Agente de Pago en un Estado Miembro de la Unión Europea que no esté obligado a retener o deducir impuestos en conformidad con la Directriz del Consejo Europeo 2003/48/EC o cualquier otra directiva sobre la fiscalización de los ingresos de ahorro, implementando las conclusiones de la reunión de la ECOFIN del 26 y 27 de Noviembre de 2000 o cualquier Ley de aplicación, cumplimiento o introducida con el fin de ajustarse a dicha directiva; un Registrador con una oficina específica en Luxemburgo; y un Agente de Pago con una oficina específica en la Ciudad de Londres, Inglaterra y un Agente de transferencia en Luxemburgo (siempre y cuando los Bonos coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y que las reglas de dicha Bolsa así lo requieran) (tanto el agente de transferencia de Luxemburgo junto con el agente de pagos de Luxemburgo, los “Agentes de Luxemburgo”). La República ha nombrado inicialmente al Bank of New York Mellon, como Agente Fiscal, al Bank of New York Mellon Luxeburgo, S.A., como Registrador y Agente de pagos en Luxemburgo y el Bank of New York Mellon, Agencia en Londres como Agente de Pago y Agente de Transferencias. Sin perjuicio de lo anterior, la República tendrá el derecho de dar por terminado, en cualquier momento, dicho nombramiento y para

nombrar cualquier otros Agentes en cualquier otro lugar que estime conveniente, previa notificación de conformidad con la sección 14 y de conformidad con el Fiscal Agency Agreement.

(d) Los pagos de los Bonos se realizarán en la moneda o tipo de cambio de curso legal de los Estados Unidos de América que es la moneda oficial para el pago de las deudas públicas o privadas al momento de efectuar el pago.

(e) En cualquier caso cuando la Fecha de Pago no sea un día hábil en el lugar que se deba de realizar el pago, el pago correspondiente no tendrá que ser pagado en dicho día y dicho lugar, si no que podrá ser pagado el próximo día y lugar hábil que sea de jurisdicción aplicable, con la misma fuerza y efecto como si hubiese sido realizado en la fecha para dicho pago sin devengar intereses adicionales respecto a la fecha de Pago para el periodo correspondiente a la Fecha de Pago.

(f) En conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera y en relación con los Bonos, cada uno de los Agentes y cualquier otro Agente de Pago y Agente de Transferencias que se encuentren actuando únicamente como agente de la República y no asumen ninguna obligación hacia o relación de Agencia o fideicomiso para o con el dueño o tenedor de cualquier Bono, excepto cuando cualquier Bono en posesión de cualquier Agente para el pago del capital o de intereses (o cualquier cantidad adicional) de los Bonos se tenga en fideicomiso por el mismo y aplicado como se expone en los Bonos y en el Acuerdo de Agencia Fiscal, será segregado de otros fondos en custodia por él. Para obtener una descripción de los deberes y las inmunidades y derechos de cada uno de los Agentes dentro del Acuerdo de Agencia Financiera, se debe hacer referencia al Acuerdo de Agencia Financiera y a las obligaciones de cada uno de los Agentes a los dueños o tenedores de los Bonos que están sujetos a dichas inmunidades y derechos.

(g) El Acuerdo de Agencia Financiera contiene disposiciones relacionadas con los derechos, obligaciones y deberes del Agente Fiscal, indemnización del Agente fiscal, la liberación de responsabilidad del Agente fiscal por ciertos actos realizados por él y el reemplazo, en ciertas circunstancias, del Agente Fiscal por otras instituciones financieras.

10. Redención, Compra y Cancelación. Los Bonos no serán redimibles antes de su vencimiento a opción de la

República o (excepto en la aceleración después de un Caso de Incumplimiento) los titulares de los mismos. La República o cualquiera de sus filiales podrán en cualquier momento comprar los Bonos a cualquier precio del mercado abierto o de otro tipo. Los Bonos así adquiridos por la República podrán, a discreción de la República, tenerse, revender o entregar al Agente Fiscal para su cancelación.

11. Cantidades Adicionales. (a) Todos los pagos realizados por la República con respecto a los Bonos se hará sin retención o deducción a cuenta de algún impuesto, deber, multa, penalidades, evaluaciones presentes o futuros o cualquier otro cargo gubernamental de cualquier naturaleza (o intereses de cualquier impuesto, derecho, multa, penalidades o evaluaciones futuras o cualquier otro cargo gubernamental de cualquier naturaleza) impuesto o recaudado por la República, cualquier subdivisión política o autoridad de la República con poder suficiente para imponer impuestos o cualquier otra jurisdicción a través de la cual se realicen los pagos de los Bonos (cada "Jurisdicción Relevante") ("Impuestos") a menos que la República este obligada por ley a deducir o retener dichos impuestos. En este caso, la República pagará estas cantidades adicionales ("Cantidades Adicionales") cuantas sean necesarias para asegurar que las cantidades netas que deban recibir los tenedores de los Bonos luego de la retención o deducción sea igual a la que debían de recibir por los Bonos en el caso que no se hubiese realizado las retenciones o deducciones; a realizar la retención y realizar el pago de la cantidad retenida a la autoridad gubernamental apropiada (y la remitirá sin demora a cada tenedor de un Bono, un recibo oficial (o copia certificada) o cualquier otra documentación que evidencie dicho pago). Sin embargo, no se pagará Cantidad Adicional en concepto de:

(i) Cualquier Bono en posesión o en nombre de un tenedor que sea responsable de los impuestos en concepto de Bonos por motivo de que dicho tenedor tenga alguna relación con la jurisdicción correspondiente, de otro modo que no sea por el hecho de tener dicho Bono o por recibir el capital o intereses en relación con el Bono;

(ii) Cualquier Bono en posesión o en nombre de un tenedor que es responsable por los impuestos en concepto de Bonos por falta de cumplimiento del tenedor de una certificación, identificación u otro requisito razonable, relativa a la nacionalidad, residencia, identidad o relación

con la jurisdicción correspondiente o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de dicha jurisdicción del tenedor o el tenedor que tenga interés en dicho Bono o derechos sobre el bono si el cumplimiento es requerido por la jurisdicción correspondiente o cualquier división política o autoridad tributaria como condición para la exención de dicha deducción o retención; sin embargo, la obligación de la República de pagar Cantidades Adicionales establecidas en esta cláusula no aplicarán si dicha certificación, identificación o cualquier otro requisito relevante fuese materialmente más oneroso, en forma, procedimiento o en sustancia de la información revelada por los tenedores correspondientes o dueños beneficiarios que la información comparable u otros requerimientos relevantes impuestas bajo la Ley de Impuestos Federal de los Estados Unidos de América, su regulación y su práctica administrativa (tales como las formas de Servicio de Ingresos Internos W-8BEN, w-8eci O w-9); o,

(iii) Cualquier Bono en posesión o en nombre de un tenedor que es responsable por los impuestos en concepto de Bonos por el motivo de que el tenedor no presente su Bono para el pago (cuando dicha presentación es requerida) dentro de los 30 días calendarios luego de que la fecha de pago del Bono se haya vencido y sea pagadera o cuando está provisto y cuando se notifique al tenedor la fecha en que el pago debe hacerse, cualquiera que ocurra por ultimo.

(b) Cuando el pago del capital o intereses o cualquier cantidad a que se refiere el Bono, se menciona en cualquier contexto, tal mención se considerara incluida en el pago de Cantidades Adicionales en la medida que, en dicho contexto, las Cantidades Adicionales sean, fueron o fueran pagables en relación a un Bono y la mención expresa del pago de Cantidades Adicionales, si fuese aplicable, no se considerará excluyente de las Cantidades Adicionales si dicha mención expresa no se hubiese hecho.

12. Cambio de Moneda. (a) Si con el propósito de obtener una sentencia en cualquier corte es necesario convertir la suma adeudada por los Bonos o en la situación anteriormente descrita para el tenedor de un Bono en una moneda a otra moneda, se considerará que la República y cada tenedor han acordado en que el tipo de cambio utilizado será aquel que de acuerdo a los procedimientos bancarios normales dicho tenedor pudiese comprar la primera moneda con la otra moneda en la ciudad que es el

principal centro financiero del país de emisión de la primera moneda al segundo día hábil precediendo el día en que la sentencia definitiva es otorgada.

(b) La obligación de la República respecto a cualquier suma pagadera por sí mismo a cualquier Tenedor, a pesar de cualquier juicio en una moneda (la “Moneda de la Sentencia”) distinto de aquel en que esté denominada dicha suma, de conformidad con las disposiciones aplicables a los Bonos (la “Moneda del Bono”), se descargará únicamente en la medida en que en el día hábil siguiente a la recepción de dicho Tenedor de cualquier suma a ser pagada en la Moneda de la Sentencia, dicho Tenedor de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprará la Moneda del Bono con la moneda de la Sentencia. Si el monto de la Moneda de Bono así adquirido es inferior a la suma originalmente adeudada al Tenedor en la Moneda del Bono (determinada en la forma establecida en la oración anterior), la República estará de acuerdo, como una obligación separada e independientemente de cualquier juicio tal, a indemnizar al Tenedor contra tal pérdida, y si el monto de la Moneda del Bono para comprar supera la suma originalmente adeudada al Tenedor, tal Tenedor acordará remitir a la República tal exceso, siempre y cuando la República no haya fallado en el pago a dicho tenedor, en cuyo caso, dicho exceso podrá aplicarse a dichas obligaciones de la República en virtud del Bono de acuerdo con los Términos del Bono.

13. Prescripción. Todos los reclamos contra la República para el pago del Capital o de los Intereses (Incluyendo Cantidades Adicionales, si las hubiere) o en relación a los Bonos, prescribirá a menos que se realice dentro de los cinco años contado a partir de la fecha en que el pago se venció.

14. Notificaciones. Todas las notificaciones a los tenedores de Bonos serán válidas si: (a) es entregada por escrito y enviada por correo al tenedor del Bono en las direcciones registradas y se considerará que han sido hechas en la fecha de envío por correo (la agencia liquidadora comunicará dicha notificación a sus participantes de conformidad a su práctica), (b) (siempre que los Bonos se coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y las reglas de dicha Bolsa de Valores así lo requieran) se publica en un periódico de importancia con circulación general en Luxemburgo (que se espera que sea en el Luxembourg wort) o en otra publicación o ciudad o ciudades como se

especifica en el Acuerdo de Agencia Financiera, incluyéndolo en la página web de la Bolsa de Valores de Luxemburgo en <http://www.bourse.lu>. Cualquier notificación se considerará realizada: (x) en la fecha en que se envió, en el caso de las Notificaciones enviadas por correo; y, (y) en la fecha de la publicación, o si publicada más de una vez en la primera fecha en que fue publicada, en el caso de las notificación publicadas.

15. Cuestiones Adicionales. La República podrá de vez en cuando, sin el consentimiento de los tenedores de los Bonos, crear y emitir notas adicionales que tengan los mismos términos y condiciones que los Bonos en todos los aspectos, excepto la fecha de emisión, el precio de emisión y el primer pago de intereses sobre los mismos. Los Bonos adicionales emitidos de esta manera se consolidarán y formarán un solo asunto con los Bonos, a condición de que, si los bonos emitidos posteriormente adicionales no son fungibles para los Estados Unidos los impuestos federales con los Bonos emitidos previamente, dichos Bonos adicionales deberán negociarse de forma separada de dichos Bonos emitidos anteriormente bajo un número ISIN o un código común; pero de lo contrario se considerará como una única clase con todas las otros bonos emitidos anteriormente.

16. Ley aplicable; Sumisión a Jurisdicción y Aplicabilidad. (a) Los Bonos se registrarán e interpretarán de acuerdo a las leyes del Estado de Nueva York, exceptuando los asuntos concernientes a la autorización y ejecución por parte de la República, las cuales serán regidas por las leyes de la República.

(b) La República se someterá irrevocablemente a una jurisdicción no exclusiva de cualquier Estado de Nueva York o Corte Federal ubicada en la Ciudad de Nueva York, y cualquier corte de apelaciones de dichas cortes, en cualquier demanda, acción o proceso que surja de o en relación a la oferta y venta de los Bonos o el fracaso de la República, o fracaso alegado, a realizar las obligaciones de los Bonos (un “Proceso Relacionado”, cuyo término excluirá reclamos o causas de acción que surjan bajo las leyes de valores federales y estatales de los Estados Unidos de América) la República accederá irrevocablemente que todos los reclamos en relación a cualquier procedimiento relacionado sea escuchado y determinado por cualquier Corte Estatal

de Nueva York o Federal de los Estados Unidos de América. La República renunciará irrevocablemente, en la mayor medida en que efectivamente se pueda, a la defensa de un foro inconveniente para el mantenimiento de cualquier procedimiento relacionado, y de cualquier objeción a cualquier procedimiento relacionado, ya sea en el lugar de la jurisdicción, residencia o domicilio. La República accederá a que el juicio final en cualquier procedimiento relacionado será conclusivo y puede ser aplicado por otras jurisdicciones por medio de demanda sobre el juicio o en cualquier otra manera dispuesta por la Ley.

(c) La República nombrará a la persona que por el momento actuará como, o ejercer la función de, Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (actualmente con oficina en 255 West 36 Street, First Level, New York, NY 10018) y acuerda que durante el tiempo que cualquier Bono este en circulación la persona actuando, o descargando dichas funciones, se considerará que ha sido designado como Agente de la República para el servicio del proceso (el “Agente de Proceso”). Sin embargo, la República no ha dado su consentimiento para el servicio respecto de cualquier procedimiento iniciado en su contra bajo Ley Federal de los EE.UU., o las leyes de valores estatales. El Agente de Proceso recibirá en nombre de la República y de su servicio de propiedad las copias de las órdenes judiciales, procesos y citaciones y reclamos que puedan ser atendidos en cualquier Procedimiento Relacionado o demanda alguna, acción o procedimiento para hacer cumplir o ejecutar cualquier sentencia mencionada en la Sección 8,6 (b) anterior (un “Juicio Relacionado”) interpuesto en contra en los Tribunales Especificado. El incumplimiento del Agente de Proceso para dar aviso a la República o el fracaso de la República para recibir aviso de cualquier servicio de proceso no menoscabará ni afectará la validez de dicho servicio o de algún juicio con base en ello. Ninguna disposición del Acuerdo o de los Términos de ninguna manera se considerará que limitan la capacidad de servir a las órdenes judiciales, procesos o tales citaciones o en cualquier otra forma permitida por la ley aplicable o limitar cualquiera de las partes para que cualquier demanda, acción o procedimiento en contra de cualquier otra parte o sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones.

(d) En la medida en que la República o alguno de sus ingresos, activos o propiedades puede tener derecho a soberanía u otra inmunidad de la jurisdicción de cualquier

tribunal o de cualquier otro proceso legal (ya sea a través del servicio o apego de aviso previo a la sentencia, apego a beneficio de ejecución, la ejecución o de otra manera), la República acuerda a no reclamar y renunciar a dicha inmunidad en la máxima medida permitida bajo la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de EE.UU. de 1976 enmendada, irrevocablemente renunciado a dicha inmunidad en relación con cualquier acción o procedimiento que surja de, o relacionados con, la oferta y venta de los Bonos de cualquier Serie o el fracaso de la República, o el supuesto fracaso, para ejecutar las obligaciones derivadas de los Bonos de dicha Serie. Esta renuncia abarca la inmunidad soberana de la República y la inmunidad de prejuzgamiento de apego, con posterioridad al juicio apego y de la ayuda, con la salvedad que bajo las leyes de la República los activos y propiedad de la República están exentos de embargo o de otra forma de ejecución ya sea antes o después de ser juzgada.

17. Algunas Definiciones. A continuación se encuentra un resumen de la definición de ciertos términos utilizados en el Acuerdo de Agencia financiera. Se hace referencia al Acuerdo de Agencia Financiera para una definición completa de todos los términos así como otros utilizados aquí para los que no se había previsto una definición:

“Externo”: significa, en referencia a cualquier endeudamiento, cualquier endeudamiento que se emita por medio de un instrumento sujeto a, o bajo las leyes de una jurisdicción otra que no sea la de la República.

“Endeudamiento”: se refiere a las contingencias actuales, presentes o futuras de una persona, el pago o reembolso de obligaciones por dinero prestado, junto con las responsabilidades contingenciales actuales de dicha persona bajo garantía o arreglo similar para asegurar el pago de las obligaciones de cualquier otra parte por el dinero prestado.

“Gravamen”: significa cualquier gravamen, prenda, hipoteca, garantía fideicomiso, cargo o cualquier otra gravamen o arreglo preferencial teniendo el efecto práctico de constituir garantía de los intereses, ya sea en efecto de la fecha del Acuerdo de Agencia Preferencial o en cualquier momento después, incluyendo, sin limitación, cualquier reclamo equivalente o interés creado o derivados bajo las leyes de la República de Honduras.

“Pendiente”: significa cualquier cantidad pendiente de cualquier Bono autenticado y entregado en conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera excepto los: (i) Bonos cancelados por el registrador o entregados al Agente Fiscal, cualquier Agente de pagos o cualquier Agente de transferencia para la cancelación o en posesión del Agente Fiscal para reaseguro pero no remitido por el Agente Fiscal; y, (ii) Bonos en lugar o en sustitución de otros Bonos que han sido autenticados y entregados de conformidad al Acuerdo de Agencia Financiera; siempre que, al determinar si los tenedores de la cantidad del capital necesario de los Bonos Pendientes están presentes en la reunión de tenedores de Bonos para propósitos de quórum o ha consentido o ha votado a favor de cualquier solicitud, demanda, autorización dirección, notificación, consentimiento, renuncia, enmienda, modificación o complemento, los Bonos en posesión o controlados directa o indirectamente por la República o por las instituciones del sector público de la República, será ignorado y no se considerará pendiente. Como utilizado en este párrafo, “Institución del Sector Público”: significa Banco Central de Honduras, cualquier departamento, agencia, secretaría o agencia gubernamental de la República o cualquier corporación, fondo, institución financiera u otra entidad en posesión o controlada por el Gobierno de la República o cualquier de las precedentes; y, “Control”: significa el poder, directo o indirecto, a través de la posesión de valores con voto p otras posesiones, intereses o similares, para el manejo directo de, o elección o nombramiento de una mayoría, de la junta directiva de una corporación, fondo, institución financiera u otra entidad.

“Fecha de Pago”: significa el día hábil inmediatamente después de cada Fecha de Pago Programado o la fecha de vencimiento de los Bonos.

“Endeudamiento Público Externo”: cualquier endeudamiento externo que sea en la forma de, o representado por, Bonos, notas u otros valores que están o pueden ser citados, listados o adquiridos ordinariamente o vendidos en cualquier bolsa de valores, sistemas de intercambio automatizados o sobre el contador u otros títulos en el mercado.

“Persona” o “Parte”: significa cualquier individuo, compañía, corporación, firma, sociedad, asociación, organización, Estado o agencia del Estado u otra entidad, incluyendo la República, tengan o no una personalidad jurídica separada.

ANEXO B

FORMULARIO DE BONO GLOBAL

[La siguiente es la forma de la leyenda restrictiva que aparecerá sobre la cara del Bono Global de Regla 144A y que

se utilizará para notificar a los cesionarios de las anteriores restricciones a la transferencia. Esta leyenda se eliminará sólo con el consentimiento de la República. Si la República lo consiente, se considerará su eliminación].

“ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA PARA EL BIEN DEL EMISOR QUE ESTE BONO O CUALQUIER INTERES O PARTICIPACIÓN DEL MISMO PUEDE SER OFERTADO, REVENDIDO, PRENDADO O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO UNICAMENTE (1) AL EMISOR, (2) SIEMPRE QUE ESTE BONO SEA ELEGIBLE PARA REVENTA SEGÚN LA REGLA 144A, BAJO LA LEY DE VALORES (“REGLA 144A”), A UNA PERSONA A QUIEN EL VENDEDOR CREA RAZONABLEMENTE SER UNA INSTITUCIÓN CALIFICADA PARA LA COMPRA (COMO SE DEFINE EN LA REGLA 144 A) DE ACUERDO A LA REGLA 144 A, (3) EN UNA TRANSACCION OFFSHORE SEGÚN LAS REGLAS 903 Ó 904 DE LA REGULACION S BAJO LA LEY DE VALORES, (4) DE CONFORMIDAD A UNA EXCEPCION PARA EL REGISTRO SEGÚN LA LEY DE VALORES, SI ESTÁ DISPONIBLE) O (5) DE CONFORMIDAD A UN REGISTRO EFICAZ BAJO LA LEY DE VALORES, Y EN CADA UNO DE DICHS CASOS DE ACUERDO CON CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS U OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES. EL TITULAR DEL MISMO, AL COMPRAR ESTE BONO, REPRESENTA Y ACEPTA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A CUALQUIER COMPRADOR DE ESTE BONO, LAS RESTRICCIONES DE REVENTA ARRIBA RELACIONADAS.

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.”

[La siguiente es la forma de la leyenda restrictiva que aparecerá en la cara del Bono Global Regulación S y que se utilizará para notificar a los cesionarios de las anteriores restricciones a la transferencia].

ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA QUE NI ESTE BONO O ALGUN INTERES O PARTICIPACION DEL MISMO PODRA SER OFERTADA, REVENDIDA, GRAVADA O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO SIN CONTAR CON DICHO

ANEXO B

REGISTRO A MENOS QUE DICHA TRANSACCION ESTÉ EXCENTADE, O NO ESTE SUJETA A TAL REGISTRO, DE ACUERDO A CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES.

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A LA DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.

ANEXO B

LA REPÚBLICA DE HONDURAS
Bono [·]% Pagadero 20[·]
BONO GLOBAL

[Si el Bono es un Bono Global de la Regla 144A inserte:

No. R__

CUSIP

ISIN No.

Código Común:

[Si el Bono es un Bono Global por la Regulacion S:

No. S__

CUSIP

ISIN No.

Código Común:

Cantidad Principal: _____,

Revisado por el calendario de Incrementos y
Disminuciones en el Bono Global adjunto (la “suma principal”)

Este Bono Global es en relación a la emisión de Bonos al [·]% con Vencimiento 20[·] (“Los Bonos”) de la República de Honduras, con un capital por el monto total de _____ Dólares de los Estados Unidos de América (U.S. \$ _____) y emitidos en conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera (el “Acuerdo de Agencia Financiera”) de fecha [·], 20[·] entre la República, El Banco de New York Mellon y el Bank de New York Mellon (Luxembourg), S.A. y el Bank de New York Mellon, Agencia de Londres. A menos que exista otra definicion en el presente, los términos utilizados aquí deben de tener el mismo significado especificado en el Acuerdo de Agencia Financiera y los Bonos definitivos.

LA REPÚBLICA DE HONDURAS, por el valor recibido, por la presente promete a pagar al Depositario Bank de New York (Nominado) Limitado, o registros asignados, en [·], 20[·] a la entrega del mismo, la suma principal arriba especificada en Dólares de los Estados Unidos en tres pagos nominales equivalentes en [·] del 20[·], [·] del 20[·] y al vencimiento, o cualquier otra suma principal como se muestra en el registro mantenido por el registrador en dicho momento, y a pagar los intereses de dicha suma principal, desde esta fecha a una tasa del [·] % por año semianual por semestre vencido cada [·] [·] y [·] o[·] (cada uno, una “Fecha Programada de Pago”), comenzando el [·] [·], 2013 hasta que el pago de dicha cantidad principal haya sido realizado o debidamente previsto. Los intereses se devengarán desde e incluyendo la fecha más reciente en que los intereses hayan sido pagados o debidamente previstos, o si ningún interés ha sido pagado o debidamente previsto, desde [·] [·], 20[·] hasta que el pago de la suma del capital haya sido realizado o debidamente provisto. El interés pagado en cualquier Fecha Programada de Pago, estará sujeto a ciertas condiciones establecidas en los Términos y Condiciones referdías de aquí en adelante, que deben ser pagados a la persona en cuyo nombre este Bono se encuentra registrado al cierre del negocio en la Fecha de Registro Regular (dicho término definido en la Sección 9(a) de los Términos y Condiciones de los Bonos aquí adjuntos) anteriores a la Fecha Programada de Pago.

Se hace referencia a las disposiciones adicionales establecidas en los Términos y Condiciones de los Bonos aprobadas en el reverso de la misma. Dichas disposiciones adicionales deberán de tener, para todos los propósitos, el mismo efecto como si se expusieran en este lugar.

Las declaraciones establecidas en la leyenda, si las hay, establecidas anteriormente son parte integral de los términos de estos Bonos Globales y por la aceptación de la misma cada tenedor de este Bono Global acuerda ser sujeto a y obligado por los términos y disposiciones establecidos en dicha leyenda.

Este Bono Global no debe ser válido o convertirse en obligatorio para ningún propósito hasta que el certificado de autenticación haya sido firmado manualmente por o en nombre del Agente Fiscal.

Este Bono Global debe ser regido e interpretado de acuerdo a las Leyes del Estado de Nueva York; siempre que, la debida autorización y ejecución de este Bono por parte de la República, sea regida por las Leyes de Honduras.

EN FE DE LO CUAL, LA REPÚBLICA DE HONDURAS ha causado que este Bono Global sea debidamente ejecutado.

Fecha:

REPUBLICA OF HONDURAS

Por _____
Nombre: [•]
Título:

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN

Este es uno de los Bonos descritos en el mencionado Acuerdo de Agencia Fiscal.

EL BANCO DE NEW YORK MELLON,
como Agente Fiscal
Por _____
Nombre:
Título:

ANEXO B

CALENDARIO DE INCREMENTOS O DISMINUCIONES EN EL BONO GLOBAL

Los siguientes incrementos o disminuciones en este Bono Global han sido hechos:

Fecha de Incremento o Disminución	Cantidad de disminución en la cantidad principal de este Bono Global	Cantidad de incremento en la cantidad principal de este Bono Global	Cantidad Principal de este Bono Global luego de dicha disminución o incremento	Firma del firmante autorizado del Agente Fiscal o Custodio del Bono
-----------------------------------	--	---	--	---

FORMULARIO DE BONO DEFINITIVO

[INCLUIR SI EL BONO ES RESTRINGIDO O SI ES EMITIDO POR TANTO EN INTERCAMBIO (A MENOS QUE EN CONFORMIDAD CON LA SECCION 5 (a)(v) DEL ACUERDO DE AGENCIA FINANCIERA, LA REPUBLICA DETERMINE QUE LA SIGUIENTE LEYENDA SEA REVOCADA)]

“ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA PARA EL BIEN DEL EMISOR QUE ESTE BONO O CUALQUIER INTERES O PARTICIPACIÓN DEL MISMO PUEDE SER OFERTADO, REVENDIDO, PRENDADO O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO UNICAMENTE (1) AL EMISOR, (2) SIEMPRE QUE ESTE BONO SEA ELEGIBLE PARA REVENTA SEGÚN LA REGLA 144 A BAJO LA LEY DE VALORES (“REGLA 144 A”), A UNA PERSONA A QUIEN EL VENDEDOR CREA RAZONABLEMENTE SER UNA INSTITUCIÓN CALIFICADA PARA LA COMPRA (COMO SE DEFINE EN LA REGLA 144 A) DE ACUERDO A LA REGLA 144 A, (3) EN UNA TRANSACCION OFFSHORE SEGÚN LAS REGLAS 903 Ó 904 DE LA REGULACION S BAJO LA LEY DE VALORES, (4) DE CONFORMIDAD A UNA EXCEPCION PARA EL REGISTRO SEGÚN LA LEY DE VALORES, SI ESTÁ DISPONIBLE) O (5) DE CONFORMIDAD A UN REGISTRO EFICAZ BAJO LA LEY DE VALORES, Y EN CADA UNO DE DICHS CASOS DE ACUERDO CON CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS U OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES. EL TITULAR DEL MISMO, AL COMPRAR ESTE BONO, REPRESENTA Y ACEPTA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A CUALQUIER COMPRADOR DE ESTE BONO, LAS RESTRICCIONES DE REVENTA ARRIBA RELACIONADAS.

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.”

[La siguiente es la forma de la leyenda restrictiva que aparecerá en la cara del Bono Global Regulación S y que se utilizará para notificar a los cesionarios de las anteriores restricciones a la transferencia.]

ESTE BONO NO HA SIDO REGISTRADO BAJO LA LEY DE VALORES DE EE.UU. DE 1933, MODIFICADA (LA “LEY DE VALORES”), O CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD DE LOS EE.UU. EL TITULAR DE LOS MISMOS, AL COMPRAR DICHO BONO, ACUERDA QUE NI ESTE BONO O ALGUN INTERES O PARTICIPACION DEL MISMO PODRA SER OFERTADA, REVENDIDA, GRAVADA O EN CUALQUIER OTRA FORMA TRANSFERIDO SIN CONTAR CON DICHO

REGISTRO A MENOS QUE DICHA TRANSACCION ESTÉ EXCENTA DE, O NO ESTE SUJETA A TAL REGISTRO, DE ACUERDO A CUALQUIER LEY DE SEGURIDAD APLICABLE DE OTRAS JURISDICCIONES APLICABLES.

ESTA LEYENDA PODRA SER ELIMINADA UNICAMENTE A LA DISCRECIÓN E INSTRUCCIÓN DE SU EMISOR.

No. U.S.\$ _____*
CUSIP No. [_____]
ISIN No. [_____]
Código Común No. [_____]

*Denominaciones de cualquier múltiplo íntegro de U.S.\$200,000 sobre U.S.\$1,000.

LA REPUBLICA DE HONDURAS

Bonos al [·]% con Vencimiento en 20[·]

LA REPUBLICA DE HONDURAS, por el valor recibido, por la presente promete a pagar a _____, o registros asignados, en [·], 20[·] a la entrega del mismo, la suma principal de _____ en Dólares de los Estados Unidos (U.S. \$ _____), y a pagar los intereses de dicha suma principal, desde esta fecha a una tasa del [·] % por año por semestre vencido cada [·] [·] y [·] o [·] (cada uno, una "Fecha Programada de Pago"), comenzando el [·] [·], 20** hasta que el pago de dicha cantidad principal haya sido realizado o debidamente previsto. Los intereses se devengarán desde e incluyendo la fecha mas reciente en que los intereses hayan sido pagados o debidamente previstos, o si ningún interés ha sido pagado o debidamente previstos, desde [·] [·], 2013 hasta que el pago de dicha suma haya sido realizado o debidamente previsto. El interes pagado en cualquier Fecha Programada de Pago, estara sujeta a ciertas condiciones establecidas en los Términos y Condiciones referidas de aquí en adelante, que deben ser pagados a la persona en cuyo nombre este Bono se encuentra registrado al cierre del negocio en la Fecha de Registro Regular (dicho término definido en la Seccion 9 (a) de los Términos y Condiciones de los Bonos aquí adjuntos) anteriores a la Fecha Programada de Pago.

Se hace referencia a las disposiciones adicionales establecidas en los Términos y Condiciones de los Bonos aprobadas en el reverso de la misma. Dichas disposiciones adicionales deberán de tener, para todos los propósitos, el mismo efecto como si se expusieran en este lugar.

Las declaraciones establecidas en la leyenda, si las hay, establecidas anteriormente son parte integral de los términos de estos Bonos y por la aceptación de la misma cada tenedor de este Bono acuerda a ser sujeto a y obligado por los términos y disposiciones establecidos en dicha leyenda.

Este Bono no debe ser válido o convertirse en obligatorio para ningún propósito hasta que el certificado de autenticación haya sido firmado manualmente por un firmante debidamente autorizado por el Agente Fiscal según el Acuerdo de Agencia Financiera al que se refieren los términos y condiciones del bono aprobados en el reverso del mismo.

Este Bono debe ser regido e interpretado de acuerdo a las Leyes del Estado de Nueva York; siempre que, la debida autorización y ejecución de este Bono por parte de la República, sea regida por las Leyes de Honduras.

EN FE DE LO CUAL, LA REPUBLICA DE HONDURAS ha causado que este Bono sea debidamente ejecutado.

Fecha:

REPUBLICA OF HONDURAS
Por _____
Nombre: [·]
Título: Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas

CERTIFICADO DE AUTENTICACION

Este es uno de los Bonos descritos en el mencionado Acuerdo de Agencia Financiera.

EL BANCO DE NEW YORK MELLON,
como Agente Fiscal

Por _____

Nombre:

Título:

Formulario del Certificado de Transferencia de Bonos Definitivos

_____, siendo el tenedor registrado de este Bono, por este medio transfiero a _____ U.S.\$ _____ de la cantidad principal de este Bono y solicito irrevocablemente y autorizo al Bank of New York Mellon Luxemburgo, S.A. en su capacidad de registrador en relación con la República de Honduras Bonos al [·]% con vencimiento en 20[·] (o cualquier sucesor del Bank of New York Mellon Luxemburgo, S.A., en su misma capacidad) para efectuar la transferencia correspondiente realizando las anotaciones apropiadas en el registro que mantiene.

Fecha:

Por: _____

Nota:

- (i) la firma de esta cesión debe corresponder con el nombre que aparece en la parte frontal del Bono en cada detalle sin alteración o ampliación o cualquier otro cambio;
- (ii) un representante del tenedor registrado deberá acreditar su condición en la cual firma, e.g., ejecutor;
- (iii) la firma del cedente debe estar certificada por un notario o por otro medio tal como se especifica en las regulaciones aplicables emitidas que rigen las transferencias.

FORMULARIO DE CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE BONOS GLOBALES DE LA REGLA 144 A BONOS GLOBALES DE LA REGULACION S

(Intercambios o transferencias de conformidad a la sección 5 (b)(ii) del Acuerdo de Agencia Financiera)

El Banco de New York Mellon,
como Agente Fiscal
101 Barclay Street, 4th Floor East
New York, New York 10286

Re: La República de Honduras [·]% Bonos con vencimiento en 20[·] (los "Bonos")

Por este medio se hace referencia al Acuerdo de Agencia Financiera de fecha [·] de [·], 20[·] (el "Acuerdo de Agencia Financiera") entre la República de Honduras, el Bank of New York Mellon, Bank of New York Mellon (Luxembourg), S.A. y Bank of New York

Mellon, Agencia en Londres. Los términos en mayúsculas utilizados y que no son definidos en el presente tendrán la definición establecida para ellos en el Acuerdo de Agencia Financiera.

Esta carta se refiere a la cantidad principal U.S. \$ [•] de Bonos los cuales se tienen como intereses beneficiarios en los Bonos Globales de Regla 144A (Código ISIN [•]), (Código Común [•]) con Euroclear, Clearstream o los sucesores de cualquiera de ellos o en cualquier caso actuando directamente o a través de custodio, nominado o depositario, en el nombre de [nombre del cedente] (el “Cedente”). El cedente ha solicitado un intercambio o transferencia de dichos intereses de beneficios por interés en el Bono Global de Regulación S Código ISIN [•]), (Código Común [•]) en la Regulación S (CUSIP No. [•]) que se celebrará a través de [Euroclear] [Clearstream] (Código Común [•])

En relación con dicha solicitud y en relación con dichos Bonos, el Cedente por este medio certifica que dicho intercambio o transferencia se ha efectuado de acuerdo con las restricciones establecidas en los Bonos y de conformidad y de acuerdo con la Regulación S bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos de América de 1933, y sus enmiendas (la “Ley de Valores”), y en consecuencia el cedente por este medio certifica que:

- (1) la oferta del Bono no fue realizado a una persona en los Estados Unidos;
- (2) (A) al momento en que la compra se originó, el cesionario se encontraba fuera de los Estados Unidos o el Cedente o cualquier persona actuando en su nombre, realmente creía que el cesionario se encontraba fuera de los Estados Unidos; o,
(B) la transacción fue ejecutada en o a través de las instalaciones de un Mercado de títulos fuera de plaza designado y ni el cedente ni la persona actuando en su nombre sabía que la transacción estaba convenida con un comprador en los Estados Unidos de América;
- (3) ningún esfuerzo dirigido a la venta ha sido realizado en contravención de los requerimientos de la regla 903 (b) o 904 (b) de la Regulación S bajo la Ley de Valores, aplicable;
- (4) la transacción no sea parte de un plan o estafa para evitar los requisitos del registro de la Ley de Valores; y,
- (5) tras la finalización de la transacción, el interés de beneficio que se está transfiriendo como se describe anteriormente fue realizada a través del sistema Euroclear o Clearstream Banking o el sucesor de cualquiera de ellos, o en cualquier caso actuando directamente o a través de custodio, nominado o depositario (CUSIP [•]), Código ISIN [•]), (Código Común [•]) ambos (ISIN Code [•]) (Common Code [•]).

Este certificado y sus declaraciones aquí contenidas son realizadas para su beneficio y el beneficio de la República y el Deutsche Bank Securities Inc.

[Insertar Nombre del Cedente]

Por _____

Nombre:

Título:

Fecha:

cc: La República de Honduras

FORMULARIO DE CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE BONOS GLOBALES DE LA REGLA 144 A BONOS GLOBALES SIN RESTRICCIÓN

(Intercambios o transferencias de conformidad a la sección 5(b)(iii) del Acuerdo de Agencia Financiera)

El Banco de New York Mellon,
como Agente Fiscal
101 Barclay Street, 4th Floor East
New York, New York 10286

Re: La República de Honduras Bonos al **% con vencimiento en 20** (los “Bonos”)

Por este medio se hace referencia al Acuerdo de Agencia Financiera de fecha 12 de Marzo, 2013 (el “Acuerdo de Agencia Financiera”) entre la República de Honduras, el Bank of New York Mellon, Bank of New York Mellon (Luxembourg) S.A. y Bank of New York Mellon, Agencia en Londres. Los términos en mayúsculas utilizados y que no son definidos en el presente tendrán la definición establecida para ellos en el Acuerdo de Agencia Financiera.

Esta carta se refiere a la cantidad principal U.S. \$ [•] de Bonos los cuales se tienen como intereses beneficiarios en los Bonos Globales de Regla 144 A Código ISIN [•], (Código Común [•]) con Euroclear, Clearstream o los sucesores de cualquiera de ellos o en cualquier caso actuando directamente o a través de custodio, nominado o depositario, en el nombre de [nombre del cedente] (el “Cedente”). El cedente ha solicitado un intercambio o transferencia de dichos intereses de beneficios por interés en el Bono Global sin Restricción (CUSIP [•], Código ISIN [•]), (Código Común [•]) en la Regulación S (CUSIP No. [•]) que se celebrará a través de [Euroclear] [Clearstream] ((CUSIP [•]), Código ISIN [•]), (Código Común [•])

En relación con dicha solicitud y en relación con dichos Bonos, el Cedente por este medio certifica que dicho intercambio o transferencia se ha efectuado de acuerdo con las restricciones establecidas en los Bonos y de conformidad y de acuerdo con la Regulación S bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos de América de 1933, y sus enmiendas (la “Ley de Valores”):

- (1) la oferta del Bono no fue realizado a una persona en los Estados Unidos;
- (2) (A) al momento en que la compra se originó, el cesionario se encontraba fuera de los Estados Unidos o el Cedente o cualquier persona actuando en su nombre, realmente creía que el cesionario se encontraba fuera de los Estados Unidos; o,
(B) la transacción fue ejecutada en o a través de las instalaciones de un Mercado de títulos fuera de plaza designado y ni el cedente ni la persona actuando en su nombre sabía que la transacción estaba convenida con un comprador en los estados Unidos de América;
- (3) ningún esfuerzo dirigido a la venta ha sido realizado en contravención de los requerimientos de la regla 903 (b) o 904 (b) de la Regulación S bajo la Ley de Valores, aplicable;
- (4) la transacción no sea parte de un plan o estafa para evitar los requisitos del registro de la Ley de Valores; y,

O (ii) en relación al intercambio o transferencia efectuada en cumplimiento a la Regla 144 A de la Ley de Valores, la transacción está exenta de los requerimientos de registro de la Ley de Valores de acuerdo a las disposiciones de la Regla 144.

Este certificado y sus declaraciones aquí contenidas son realizadas para su beneficio y el beneficio de la República y el Deutsche Bank Securities Inc.

[Insertar Nombre del Cedente]

Por _____
Nombre:
Título:

Fecha:

cc: La República de Honduras

FORMULARIO DE CERTIFICADO PARA EL INTERCAMBIO O TRANSFERENCIA DE BONOS GLOBALES DE LA REGULACIÓN SA BONOS GLOBALES DE LA REGLA 144 A

(Intercambios o transferencias de conformidad a la sección 5 (b)(iv) del Acuerdo de Agencia Financiera)

El Banco de New York Mellon,
como Agente Fiscal
101 Barclay Street, 4th Floor East
New York, New York 10286

Re: La República de Honduras Bonos al **% con vencimiento en 20** (los “Bonos”)

Por este medio se hace referencia al Acuerdo de Agencia Financiera de fecha 12 de [·], 2013 (el “Acuerdo de Agencia Financiera”) entre la República de Honduras, el Bank of New York Mellon, Bank of New York Mellon (Luxembourg), S.A. y Bank of New York Mellon, Agencia en Londres. Los términos en mayúsculas utilizados y que no son definidos en el presente tendrán la definición establecida para ellos en el Acuerdo de Agencia Financiera.

Esta carta se refiere a la cantidad principal U.S. \$ [·] de Bonos los cuales se tienen como intereses beneficiarios en los Bonos Globales de la Regulación S Código ISIN [·]), (Código Común [·]) con Euroclear, Clearstream o los sucesores de cualquiera de ellos o en cualquier caso actuando directamente o a través de custodio, nominado o depositario, en el nombre de [nombre del cedente] (el “Cedente”). El cedente ha solicitado un intercambio o transferencia de dichos intereses de beneficios por interés en el Bono Global de la Regla 144 A Código ISIN [·]), (Código Común [·]) en la Regulación S que se celebrará a través de [Euroclear] [Clearstream], Código ISIN [·]), (Código Común [·])

En relación con dicha solicitud y en relación con dichos Bonos, el Cedente por este medio certifica que dicho intercambio o transferencia se ha efectuado de acuerdo con la Regla 144 A, bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos de América de 1933, y sus enmiendas (la “Ley de Valores”), a un cesionario que el Cedente razonablemente cree está comprando el Bono por su propia cuenta o en nombre de una cuenta en la que el cesionario tenga plena discrecionalidad de la inversión y el cesionario y a cuenta son calificados como “Comprador Institucional” tal y como se define en la regla 144 A de la Ley de Valores, en cada caso en una transacción que reúne los requisitos de la Regla 144 A según la Ley de Valores y de acuerdo con cualquier Ley de Valores aplicable o “blue sky” en cualquier estado de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción.

Este certificado y sus declaraciones aquí contenidas son realizadas para su beneficio y el beneficio de la República y el Deutsche Bank Securities Inc.

[Insertar Nombre del Cedente]

Por _____

Nombre:

Título:

Fecha:

cc: La República de Honduras

ARTÍCULO 2.- Aprobar en todas y cada una de las partes el **Acuerdo de Compra**, suscrito entre Deutsche Bank Securities Inc., en su condición de Comprador Inicial y la República de Honduras en su condición de Emisor del Bono Soberano hasta un monto de **Quinientos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000,000.00)**, que literalmente dice:

LA REPÚBLICA DE HONDURAS
EE.UU. \$ 500,000,000
Bonos 8.750% con vencimiento el 2020
ACUERDO DE COMPRA

Diciembre 11, 2013

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
New York, New York 10005

Señoras y señores,

La República de Honduras (la "República"), confirma su acuerdo con usted ("Comprador Inicial"), tal como se expone a continuación.

Para efectos de este acuerdo (el "Acuerdo"), las referencias a la "República" se considerarán que incluye cada agencia, departamento, ministerio, autoridad, municipio, corporación legal o ente creado por una ley escrita o entidad judicial de la República de Honduras o cualquier subdivisión política del mismo o en el mismo, existente o creada en el futuro, salvo que el contexto requiera lo contrario.

Sección 1. Los Valores. Sujeto a los términos y condiciones aquí contenidos, la República propone emitir y vender a los Compradores Iniciales cuyos nombres figuran en el Anexo A del presente, EE.UU. \$ 500,000,000 monto principal total de sus Bonos 8.750% con vencimiento el 2020 (los "Bonos"). Los Bonos se emitirán en virtud de un contrato de agencia fiscal (el "Contrato de Agencia Financiera") que tendrá fecha 16 de Diciembre de 2013 entre la República, el Banco de New York Mellon, como agente fiscal (el "Agente Fiscal"), y The Bank of New York Mellon (Luxembourg), S.A., como agente de transferencia y agente de pagos en Luxemburgo y el Banco de New York Mellon, Agencia de Londres como agente principal de pago y agente de transferencia.

Los bonos serán ofrecidos y vendidos a los compradores iniciales sin estar registrados bajo la Ley de Valores de 1933 y

sus modificaciones (la "Ley"), en dependencia de las excepciones al respecto.

Los Bonos se emitirán únicamente en forma de anotaciones y depositados, en la fecha de cierre (según se define en el apartado 3) con el Banco de New York Mellon, Agencia de Londres, como depositario común y registrado en nombre del banco New York Depository (Nominados) Limited, como nominado del depositario común para la cuenta Euroclear Bank S.A./N.V, como operador del sistema Euroclear o sus sucesores ("Euroclear") y Clearstream Banking, société anonyme ("Clearstream").

En relación con la venta de los Bonos, la República ha preparado una circular de oferta preliminar de fecha 11 de Diciembre, 2013 (junto con la "Circular Preliminar", la "Circular de Oferta Preliminar") relacionado con los Bonos. Como se utiliza aquí, "Paquete de Divulgación de Precios" significará, la Circular de Oferta preliminar, complementado por el complemento de las comunicaciones escritas listadas en el anexo A de este documento en la forma más reciente que se ha preparado y entregado por la República a los compradores iniciales en relación con su solicitud de ofertas de compra de bonos con anterioridad a la vez que se ejecute este acuerdo por las partes del mismo (el "tiempo de ejecución"). Inmediatamente después de la hora de la ejecución, y en cualquier caso a más tardar el segundo día hábil siguiente a la hora de la ejecución, la República elaborará y entregará a cada comprador inicial una circular de oferta final (la "Circular de Oferta Final"), que consistirá en la Circular de Oferta preliminar con los cambios que sean requeridos para reflejar la información contenida en él las enmiendas o suplemento enunciado en el Anexo A del mismo. La República confirma que se ha autorizado el uso del Paquete de Divulgación de Precios, la Circular de Oferta final y cualquier presentación elaborada electrónicamente grabada otro tipo de presentación puesta a disposición de los inversores (el "Road Show") en relación con la venta de los Bonos por parte de los compradores iniciales.

Sección 2. Declaraciones y Garantías de la República. Al momento de la fecha de ejecución y de cierre la República representa, garantiza y acuerda con el comprador inicial lo siguiente (referencias en esta Sección 2 a la "Circular de Oferta" son al (i) El Paquete de Divulgación de precios en el caso de representaciones y garantías realizadas al momento de la ejecución; y, (ii) Ambos el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final en el caso que las representaciones y garantías se realicen en la fecha de cierre):

(a) La Circular de Oferta preliminar, en la fecha de la misma, no contiene ninguna declaración falsa de un hecho material ni omite ningún hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron hechas y no engañosa. Al momento de la ejecución el Paquete de Divulgación de Precios y en la fecha de cierre (como se define en la Sección 4 abajo) no contiene ninguna declaración falsa de un hecho material ni omite ningún hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron hechas y no engañosa; siempre que la República no realice representación o garantía alguna en cuanto a la información contenida en u omitidos en el Paquete de Divulgación de Precios, la Circular de Oferta final, confiando en y de conformidad con la información proporcionada por escrito a la República por los Compradores Iniciales específicamente para la inclusión en el mismo, en el entendido y acuerdo de que sólo dicha información proporcionada por el comprador inicial consiste en la información descrita como tal en la Sección 13.

(b) La República tiene el poder y autoridad necesaria para ejecutar, entregar y cumplir con cada una de sus obligaciones en virtud de los Bonos. Los Bonos, al ser emitidos, estarán en la forma prevista por el Contrato de Agencia Fiscal. Los bonos han sido debida y válidamente autorizados por la República y, cuando son ejecutados por la República y autenticados por el Agente Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Agencia Fiscal y cuando se entreguen y paguen por los compradores iniciales, de conformidad con el términos de este Acuerdo, será en la forma jurídica apropiada según las leyes de la República, y constituirá válidas y jurídicamente vinculantes las obligaciones directas, obligaciones generales, incondicionales, no subordinadas y sin garantía de la República, que tengan derecho a los beneficios del Contrato de Agencia fiscal, y exigible frente a la República de acuerdo con sus términos, salvo que la ejecución de los mismos pueda estar sujeto a (i) la quiebra, insolvencia, reorganización, moratoria u otras leyes similares ahora o no en vigor relativas a los derechos de los acreedores en general, y en general, (ii) principios de la equidad y la discreción del tribunal ante cualquier proceso que pueda ser interpuesto (conjuntamente, Excepciones de ejecución).

(c) Los Bonos constituyen Deuda Pública Externa (según se define en los Términos y Condiciones de la sección Bonos de la Circular de Oferta) de la República. La fe y el crédito de la República se ha comprometido para el pago debido y puntual de las cantidades adeudadas en concepto de los Bonos y los

Bonos tendrán la misma categoría, sin ninguna preferencia entre ellos mismos, con todas las demás obligaciones no garantizadas y no subordinadas de la República, presente o futuro, lo que constituye la deuda externa de la República.

(d) La República tiene pleno poder y autoridad para ejecutar, entregar y cumplir con sus obligaciones en virtud del Contrato de Agencia Fiscal. El Contrato de Agencia Fiscal ha sido debida y válidamente autorizado por la República y al ejecutarse y ser entregado por la República (asumiendo la debida autorización, ejecución y entrega por parte del Agente Fiscal), será en formato legal correcto según las leyes de la República, y constituirán un acuerdo válido y jurídicamente vinculante de la República, ejecutable contra la República de acuerdo con sus términos, salvo que la ejecución de los mismos pueda estar sujeto a las Excepciones de ejecución.

(e) La República tiene todo el poder y la autoridad necesaria para ejecutar, entregar y cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y para consumar las transacciones contempladas por este medio. Este Acuerdo y la consumación por la República de las transacciones contempladas por este medio han sido debidos y válidamente autorizados por la República. Este Acuerdo ha sido debidamente ejecutado y debidamente entregado por la República en formato legal correcto según las leyes de la República, y constituye un acuerdo válido y jurídicamente vinculante de la República, exigible frente a la República de acuerdo con sus términos, salvo que la ejecución de los mismos pueda estar sujeto a las Excepciones de ejecución.

(f) El consentimiento, aprobación, autorización u orden de cualquier tribunal o agencia gubernamental u organismo, o de terceros no es requisito para la emisión y venta por la República de los Bonos a los compradores iniciales o la consumación por la República de las demás transacciones contempladas en el presente acuerdo, excepto los que se han obtenido y que puedan ser requeridos por las leyes de la República y cualquier otro valor del estado o leyes "Blue Sky" en relación con la compra y reventa de los Bonos por los Compradores iniciales.

(g) La República no está (i) en violación de cualquier provisión constitucional o en incumplimiento o violación de cualquier tratado, convención, estatuto, juicio, decreto, norma o reglamento aplicable a la República o cualquiera de sus respectivas propiedades o ingresos, con excepción de cualquier incumplimiento o violación que en forma individual o en su conjunto, tenga un efecto material adverso en asuntos generales,

propiedades o ingresos, financiera, económica y fiscal o cualquier otra situación de la República o su capacidad para cumplir sus obligaciones en virtud de este Contrato, el Contrato de Agencia Fiscal o de los Bonos (cualquier evento tal como un “Efecto Material Adverso”), (ii) a excepción de lo descrito en el Paquete de Divulgación de Precios y en la Circular de Oferta Final en violación o incumplimiento bajo (ni se ha producido ningún acontecimiento que mediante notificación o transcurso del tiempo o ambos, constituiría un incumplimiento) o en violación de cualquiera de los términos o disposiciones de cualquier fideicomiso, hipoteca, escritura de fideicomiso, contrato de préstamo, bono y arrendamiento licencia, contrato de franquicia, permiso, certificado, contrato o acuerdo o instrumento del cual la República sea parte o que la República o sus propiedades o ingresos está sujeta (colectivamente, los “Contratos”), con excepción de cualquier incumplimiento, violación o evento que no lo haría, de forma individual o en conjunto, tenga un Efecto Material adverso; o, (iii) excepto disposición contraria en el Paquete de Divulgación de Precio y en la Circular de Oferta Final, en su defecto en el pago del capital, intereses o cualquier otro monto debido en alguna obligación con respecto al endeudamiento por dinero prestado a la República que no ha recibido ninguna notificación de incumplimiento o aceleración con respecto a cualquier obligación con respecto a endeudamiento por dinero prestado que, aisladamente o en conjunto, tendrían un Efecto Material Adverso.

(h) La ejecución, entrega y cumplimiento por la República del presente Acuerdo y del Contrato de Agencia Fiscal y la consumación de la República de las transacciones contempladas por este medio y por lo tanto (incluyendo, sin limitación, la emisión y venta de los Bonos a los Compradores Iniciales) no entrará en conflicto con o constituirá o dará lugar a una infracción o incumplimiento (o un acontecimiento que mediante notificación o transcurso del tiempo o ambos, constituiría un incumplimiento) o violación de cualquiera de (i) los términos o disposiciones de cualquier Contrato, excepto, tal conflicto, incumplimiento, violación o evento que en forma individual o en conjunto, no tendrá Efecto Material adverso, (ii) cualquier disposición constitucional o legal, (iii) (siempre que se cumplan con todas las leyes valores o leyes “Blue Sky” y asumiendo la veracidad de las declaraciones y garantías de los compradores iniciales de la Sección 8 de este documento) cualquier tratado, convenio, estatuto, sentencia, decreto, orden, norma o reglamento aplicable a la República o cualquiera de sus propiedades o ingresos; o, (iv) cualquier obligación de pago de capital, intereses o cualquier otro monto debido en cualquier

obligación con respecto al endeudamiento por dinero prestado a la Fecha de Cierre.

(i) Excepto como se establece en el Circular de Oferta, no hay pendientes o, al conocimiento de la República, las acciones de peligro, demandas o procedimientos en que la República sea parte, o que la propiedad o los ingresos de la República estén sujetos, antes o interpuestos por cualquier tribunal, árbitro o gubernamental u organismo que, si se determina negativamente a la República será, en forma individual o en conjunto, tenga un Efecto Material Adverso o que pretenda restringir, prohibir, impedir la consumación de o desafiar la emisión o venta de los Bonos a ser vendidos a continuación.

(j) La República no ha preparado, confeccionado, utilizado, autorizado, aprobado o ser distribuido y no preparará, hará, usará, autorizará, aprobará o distribuirá cualquier comunicación escrita que constituya una oferta de venta ni una solicitud de oferta de compra de los Bonos que no sea: (i) la circular de oferta; (ii) la Circular de Oferta Final; y, (iii) cualquier ronda de reunión electrónica u otra comunicación escrita, en cada caso, se utiliza de acuerdo con esta Sección 2 (j). Cada comunicación por la República o sus agentes y representantes de conformidad con el inciso (iii) de la frase anterior (cada uno, una “Comunicación adicional Escrita del Emisor”), que no es otra cosa incluida en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final cada Emisor adicional para la comunicación escrita, en conjunto con el Paquete de Divulgación de Precios, no al momento de la ejecución, y, cuando se toma junto con la circular de la oferta Final, en la Fecha de Cierre no contendrá ninguna declaración falsa de un hecho importante ni omitirá declarar cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en ese respecto, a la luz de las circunstancias en que se hicieron, no engañosas, bajo la condición de que esta representación, garantía y acuerdo no se aplicará a las declaraciones u omisiones de cada Emisor, tal comunicación adicional que se puso en dependencia y de conformidad con la información proporcionada a la República por escrito por cualquier comprador inicial para el uso expreso de cualquier Comunicación adicional Escrita por el Emisor, sino que se entiende y se acuerda que la única información proporcionada por tales o en nombre de los compradores iniciales consiste en la información que se describe como tal en la Sección 13.

(k) Los Bonos y el Acuerdo de Agencia Fiscal se ajustará en todos los aspectos a las descripciones de los mismos en el Paquete de Divulgación de Precios y Circular de Oferta.

(l) Ni la República o cualquiera de sus afiliados (como se define en la Regla 501 (b) del Reglamento D de la Ley), o cualquier persona que actúe en su nombre tiene directamente o a través de un agente, (i) vender, ofrecer en venta, solicitar ofertas de compra o de otra manera negociada de cualquier "título" (según se define en la Ley) que eso puede ser integrada con la venta de los Bonos de una manera que requerirían el registro bajo la Ley de los Bonos; o, (ii) que participan en cualquier forma de solicitud general o publicidad general (tal como estos términos se utilizan en el Reglamento D de la Ley) en relación con la oferta de los Bonos o que de cualquier manera implique una oferta pública dentro del significado de la Sección 4 (a) (2) de la ley. Suponiendo que la exactitud de las declaraciones y garantías de los compradores iniciales de la Sección 8 del presente Reglamento, no sea necesario en relación con la oferta, venta y entrega de los Bonos a los Compradores Iniciales en la forma prevista en el presente Acuerdo para registrar cualquiera de los Bonos bajo la ley.

(m) Ninguno de los títulos de la República son de la misma clase (en el sentido de la Regla 144A de la Ley) como los bonos que cotizan en una bolsa de valores nacional registrada bajo la Sección 6 de la Ley de Intercambio de Valores de 1934, en su versión modificada (la "Ley de Valores", para lo cual el término que se usa aquí incluye las reglas y regulaciones de la Comisión de Bolsa y Valores promulgados en virtud del mismo), o citado en un sistema estadounidense automático de cotización.

(n) Ni la República ni ninguna de sus subsidiarias y afiliadas ha tomado o tomará directa o indirectamente, cualquier acción diseñada o que podría esperarse razonablemente que causará o resultará en estabilización o manipulación de los precios de los bonos. Ni la República ni ninguna de sus subsidiarias y afiliadas ha emitido o emitirá, sin previo consentimiento del comprador inicial, anuncios de estabilización que se refieran a la propuesta de emisión de los Bonos. La República autoriza al comprador inicial que efectúe la publicación de la información relacionada con los Bonos tal y como lo establece la legislación aplicable, regulación y guía.

(o) Ni la República, ninguno de sus afiliados o cualquier persona que actúe en su nombre (aparte de los Compradores Iniciales) ha participado en los esfuerzos de venta dirigidos (como dicho término se define en la Regulación S de la Ley ("Reglamento S")) con respecto a los Bonos; la República y sus afiliados y cualquier otra persona que actúe en su nombre (aparte de los Compradores Iniciales) han cumplido con el requisito de oferta de las restricciones del Reglamento S.

(p) No hay impuestos de timbres, impuestos de transferencia u de otro tipo de obligación ni ganancias de capital, Impuestos Sobre la Renta, retenciones u otras que se deban pagar por o en nombre de los compradores iniciales a o en la República o cualquier subdivisión política o autoridad fiscal del mismo o en el mismo en relación con: (i) la ejecución, entrega y cumplimiento del presente Acuerdo, los Acuerdos de Agencia Fiscal o los Bonos, (ii) la venta de la emisión y entrega de los Bonos por parte de la República o por cuenta de los Compradores iniciales; o, (iii) la venta y la entrega de los bonos fuera de la República por los Compradores iniciales.

(q) Con respecto a cualquier persona física o jurídica que resida fuera de Honduras, no hay impuesto, gravamen, deducciones, cargos o retenciones impuestas por la República o cualquier subdivisión política o autoridad fiscal del mismo o en el mismo ya sea: (i) en o por virtud de la ejecución, entrega, cumplimiento de este Contrato, el Contrato de Agencia Fiscal o de los Bonos; o, (ii) de cualquier pago que se hará a continuación por la República o de cualquier pago en relación con cualquiera de los Bonos, y las ventas o transferencias de los Bonos no estará sujeta a impuestos en la República.

(r) No hay gravámenes, excepto los Gravámenes Permitidos, asegurando Deuda Pública Externa (según dichos términos se definen en los Términos y Condiciones de la sección de los Bonos de la Circular de Oferta).

(s) La ejecución y entrega de este Convenio y la oferta de los Bonos fuera de la República constituyen actos privados y comerciales en lugar de los actos públicos o gubernamentales bajo dichos términos, dichos términos están definidos en la ley de Inmidades Soberanas Extranjeras de Estados Unidos de 1976 (como se interpreta por la jurisprudencia aplicable). Bajo las leyes de la República, ni la República ni ninguna de sus bienes o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier otro proceso legal, siempre y cuando, bajo las leyes de Honduras, la propiedad y los ingresos de la República en el interior de Honduras estén exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después de la sentencia, la renuncia de la inmunidad por parte de la República contenida en este acuerdo, el nombramiento del agente de procesos en este acuerdo, el consentimiento de la República a la jurisdicción de las cortes especificadas en este acuerdo, y las disposiciones que establecen que las leyes del estado de Nueva York rigen este acuerdo, son irrevocablemente vinculantes para la República.

(t) No es necesaria bajo las leyes de la República o cualquiera de sus subdivisiones políticas o cualquier otra autoridad u organismo en el mismo con el fin de permitir a un comprador subsiguiente de bonos o un titular de cualquier interés en los mismos para hacer valer sus derechos en virtud de los Bonos o permitir a los Compradores Iniciales para hacer valer sus derechos en virtud de cualquier Acuerdo, los Bonos o el Contrato de Agencia Fiscal que deberían, como consecuencia exclusivamente de su explotación de Bonos o suscripción de dicho acuerdo, ser calificado con licencia o cualquier otro derecho de llevar negocios en la República o cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridad o agencia en el mismo y ninguno de los compradores iniciales, el Agente fiscal o tenedores de los Bonos se considerará residente, domiciliado, agente de negocios o sujetos a tributación en la República por el mero hecho de la ejecución, entrega, cumplimiento o ejecución de cualquier del Acuerdo, los bonos o el acuerdo de la Agencia fiscal.

(u) La República es un miembro de, y tendrán derecho a utilizar los recursos generales del Fondo Monetario Internacional ("FMI"). El FMI no ha limitado, de conformidad a sus artículos del acuerdo o normas y reglamentos, el uso por parte de la República de los recursos generales del FMI.

(v) Ningún evento ha ocurrido o es continuo que constituya, o que con la entrega de la notificación o el transcurso del tiempo u otra condición constituya un evento de incumplimiento bajo los Bonos.

(w) La República ha solicitado reconocer los Bonos para su inclusión en la Lista Oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y para su negociación en el Mercado MTF.

(x) Las declaraciones en la Circular de Oferta Final y el Paquete de Divulgación de Precios en los epígrafes "Términos y Condiciones de los Bonos" y los "impuestos", en la medida en que tales declaraciones resuman los asuntos legales, contratos, documentos o procedimientos discutidos en el mismo, constituyen resúmenes precisos, completos y justos de tales asuntos legales, contratos, documentos o actuaciones y las declaraciones con respecto a las cuestiones de derecho de Honduras establecidos en la Circular de Oferta final y el Paquete de Divulgación de Precios es correcta en todos sus aspectos significativos.

(y) Salvo disposición en contrario en la Circular de Oferta la República no es consciente de que Standard & Poors, Moodys o Fitch ha hecho ningún anuncio que tendrá bajo

vigilancia o revisión, con posibles implicaciones negativas, la calificación de cualquier deuda a corto plazo o largo plazo de la República o de sus calificaciones en moneda, las calificaciones de crédito soberano o clasificaciones por defecto de la República, y la República no ha sido informada por parte de Standard & Poors, Moody o de Fitch de que la intención o la contemplación de cualquier recalificación en cualquier calificación o cualquier anuncio que tendrá bajo vigilancia o revisión con posibles consecuencias negativas, cualquier calificación.

(z) Con posterioridad a las fechas respectivas de información que se facilita en la Circular de Oferta, no ha habido ningún cambio material adverso, o cualquier otro evento que pudiera razonablemente esperarse que resulte en un Efecto Material Adverso prospectivo.

(aa) La elección de las leyes del Estado de Nueva York como la ley que rige el Acuerdo, los Bonos y el Acuerdo de Agencia Financiera es una opción válida de la ley en virtud de las leyes de la República. La República tiene la facultad de presentar, y de conformidad con Sección 20 de este Acuerdo haya legalmente, válidamente, eficazmente e irrevocablemente sometido a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales federales de los Estados Unidos de América, ubicado en el Distrito de Manhattan, la Ciudad y Condado de Nueva York o de los tribunales del Estado de Nueva York, en cada caso, ubicado en el Distrito de Manhattan, Ciudad y Condado de Nueva York, en relación con cualquier acción legal, acción o procedimiento que en contra de ella surja relacionada con este acuerdo (excepto en el caso de cualquier acción, demanda o procedimiento iniciado en su contra bajo leyes federales de los EE.UU. o las leyes de valores estatales) y de forma válida e irrevocable renuncia a cualquier objeción a la colocación de la primera sede de cualquier demanda, acción o procedimiento en dicho tribunal, y tiene la facultad de designar, nombrar, capacitar y de conformidad a la Sección 20 de este Acuerdo a la persona que por el momento en calidad de, o ejercer la función de Cónsul General de la República de Honduras en la Ciudad de Nueva York (en la actualidad con una oficina en el 255 West 36 Street, Primer Nivel, Nueva York, NY 10018), y la República de acuerdo en que durante el tiempo que los Bonos de cualquier serie están en circulación de la persona de vez en cuando en calidad de, o ejercer la función de Cónsul General de la República de Honduras en la ciudad de Nueva York se considerará que han sido designado como el de la República como agente para la notificación de actos procesales en cualquier demanda legal, acción o procedimiento que surja de o esté relacionada con este Acuerdo en cualquier corte

(excepto en relación con cualquier acción, demanda o procedimiento iniciado en su contra bajo las leyes federales de los EE.UU. o las leyes estatales de valores).

(bb) Toda sentencia dictada por un tribunal de Nueva York bajo este Contrato, el Contrato de Agencia Fiscal o los Bonos será reconocido como vinculante y podrá ser ejecutada o perfeccionado en la República a la República sin que el tribunal local de reabrir el caso, siempre que dicho fallo no contravenga la política hondureña pública o del orden público.

(cc) Las disposiciones de indemnización establecidas en el presente Acuerdo no contravienen las leyes o cualquier otra política pública de la República o cualquier subdivisión política del mismo.

(dd) En virtud de las leyes y reglamentos de la República, los intereses, los capitales, prima, si la hubiere, y otros pagos adeudados o hecho sobre los Bonos podrán ser libremente transmitidos fuera de la República y puede ser pagado, o convertirse libremente en dólares estadounidenses.

(ee) Ninguna declaración a futuro (dentro del significado de la Sección 27A de la Ley y la Sección 21E de la Ley de Valores) contenido en cualquiera de la Circular de Oferta Final o la circular de oferta se ha hecho o reafirmado sin una base razonable o ha sido divulgado de otra forma que no sea de buena fe.

(ff) Ni la República, y para el conocimiento de la República ningún agente de la República que participa en la transacción contemplada a continuación está sujeto a las sanciones administradas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de EE.UU., los EE.UU. Departamento de Comercio, el Departamento de Estado de EE.UU., el Consejo de Seguridad, la Unión Europea, la Tesorería de su Majestad, o cualquier otra autoridad sanciones pertinentes (colectivamente, "sanciones"). La República, directa o indirectamente, no utilizará las ganancias de la oferta de los Bonos, ni prestará, contribuirá o pondrá a disposición dichas ganancias a cualquier filial, socio de empresa conjunta u otra persona que, (i) para financiar las actividades de la empresa o con cualquier persona que, en el momento de dicha financiación, sea el sujeto de las sanciones, o se encuentra en Burma / Myanmar, Cuba, Irán, Libia, Corea del Norte, Sudán o en cualquier otro país o territorio, que, en el momento de tal financiamiento, sea el sujeto de las sanciones; o, (ii) en cualquier otra forma que se traducirá en una violación por parte de cualquier persona (incluyendo cualquier persona que participe

en la oferta, ya sea como asegurador, asesor, inversionista o no) de las Sanciones.

(gg) Cada certificado por Bono llevará la leyenda "Restricciones a la Transferencia" en el Preliminar de la Circular de la Oferta para el período de tiempo y en los términos adicionales de las enumeradas en el Preliminar de la Circular de la Oferta.

Cualquier certificado firmado por un funcionario de la República y entregados a los Compradores Iniciales o al abogado de los Compradores Iniciales será considerado como una declaración y garantía de la República a los compradores iniciales en cuanto a las materias reguladas por el mismo.

Sección 3. Representación y Garantías de Compradores Iniciales. El Comprador Inicial representa y garantiza que:

- (a) Únicamente se ha comunicado o se ha comunicado a causa de y sólo se comunicará o dispondrá comunicarse con una invitación para participar en las actividades de inversión (según la definición de la Sección 21 de la Ley de Mercados y Servicios Financieros del 2000 (el Financial Services and Markets Act 2000 FSMA)) recibida por él en conjunto con la emisión o venta de los Bonos en circunstancias en las cuales la Sección 21(1) del FSMA no aplique a la República; y,
- (b) Ha cumplido y cumplirá con todas las disposiciones del FSMA respecto a cualquier actuación que realice él en relación a los Bonos, dentro, desde o en cualquier forma que involucre al Reino Unido.

Sección 4. Compra, venta y entrega de los Bonos. Sobre la base de las representaciones, garantías, acuerdos y pactos contenidos en este documento y con sujeción a los términos y condiciones aquí establecidos, la República se compromete a emitir y vender a los compradores iniciales y los compradores iniciales acuerdan comprar las cantidades de Bonos establecidas en el Anexo A del presente Reglamento de la República en 99.615 % de su valor nominal. Uno o más certificados en forma definitiva por los Bonos que los compradores iniciales que a continuación han acordado comprar y en la denominación o denominaciones e inscritos previa solicitud en dicho nombre o nombres de los Compradores Iniciales, previa notificación a la República de por lo menos 36 horas antes de la Fecha de Cierre, se emitirá por o en nombre de la República para los compradores iniciales, mediante el pago por o en nombre de los compradores iniciales del correspondiente precio de compra por transferencia

bancaria (fondos del mismo día), a tal cuenta o cuentas, la República deberá especificar antes de la Fecha de Cierre, o por los medios que las partes intervinientes acuerden antes de la Fecha de Cierre. Tal entrega y el pago de los Bonos se realizará en las oficinas de Shearman & Sterling LLP, 599 Lexington Avenue, Nueva York, Nueva York 10022, a las 10:00 A.M., hora de Nueva York, el 16 de Diciembre, 2013, o en cualquier otro lugar, tiempo o la fecha que los compradores iniciales, por una parte, y la República, por su parte, podrán acordar, el tiempo y la fecha de entrega contra el pago referido aquí como la “Fecha de Cierre”. La República hará tal certificado o certificados de los Bonos disponibles para el control de los Compradores Iniciales en las oficinas de Deutsche Bank Securities Inc. en Nueva York, Nueva York, o en cualquier otro lugar que Deutsche Bank Securities Inc. pueda designar, por lo menos 24 horas antes de la Fecha de Cierre. No obstante lo anterior el comprador inicial no deberá tener la obligación de liberar los fondos para los bonos en ninguna forma hasta que el comprador inicial haya confirmado que los bonos han sido depositados en el Bank of New York Mellon, Agencia de Londres, como depositario común y registrados a nombre de The Bank of New York Depository (Nominees) Limited, como nominado del depositario común para las cuentas de Euroclear y Clearstream.

Sección 5. Oferta de los Compradores Iniciales.

(a) Los compradores iniciales proponen hacer una oferta de los Bonos en el precio y en los términos previstos en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final tan pronto como sea posible después de que este Contrato se formalice y que a juicio de los Compradores Iniciales sea aconsejable.

(b) En conexión con la oferta de los Bonos, los compradores iniciales (o personas que actúen en representación) pueden sobreasignar Bonos o realizar transacciones con visión a mejorar el precio de los Bonos en el mercado a un nivel superior a los que de otra manera pudiesen prevalecer. No obstante, no hay garantía que los compradores iniciales (o personas que actúen en representación) toman medidas para estabilizarlo. Cualquier medida de estabilización puede iniciar en o después de la fecha en que los términos de la oferta de los Bonos se haga pública y de haber iniciado puede ser terminada en cualquier momento, pero deberá terminar a más tardar 30 días después a la fecha en que la República haya recibido el monto de la emisión, o a más tardar 60 días después de la fecha de colocación de los Bonos, el que ocurra primero.

Sección 6. Pactos de la República. La República pacta y acuerda con cada uno de los compradores iniciales de la siguiente manera:

(a) Hasta la tarde de: (i) la terminación de la distribución de las notas de los compradores iniciales; y, (ii) la Fecha de Cierre, la República no va a modificar o complementar el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final ni distribuir o referirse a cualquier comunicación escrita (tal como se define en la Regla 405 de la Ley), que constituye una oferta de venta ni una solicitud de oferta para comprar los Bonos (que no sea la Circular de Oferta, la circular de oferta final y el road show) a menos que los Compradores Iniciales previamente se les haya informado previamente y entregado una copia para un período de tiempo razonable antes de la propuesta de enmienda, suplemento o reporte escrito en cuanto a que los Compradores iniciales hayan dado su consentimiento. La República prontamente, a solicitud razonable de los compradores iniciales, hará cualesquiera modificaciones o adiciones al Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final que sean necesarios o convenientes en relación con la reventa de los Bonos por los Compradores iniciales.

(b) La República cooperará con los Compradores Iniciales en la organización para la calificación de los Bonos para su oferta y venta de valores o en las leyes “Blue Sky” de tales jurisdicciones ya que los compradores iniciales pueden designar y continuarán tales calificaciones que estarán vigentes durante el tiempo que sea necesario para completar la reventa de los Bonos, a condición, sin embargo, que en relación con la misma, la República no estará obligada a calificar como una corporación extranjera o para ejecutar un consentimiento general para el servicio del proceso en cualquier jurisdicción o que este sujeto a impuestos en exceso de un monto nominal en dólares en cualquier jurisdicción en la que no está entonces tan sujeto.

(c) (1) Si, en cualquier momento previo a la terminación de la distribución por los compradores iniciales de los Bonos, cualquier evento ocurre o la información se da a conocer como resultado de la cual el Paquete de Divulgación de Precios, la Comunicación escrita adicional del emisor, la Circular de la Oferta final como entonces modificado o complementado incluya alguna declaración falsa de un hecho material, u omite declarar un hecho material necesario para formular las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en que se produjeron, no engañosas, o si por cualquier otra razón es necesario en cualquier momento para modificar o completar el Paquete de Divulgación de Precios, la Comunicación escrita

adicional del emisor y la Circular de Oferta Final para cumplir con la legislación aplicable, la República notificará inmediatamente a los compradores iniciales de los mismos y se prepararán a costa de la República, una enmienda o complemento del Paquete de Divulgación de Precios, la comunicación escrita adicional del emisor y Circular de Oferta Final que corrige la declaración o la omisión o los efectos de dicho cumplimiento. (2) Si en cualquier momento previo a la Fecha de Desembolso (i) cualquier evento tendrá lugar o condición deberá existir como resultado de que el Paquete de Divulgación de Precios sea modificado o complementado incluiría declaraciones falsas de un hecho material u omite cualquier hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en que se produjeron, no engañosas, o cualquier Comunicación escrita adicional del emisor entrará en conflicto con el Paquete de Divulgación de precios como después sea enmendado o complementado, (ii) es necesario modificar o complementar el Paquete de Divulgación de precios para que cualquier el Paquete de Divulgación de precios, cualquier comunicación escrita adicional del emisor cumpla con las leyes, la República notificará de inmediato a los Compradores Iniciales del mismo y preparará sin demora y, con sujeción al párrafo (a) anterior, suministrar a los Compradores iniciales dichas enmiendas o adiciones a cualquiera del Paquete de Divulgación de precios, o comunicación escrita adicional del emisor (quedando entendido que tales enmiendas o suplementos pueden adoptar la forma de una Circular de Oferta final modificada o complementada) que sean necesarias para que las declaraciones contenidas en cualquier Paquete de Divulgación de precios modificada o complementada, a la luz de las circunstancias en las que se realizan, ya sea engañosa o de manera que cualquier comunicación adicional escrita del emisor no entre en conflicto con el Paquete de Divulgación de precios o cualquier comunicación escrita adicional del emisor así modificada o complementada que cumplirá con la ley.

(d) La República, sin cargo alguno, proporcionará a los compradores iniciales y al abogado de los Compradores Iniciales tantas copias del Paquete de Divulgación de precios, cualquier Emisor adicional para la comunicación escrita y la Circular de Oferta Final, o cualquier enmienda o suplemento como los compradores iniciales razonablemente soliciten.

(e) La República aplicará las ganancias netas de la venta de los Bonos según se establece en "Uso de los Beneficios" del paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.

(f) Por tanto tiempo como cualquiera de los Bonos permanezcan pendientes, la República proporcionará a los compradores iniciales, lo antes posible, una copia del presupuesto anual de la República y del estado de ingresos y gastos.

(g) Ni la República o cualquiera de sus afiliados, ni ninguna persona que actúe en su nombre o su, venderá, ofrecerá en venta o solicitará ofertas para comprar o negociar de otra manera con respecto a cualquier "valor" (según se define en la Ley) que podría integrarse con venta de los Bonos de una manera que sería necesario registro bajo la Ley de los bonos.

(h) La República no hará, y no permitirá que ninguna de sus filiales o de personas que actúen en su nombre o a su nombre, ejercer ninguna forma de publicidad general, solicitud o general (tal como estos términos se utilizan en el Reglamento D de la Ley) en relación con la oferta de los Bonos o en cualquier manera que implica una oferta pública dentro del significado de la Sección 4 (a) (2) de la Ley.

(i) Durante el tiempo que cualquiera de que los Bonos permanezcan pendientes, la República pondrá a disposición a su cargo, previa solicitud, a los titulares de dichos Bonos y cualquier comprador potencial de los mismos la información que se especifica en la Regla 144A (d) (4) bajo la Ley, a menos que la República se somete a la Sección 13 ó 15 (d) de la Ley de Valores.

(j) La República hará uso de sus mejores esfuerzos para permitir que los Bonos sean elegibles para la compensación y liquidación a través de las instalaciones de Euroclear y Clearstream.

(k) Durante el período comprendido entre la fecha del presente y continuando a la fecha que sea 30 días después de la Fecha de Cierre, sin el consentimiento previo y por escrito de los Compradores Iniciales, la República no ofrecerá, venderá, contratará para vender o disponer de, salvo lo dispuesto a continuación, los valores de la República (o garantizados por la República) que son sustancialmente similares los bonos.

(l) En relación con las notas ofrecidas y vendidas en una transacción off shore (como se define en la Regulación S) la República no registrará ninguna transferencia de dichos Bonos no realizadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento S y no, no es de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento

S, en su caso, emitir los Bonos de este tipo en forma de títulos definitivos.

(m) Ni la República o cualquiera de sus afiliados participarán en todos los esfuerzos de venta (como el término es definido en la Regulación S) en relación con los bonos.

(n) La República podrá: (i) realizar esfuerzos comerciales razonables para asegurar que la aplicación de admitir los Bonos para su inclusión en la Lista Oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y para su negociación en el mercado Euro MTF es aprobada, y mantener dicha lista; y, (ii) asesorar a los compradores iniciales de inmediato si dicha inscripción sea retirada por las autoridades competentes.

(o) La República notificará a los Compradores Iniciales puntualmente de cualquier cambio importante que afecte a cualquiera de sus representaciones, garantías, contratos o cauciones aquí en cualquier momento antes de que el pago se hizo en virtud del artículo 4 de esta Ley en la Fecha de Desembolso y tomar medidas tales como los Compradores Iniciales puedan razonablemente requerir para corregir y/o a su nombre divulgar la misma.

(p) La República hará todos los pagos con respecto a este acuerdo libre y claro y sin ningún tipo de deducciones o retenciones por o a cuenta de cualquier impuesto presente o futuro, obligaciones, contribuciones, honorarios u otros cargos gubernamentales impuestas o gravados por o en nombre de la República o cualquier subdivisión política del mismo en el mismo o cualquier otra jurisdicción través de los cuales los pagos de que los Bonos se realizan (cada una "Jurisdicción relevante") (todos los impuestos, obligaciones, contribuciones, honorarios u otras cargas gubernamentales de que se hace referencia en este documento como "Impuestos"), a menos que dicha retención o deducción sea requerida por la ley. En ese caso, la República pagará a los compradores iniciales los montos adicionales que sean necesarios a fin de que todos los pagos netos realizados por la República en relación con este Acuerdo después de efectuadas las deducciones o retenciones por o a cuenta de cualquier impuesto presente o futuro no será inferior a la cantidad vencida y pagadera en relación con este Acuerdo.

Sección 7. Gastos. La República se compromete a pagar todos los costos y gastos inherentes a la ejecución de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, si las operaciones descritas se consuman o se rescinden, este Acuerdo de conformidad con la Sección 12 de esta ley, incluyendo todos

los costos y gastos inherentes a: (i) los honorarios y gastos del abogado incluyendo consejo local y otros asesores contratados por la República, (ii) la preparación (incluida la impresión), autenticación, la emisión y entrega a los compradores iniciales de los Bonos, (iii) las tasas y gastos del Agente fiscal, incluidos los honorarios y gastos de abogado, incurridos después de la Fecha de Desembolso (entendiéndose que los honorarios y gastos del Agente fiscal, incluidos los honorarios y gastos de abogado, incurridos con anterioridad a la Fecha de Cierre son por cuenta de los Compradores Iniciales); y, (iv) las tasas cobradas por las agencias de calificación de inversión para la calificación de los Bonos, (v) todos sus propios gastos en relación con cualquier Road Show, incluyendo pero no limitado a, gastos de viaje; y; (vi) cualquier sello o impuestos de transferencia en relación con la emisión original y la venta de los Bonos y todos los gastos relacionados con la preparación, autorización y liquidación a través de Euroclear y Clearstream. Si la venta de los Bonos previstos en este documento no se consumó porque cualquier condición a las obligaciones contraídas por los compradores iniciales establecidos en la Sección 7 de este documento no se cumple, ya que este acuerdo se termina o debido a cualquier incumplimiento, la negativa o incapacidad por parte de la República para cumplir todas las obligaciones y satisfacer todas las condiciones de su parte para llevarse a cabo o satisfacer de aquí en adelante (que no sea por el mero hecho de un incumplimiento por parte de los compradores iniciales de sus obligaciones bajo el presente después de que todas las condiciones han sido satisfechas de acuerdo con esto), la República se compromete a reembolsar inmediatamente a los compradores iniciales de la demanda de todos los gastos menores (incluyendo honorarios, desembolsos y gastos de Shearman & Sterling LLP y López Rodezno & Asociados, abogado de los compradores iniciales) que hayan sido incurridos por los compradores iniciales en relación con la propuesta de compra y venta de los Bonos.

Sección 8. Las condiciones de las Obligaciones de los compradores originales. Las diversas obligaciones de los compradores iniciales para comprar y pagar por los Bonos conforme a lo dispuesto en este documento en la Fecha de Cierre estará sujeta al cumplimiento o renuncia de las condiciones siguientes en o antes de la Fecha de Cierre:

(a) En la Fecha de Cierre, los Compradores Iniciales habrán recibido el dictamen y la declaración 10b-5, con la misma fecha del Desembolso y dirigida a los compradores iniciales, de Arnold & Porter LLP, asesor de EE.UU., para la

República, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo A del presente.

(b) En la Fecha de Cierre, los Compradores Iniciales habrán recibido el dictamen y la declaración 10b-5, con la misma fecha de Cierre, dirigida a los compradores iniciales, de García & Bodán, el abogado hondureño de la República, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo B.

(c) En la Fecha de Cierre, los Compradores Iniciales habrán recibido el dictamen, con la misma fecha del Desembolso y dirigida a los compradores iniciales de la Procuraduría General de la República, sustancialmente en la forma establecida en el Anexo C del presente.

(d) En la Fecha de Cierre, los Compradores Iniciales habrán recibido el dictamen y la declaración 10b-5, en forma y contenido satisfactorios para los compradores iniciales, con la misma fecha de Cierre, dirigida a los compradores iniciales, de Shearman & Sterling LLP, EE.UU. abogado de los Compradores Iniciales, con respecto a ciertos asuntos legales relacionados con este Acuerdo y de otras cuestiones relacionadas, que los Compradores Iniciales puedan razonablemente requerir.

(e) En la Fecha de Cierre, los Compradores Iniciales habrán recibido el dictamen y la declaración 10b-5, en forma y contenido satisfactorios para los Compradores Iniciales, con la misma fecha que la fecha de Cierre, dirigida a los Compradores Iniciales de López Rodezno & Asociados, abogado hondureño para los Compradores Iniciales, con respecto a ciertos asuntos legales relacionados con este Acuerdo y de otras cuestiones relacionadas, que los Compradores Iniciales puedan razonablemente requerir.

f) Las declaraciones y garantías de la República contenidas en el presente Acuerdo serán verdaderas y correctas en y a partir del momento de la ejecución y en adelante y en cuanto a la fecha de cierre como si se realizan en la fecha de Cierre; las declaraciones de los oficiales de la República hechas en virtud de cualquier certificado emitido de conformidad con las disposiciones de esta Ley y serán verdaderas y correctas y a partir de la fecha de su emisión y en adelante y en cuanto a la fecha de Cierre, en la República se han realizado todos los convenios y acuerdos y satisfecho todas las condiciones de su parte para llevarse a cabo o satisfacer en o antes de la Fecha de Cierre, y, excepto como se describe en el Paquete de Divulgación y en la Circular de Oferta final (exclusivo de cualquier enmienda o complemento de éste después de la fecha

del presente documento), con posterioridad a la fecha en que se da la información en el Paquete de Divulgación de Precios y la circular de oferta final, no deberá haber ningún acontecimiento o desarrollo, y ninguna información deberá haber dado a conocer, individualmente o en su conjunto, que tendría o sería razonablemente probable que tenga un Efecto Material adverso.

(g) La venta de los bonos no será ordenado (temporal o permanente) en la Fecha de Cierre.

(h) El presente Acuerdo, el Acuerdo de Agencia Financiero y de los Bonos, y su ejecución y entrega han sido aprobados por el Poder Legislativo y Ejecutivo de la República de Honduras y todos los actos necesarios han sido ejecutados, incluyendo los requeridos por el Poder Legislativo y Ejecutivo de la República en relación al Decreto Legislativo No. 183-2012 (publicado en La Gaceta el 4 de Diciembre de 2012) del Congreso Nacional de la República y modificada por Decreto Legislativo No. 27-2013 (publicado en La Gaceta el 4 de Marzo de 2013) y el Decreto Legislativo No. 242-2013 (Publicado en La Gaceta en fecha 10 de Diciembre 2013).

(i) Para el período a partir desde y después de la fecha de este acuerdo y antes de la fecha de cierre:

(1.) En el juicio de los Compradores Iniciales, no haya ocurrido ningún evento que pueda causar o desarrolle que de forma individual o en su conjunto, tiene o puede ser razonablemente probable que tenga un Efecto Material Adverso, excepto en cada caso descrito en el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final (excluyendo cualquier enmienda o a su nombre suplemento de éste).

(2.) Con respecto a la calificación otorgada a la República o de valores o de endeudamiento de la República, que no haya habido ninguna rebaja por Standard & Poors o a su nombre Moodys o cualquiera de esas organizaciones, ni figurará Standard & Poors o a su nombre Moodys o cualquiera de esas organizaciones han anunciado públicamente que la República o de valores o de endeudamiento de la República se encuentra bajo vigilancia o revisión, ni Standard & Poors o a su nombre Moodys o cualquiera de esas organizaciones han notificado a la República que hayan cambiado su punto de vista con respecto a las calificaciones otorgado a la República o de valores o de endeudamiento de la República (que no sea un anuncio con implicaciones positivas de una posible actualización).

(j) La República deberá haber ejecutado y entregado el Acuerdo de Agencia Financiero, en forma y contenido coherente en todos los aspectos con la descripción en el Paquete de y Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final y los Compradores Iniciales deberán haber recibido las copias, ejecutadas de la misma.

(k) En o antes de la fecha de Cierre, la República deberá haber aplicado para admitir los Bonos para su inclusión en la Lista Oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y para su negociación en el mercado Euro MTF.

(l) En la fecha del presente documento, los Compradores Iniciales deberán haber recibido pruebas de conformidad de la persona por el tiempo que actúa como, o ejercer la función de Cónsul General de la República de Honduras en la ciudad de Nueva York para actuar como agente de proceso de la República, tal como se describe en la Sección 20 del presente documento.

m) Los compradores iniciales deberán haber recibido un certificado de la República, en inglés, ejecutado por la Secretaría de Finanzas de la República, de la Fecha de Cierre, firmado en nombre de la República, en el sentido de que dicho funcionario, u otro funcionario en la Secretaría de Finanzas (Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas), ha examinado detenidamente el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final. Este acuerdo y los bonos que:

(i) Las declaraciones y garantías de la República contenida en este Acuerdo son verdaderas y correctas y a partir del momento de la ejecución y así como la Fecha de cierre y la República ha realizado todos los convenios y acuerdos y satisfecho todas las condiciones de su parte para llevarse a cabo o satisfacer en o antes de la Fecha de Cierre;

(ii) En la Fecha de Cierre, desde la fecha del presente o desde la fecha a partir de la información que se da en el Paquete de Divulgación de Precios y la circular de oferta final (exclusivo de cualquier enmienda o complemento de éste después de la fecha del presente documento), ningún evento o acontecimiento ha ocurrido o se ha producido, y ninguna información se ha conocido, que individualmente o en su conjunto, tendrá o sería razonablemente probable que tenga un Efecto Material adverso; y,

(iii) La venta de los Bonos no se ha ordenado (temporal o permanentemente).

(n) Los compradores iniciales deberán haber recibido un certificado de la República, ejecutado por la Secretaría de Finanzas de la República sustancialmente en los siguientes términos:

(i) Adjuntando copias certificadas de todas las leyes, decretos, resoluciones, aprobaciones, autorizaciones, permisos, exenciones, licencias, dictámenes y otras acciones de y por notificaciones a o documentos presentados o registros con la República o los afiliados del mismo (las “autorizaciones aplicables”) necesarios para que la República ejecute, entregue y cumpla con este Acuerdo, el Acuerdo de Agencia Financiero y de los Bonos o para la validez o ejecución de los mismos;

(ii) Certificación de que ninguna de tales autorizaciones correspondientes ha sido modificada y que cada una de estas autorizaciones correspondientes está en pleno vigor y efecto; y,

(iii) Adjuntar un certificado de incumbencia expedido por el Secretario General de la República (Secretario General de la República de Honduras), (incluidas las resoluciones de la Secretaría de Finanzas autorizando a otras personas a ejecutar documentación en relación con la emisión de los Bonos), certificando en cuanto a la autoridad de incumbencia y las firmas de las personas que han ejecutado o ejecutarán este Acuerdo, el Acuerdo de Agencia financiera, los bonos en nombre de la República.

En o antes de la Fecha de Cierre, los Compradores Iniciales y los abogados de los Compradores Iniciales deberán haber recibido estos nuevos documentos, dictámenes, certificados, cartas y programas o instrumentos relacionados con el negocio, asuntos corporativos, legales y financieros de la República, ya que tendrá hasta ahora razonablemente solicitada a la República.

Todos estos documentos, dictámenes, certificados, cartas, calendarios o instrumentos entregados en virtud del presente Acuerdo cumplirán con las disposiciones de la misma sólo si son razonablemente satisfactorios en todos los aspectos importantes los Compradores Iniciales y los abogados de los Compradores Iniciales. La República deberá suministrar a los compradores iniciales tales copias cotejadas de dichos documentos, dictámenes, certificados, cartas, horarios e instrumentos en las cantidades que los compradores iniciales razonablemente soliciten.

Sección 9. Oferta de Bonos; restricciones a la transferencia. (a) Cada uno de los Compradores Iniciales

concuera con la República (como a sí mismo) de que: (i) no tiene y no va a solicitar ofertas para ofrecer o vender los Bonos, por cualquier forma de solicitud general o publicidad general (como se utilizan esos términos en el Reglamento D de la Ley), o en cualquier manera que implica una oferta pública dentro del significado de la Sección 4 (a) (2) de la Ley; y, (ii) que tiene y va a solicitar ofertas para los Bonos sólo de, y ofrecerá los Bonos sólo a: (A) en el caso de las ofertas dentro de los Estados Unidos, las personas a quienes los Compradores Iniciales razonablemente creen que son compradores institucionales calificados según se define en la Norma 144A promulgado bajo la Ley (“QIBs”) o, si cualquiera de esas personas está comprando para uno o más cuentas institucionales para las que esa persona actúa como fiduciario o agente, sólo cuando dicha persona ha representado a los Compradores Iniciales que cada cuenta es un QIB, a quien se haya dado aviso de que dicha venta o la entrega se hace al amparo de la Regla 144A, y, en cada caso, en las operaciones bajo la Regla 144A y (B) en el caso de ofertas fuera de los Estados Unidos, para personas que no sean ciudadanos estadounidenses (“compradores no estadounidenses”, para lo cual los términos incluyen a los concesionarios u otros fiduciarios profesionales en los Estados Unidos que actúan de manera discrecional por fuera de Estados Unidos para propietarios beneficiarios no estadounidenses (distinto de una herencia o fideicomiso)); siempre que, no obstante, que, en el caso de esta cláusula (B), en compra de dichos Bonos a dichas personas se considere que han representado y de acuerdo a lo dispuesto en la sección “Restricciones a la Transferencia” Subtítulo contenidas en el Paquete de Divulgación de Precios y la circular de oferta final.

(b) Cada uno de los Compradores Iniciales manifiesta y garantiza que (a sí mismo) con respecto a las ofertas y las ventas fuera de los Estados Unidos de que: (i) Los Bonos no ha sido ni serán ofrecidos o vendidos en los Estados Unidos o a, o por cuenta o beneficio de personas estadounidenses excepto de conformidad con la Regulación S de la Ley o en virtud de una exención de los requisitos de registro de la Ley; y, (ii) Se ha ofrecido los Bonos y se ofrecerán y venderán los Bonos: (A) como parte de su distribución en cualquier momento y (B) de otro modo hasta 40 días después de la apertura de la oferta y la Fecha de Cierre, únicamente de conformidad con el Artículo 903 del Reglamento S y, en consecuencia, ni él ni ninguna persona que actúe en su nombre han participado o participarán en cualquier esfuerzo de venta dirigidos (en el sentido del Reglamento S) con respecto a los Bonos, y cualquiera de esas personas ha cumplido y cumplirá con los requisitos de restricción de oferta de la Regulación S.

Los términos utilizados en esta Sección 9, no definidos en el presente Acuerdo tienen el significado que se les da en el Reglamento S.

Sección 10. Indemnización y Contribución. (a) La República se compromete a indemnizar y mantener indemne a los compradores iniciales, directores, funcionarios, empleados, afiliados y agentes de cada comprador inicial, y cada persona, en su caso, que controla cualquier comprador inicial en el sentido del artículo 15 de la ley o de la Sección 20 de la Ley de Valores contra cualquier pérdida, reclamo, daños o responsabilidades los que ellos o cualquiera de ellos puede llegar a ser conforme a la Ley, la Ley de Valores u otro programa federal de EE.UU., o las leyes estatales reglamentaria, en el derecho consuetudinario o de lo contrario, en la medida que dichas pérdidas, reclamos, daños u obligaciones (o acciones relacionadas con ellas) surjan de o se basan en lo siguiente:

(i) Cualquier declaración falsa o supuesta declaración falsa de un hecho material contenido en el Paquete de Divulgación de Precios, cualquier comunicación escrita adicional del Emisor o la Circular de Oferta Final o cualquier enmienda o complemento; o,

(ii) La omisión o supuesta omisión a otro, en el Paquete de Divulgación de Precios, cualquier comunicación escrita adicional del Emisor o la Circular de Oferta Final o cualquier enmienda o complemento, un hecho material necesario para hacer constar en el mismo o necesario para hacer las declaraciones en el mismo no engañosa.

(iii) Contra cualquier otra pérdida, daño, gasto, responsabilidad o reclamo que de otra manera surgirá de o en relación a este acuerdo o de las ofertas de los bonos o los servicios provistos por el comprador inicial en relación con este acuerdo o las ofertas de los bonos; excepto dicha pérdidas, daños, gastos, responsabilidades o reclamos que hayan sido encontrados por una sentencia definitiva inapelable emitida por una corte con jurisdicción competente que haya sido causada únicamente por dolo o negligencia grave del Comprador Inicial o cualquier otra persona indemnizada, y reembolsará, como se incurren, los compradores iniciales y cada persona que controla para los gastos legales o de otro tipo efectuados por los Compradores Iniciales o persona de control en relación con la investigación, la defensa o comparecencia como testigo de terceros en relación con cualquier pérdida, reclamación, daño, responsabilidad o reclamo ya sea que resulte o no en cualquier responsabilidad y ya sea o no que el comprador inicial

sea nombrado parte en relación con el mismo y ya sea o no que dicha pérdida, daño o reclamación resulte de una acción iniciada presentada por o en nombre de la República y cualquier cantidad pagada en arreglo de cualquier litigio, iniciado o amenazado o de cualquier tipo de reclamo establecido en este documento si dicho arreglo se lleva a cabo con el consentimiento de la República. Siempre que sea en relación a (i) y (ii) mencionados arriba, la República no será responsable en cualquier caso en el grado en que dicha pérdida, reclamo, daño o responsabilidad surja de o esté basada en una declaración falsa o en una declaración que se lea como falsa u omisión o una alegada omisión hecha en el Paquete de Divulgación de Precios, cualquier comunicación escrita adicional del Emisor o la Circular de Oferta Final o cualquier enmienda o complemento a las mismas en dependencia y en conformidad con información escrita concerniente al comprador inicial proporcionada para la República por el comprador inicial específicamente para el uso en los mismos, quedando entendido que sólo la información proporcionada por o en nombre de los compradores iniciales consiste en la información que se describe como tal en la sección 13 del presente documento. La indemnización prevista en esta Sección 10 se sumará a cualquier responsabilidad que la República de otra manera pueda tener con las partes indemnizadas. La República no será responsable bajo esta Sección 10 para la liquidación de cualquier reclamación o acción efectuada sin su consentimiento previo por escrito, que no podrá denegarlo, condicionarlo o retrasarlo sin fundamento.

(b) El comprador inicial está de acuerdo en indemnizar y mantener indemne a la República, contra cualquier pérdida, reclamo, daños o responsabilidades a los que la República podrá ser objeto de conformidad con la Ley, la Ley de Valores o de otra manera, en la medida como tales pérdidas, reclamos, daños y responsabilidades (o acciones relacionadas con ellas) surgen de o están basadas en: (i) cualquier declaración falsa o supuesta declaración falsa de un hecho material contenido en el Paquete de Divulgación de Precios o la Circular de Oferta final o enmienda o complemento de las mismas, o (ii) la omisión o la supuesta omisión de declarar un hecho material necesario para hacer constar en Paquete de Divulgación de Precios o la Circular de Oferta final o enmienda o complemento de las mismas, o necesarias para que las declaraciones en el mismo no sean engañosas, en cada caso a la medida, pero sólo en la medida en que dicha declaración falsa o supuesta declaración falsa u omisión o supuesta omisión se hizo en dependencia y de conformidad con la información escrita sobre los Compradores Iniciales, suministrada a la República por los Compradores Iniciales específicamente para su uso en el

mismo, quedando entendido y acordado que la única información proporcionada por o en nombre del Comprador Inicial consiste en la información descrita como tal en la Sección Artículo 13 del mismo, y con sujeción a la limitación establecida inmediatamente anterior a la presente cláusula, se reembolsará, en que se incurren, los gastos legales o de otro tipo efectuados por la República en relación con la investigación o defensa o comparecencia como testigo de terceros en relación con cualquier pérdida, reclamación, daño, responsabilidad o acción al respecto. La indemnización prevista en esta Sección 10 se sumará a cualquier responsabilidad que los Compradores Iniciales de lo contrario puedan tener a las partes indemnizadas. Los Compradores Iniciales no serán responsables bajo esta Sección 10 para la liquidación de cualquier reclamación o acción efectuada sin su consentimiento, que no podrá denegarlo sin fundamento.

(c) Inmediatamente después de la recepción por una parte indemnizada conforme a esta Sección 10 de la notificación de la iniciación de cualquier otra parte indemnizada acción por la cual tiene derecho la Parte Indemnizada a indemnización bajo esta Sección 10, dicha parte indemnizada, deberá si una reclamación al respecto ha de ser hecha en contra de la parte que indemniza bajo esta Sección 10, notificar a la parte que indemniza el inicio de ello por escrito, pero la omisión de notificación a la parte que indemniza: (i) no lo exime de la responsabilidad prevista en el párrafo (a) o (b) anteriores a menos y en la medida en que no tenga otra manera de aprender de estas iniciativas y dicho incumplimiento resulte en el decomiso de la parte eximente de importantes derechos y defensas y, (ii) no será, en todo caso, liberar a la parte eximente de toda obligación a cualquier parte indemnizada distinta de la obligación de indemnización previsto en los párrafos (a) y (b) anteriores. En caso de que dicha acción sea dirigida contra cualquier otra parte indemnizada, y notifica a la parte que indemniza del inicio de la misma, la parte que indemniza tendrá derecho a participar en el mismo y, en la medida en que lo desee, junto con cualquier otra parte indemnizadora igualmente notificada, para asumir la defensa de los mismos, con el abogado (incluyendo abogado local) razonablemente satisfactorio para la parte indemnizada, siempre que si: (i) el uso de un abogado (incluyendo abogado local) elegido por la parte que indemniza a representar la parte indemnizada presentará dicho abogado con un conflicto de intereses, (ii) los acusados reales o potenciales en objetivos de cualquiera de dichas acciones incluyen tanto la parte indemnizada y la parte indemnizadora, y la parte indemnizada deberá concluir razonablemente que puede haber uno o más defensores legales a su alcance y/u otras partes indemnizadas que son diferentes

o adicionales a los disponibles para la parte indemnizante, (iii) la parte indemnizadora no deberá haber empleado un abogado razonablemente satisfactorio para la parte indemnizada para representar a la parte indemnizada en un plazo razonable después de la recepción por la parte indemnizadora de la notificación de la institución de tal acción, o (iv) la parte indemnizadora ha autorizado por escrito la contratación de los abogados de la parte indemnizada a costa de la parte que indemniza luego según sea el caso la parte indemnizadora no tendrá el derecho de dirigir la defensa de dicha acción en nombre de dicha parte o partes indemnizadas y dichas parte o partes indemnizadas tendrán el derecho de elegir un abogado separado (incluyendo un abogado local) para defender dicha acción en nombre de dichas partes o partes indemnizadas. Luego de la notificación de la parte indemnizadora a la parte indemnizada de su lección para asumir la defensa del mismo y de la aprobación de dicha parte indemnizada del abogado nombrado para defender dicha acción la parte indemnizadora no será responsable para la parte indemnizada bajo esta Sección 10 de ningún gasto legal u otros gastos más que de los gastos razonables de investigación, incurridos con posterioridad por la parte indemnizada en relación con la defensa del mismo a menos que la parte indemnizada haya empleado un abogado por separado de acuerdo con la disposición de la sentencia que precede inmediatamente (en el entendido sin embargo que en relación con dicha acción la parte indemnizadora no deberá de ser responsable por los gastos de más de un abogado por separado (en adición al abogado local)) en cualquier acción o separada o sustancialmente similar en la misma jurisdicción que surja de las mismas alegaciones y circunstancias generales designadas por el comprador inicial en el caso del párrafo (a) de esta Sección 10 o la República en el caso del párrafo (b) de esta Sección 10, representando las partes indemnizadas bajo dicho párrafo (a) o párrafo (b) según sea el caso las cuales son partes de dicha acción o acciones). Todos los honorarios y gastos reembolsados de conformidad con este párrafo (c) se reembolsarán en la medida en que se incurren a la presentación de una reclamación por lo tanto, en detalle razonable. Después de dicha notificación de la parte que indemniza a dicha Parte Indemnizada, la parte que indemnice no será responsable por los costos y gastos de la liquidación de dicha acción efectuada por tal parte indemnizada sin el consentimiento previo por escrito de la parte que indemniza (consentimiento que no será denegado, condicionado o retrasado sin motivos justificados), a menos que dicha Parte Indemnizada renuncie por escrito a sus derechos bajo esta Sección 10, en cuyo caso la parte indemnizada podrá efectuar dicho acuerdo sin tal consentimiento. Ninguna parte indemnizadora podrá, sin el

consentimiento previo por escrito de la parte indemnizada, efectuar cualquier acuerdo o compromiso de cualquier pendiente o amenaza de proceder respecto de la cual cualquier parte indemnizada haya o pueda haber sido parte, ni indemnización podría haberse tratado a continuación por cualquier parte indemnizada, a menos que dicha solución: (A) incluye una liberación incondicional por escrito de la parte indemnizada, en forma y contenido razonablemente satisfactorios para la parte indemnizada, de toda responsabilidad sobre las reclamaciones que son objeto de dicho procedimiento, y (B) no incluye ninguna declaración en cuanto a la admisión de culpa, culpabilidad o falta de acción por o en nombre de cualquier parte indemnizada.

(d) En circunstancias en que el acuerdo de indemnización previsto en los párrafos precedentes de esta Sección 10 no esté disponible, o insuficiente para eximir de responsabilidad, una parte indemnizada con respecto a cualesquiera pérdidas, reclamaciones, daños o responsabilidades (o acciones respecto de los mismos), cada parte que indemniza, a fin de prever contribución justa y equitativa, contribuyen a la cantidad pagada o por pagar por la Parte Indemnizada, como resultado de estas pérdidas, reclamos, daños u obligaciones (o acciones relacionadas con ellas) en una proporción tal como es apropiado para reflejar: (i) los beneficios relativos recibidos por la parte que indemniza o partes, por un lado y la parte indemnizada por el otro de la oferta de los Bonos o, (ii) si la asignación prevista en el apartado anterior (i) no está permitido por la ley aplicable, no sólo los beneficios relativos de éstos, sino también la falta relativa de la parte eximente o partes, por un lado y la parte indemnizada por el otro, en relación con las declaraciones u omisiones o declaraciones de supuestos u omisiones que dieron lugar a esas pérdidas, reclamos, daños u obligaciones (o acciones relacionadas con ellas). Los beneficios relativos recibidos por la República por un lado y los compradores iniciales, por el otro, se considera que en la misma proporción que los ingresos totales de la oferta (antes de deducir los gastos) recibidos por la República integran los descuentos y comisiones recibidos por dichos Compradores Iniciales. La falta relativa de las partes se determinará por referencia a, entre otras cosas, si la declaración falsa o presuntamente falsa de un hecho material o la omisión o supuesta omisión de declarar un hecho material se refiere a la información suministrada por la República, por un lado o los compradores iniciales por el otro, la intención de las partes en relación, el conocimiento, el acceso a la información y la oportunidad de corregir o evitar dicha declaración u omisión o supuesta declaración u omisión, así como cualquier otra consideración equitativa adecuada a circunstancias. La

República y los Compradores Iniciales acuerdan que no será equitativo si el monto de dicha contribución se determinará de forma proporcional o asignación per cápita o por cualquier otro método de asignación que no tiene en cuenta las consideraciones de equidad a que se refiere la primera frase de este párrafo (d). No obstante cualquier otra disposición de este párrafo (d), ningún Comprador Inicial estará obligado a hacer contribuciones que en conjunto superan los totales de los descuentos, comisiones y demás remuneraciones recibidas por el Comprador Inicial tales en virtud de este Contrato, menos el monto total de los daños y perjuicios que el Comprador Inicial ha sido requerido a pagar en virtud de las falsas declaraciones falsas omisiones o presuntas omisiones o los supuestos de declarar un hecho material, y ninguna persona culpable de tergiversación fraudulenta (dentro del significado de la Sección 11 (f) de la Ley) tendrán derecho a contribución de cualquier persona que no era culpable de falsedad fraudulenta. Para los efectos de este párrafo (d), cada persona, en su caso, que controle un Comprador Inicial en el sentido del Artículo 15 de la Ley o de la Sección 20 de la Ley de Valores tendrá los mismos derechos a la contribución que los Compradores Iniciales.

Sección 11. Cláusula de Supervivencia. Las respectivas representaciones, garantías, acuerdos, pactos, indemnizaciones y otras declaraciones de la República y los Compradores Iniciales establecidos en este Acuerdo o realizada por o en nombre de ellos con arreglo al presente Acuerdo permanecerá en pleno vigor y efecto, independientemente de: (i) cualquier investigación hecha por o en nombre de la República, los compradores iniciales o cualquier persona controladora que sea referida en la Sección 10 del mismo y, (ii) la entrega y el pago de los Bonos. Los respectivos acuerdos, pactos, indemnizaciones y otras declaraciones previstas en las secciones 7, 10, 11 y 16 del mismo permanecerán en pleno vigor y efecto, con independencia de cualquier terminación o cancelación de este Acuerdo.

Sección 12. Terminación. (a) El presente Acuerdo podrá ser terminado en la sola discreción de los Compradores Iniciales mediante notificación a la República dictadas con anterioridad a la Fecha de Cierre en el caso de que la República haya fallado o se haya negado o haya sido incapaz de cumplir todas las obligaciones y satisfacer todas las condiciones de su parte para llevar a cabo o satisfacer todas las condiciones de su parte ejecutadas o satisfechas en este mismo o anterior a este en virtud del presente en o antes de la misma o, en su caso, antes de la Fecha de Cierre.

- (i) Haya sido, a juicio de los Compradores Iniciales, cualquier evento o desarrollo que, de forma individual o en su conjunto, tiene o puede ser razonablemente probable que tenga un Efecto Material Adverso, excepto en cada caso, como se describe en el Paquete de divulgación de Precios y la circular oferta final (exclusivamente de cualquier enmienda o complemento de éste luego de la fecha del mismo);
 - (ii) Una moratoria bancaria que haya sido declarado por Nueva York, Estados Unidos o autoridades hondureñas o una interrupción material en la banca comercial o de liquidación de valores o servicios de compensación en los Estados Unidos;
 - (iii) Deberá haber habido: (A) un brote o escalada de hostilidades entre los Estados Unidos o cualquier potencia extranjera, o (B) un brote o escalada de cualquier otra insurrección o conflicto armado que involucra a los Estados Unidos, Honduras o cualquier otra calamidad nacional o internacional o de emergencia, o (C) cualquier cambio material en los mercados financieros de los Estados Unidos que, en el caso de (A), (B) o (C) anterior y en el juicio de los Compradores Iniciales, hace que sea impracticable o desaconsejable continuar con el ofrecimiento o la entrega de los Bonos como se contempla en el Paquete de Divulgación Precios y la Circular de Oferta, o
 - (iv) Después de la fecha del mismo cualquier valor de la República ha sido degradado en Standard & Poors, o Moodys o cualquier otra organización ha anunciado públicamente que tiene bajo vigilancia o revisión, o ha cambiado su punto de vista con respecto a las calificaciones de los instrumentos financieros de la República (que no sea un anuncio con implicaciones positivas de una posible actualización)
 - (v) Cualquier demanda legal acción o proceso que inicie en relación a o surja de la demanda legal existente en relación a la Corporación Forestal e Industrial de Olancho ("CORFINO") como se describe en el Paquete de divulgación de precios y en la Circular de Oferta Final en la que se nombre al comprador inicial en cualquier calidad en dicha demanda, acción o proceso.
- (b) La terminación del presente Acuerdo de conformidad con esta Sección 12 se entenderá sin responsabilidad de

ninguna parte a ninguna otra parte, salvo lo dispuesto en la Sección 11 del mismo.

Sección 13. Información suministrada por los Compradores Iniciales. Las declaraciones previstas en el tercer párrafo de la oración quinta del párrafo sexto, párrafo séptimo y el párrafo octavo en cada caso bajo el título “Plan de Distribución” en la circular de oferta preliminar y en la Circular de Oferta Final (en la medida de tales declaraciones se refieren a los Compradores Iniciales) constituyen la única información proporcionada por los Compradores Iniciales a la República a efectos de las Secciones 2 (a) y 10 del presente documento.

Sección 14. Avisos. Todas las comunicaciones se harán por escrito y, si se envían a los compradores iniciales, serán enviados por correo o entregados a: (i) Deutsche Bank Securities Inc., 60 Wall Street, Nueva York, Nueva York 10005, Atención: Leveraged Debt Capital Market, con copia a Deutsche Bank Securities Inc., 60 Wall Street, Nueva York, Nueva York 10005, Attention: Abogado General, Piso 36 °, si es enviado a la República, será enviado o entregado a la República a la Secretaría de Finanzas, Barrio el Jazmín, Ave. Frente a Cervantes Quinchon León, 3er. Nivel, Tegucigalpa, MDC, Honduras, C.A., Atención: Secretaría de Finanzas.

Todos esos avisos y comunicaciones se considerarán que han sido debidamente entregados: cuando se entrega en mano, si es entregada personalmente, y cinco días hábiles después de haber sido depositado en el correo, con franqueo pagado, si es por correo, y un día hábil después de haber sido entregado a tiempo a un envío aéreo del día siguiente.

Sección 15. Sucesores. El presente Acuerdo tendrá efecto en beneficio de y será vinculante para los Compradores Iniciales, la República y sus respectivos sucesores y representantes legales, y nada expresado o mencionado en este Acuerdo pretende, ni puede interpretarse para dar a cualquier persona cualquier derecho legal o equitativo, recurso o reclamación en virtud de o en relación con este Acuerdo o de las disposiciones contenidas en este documento, el presente Acuerdo y todas las condiciones y disposiciones aquí contenidas que tengan la intención de y sean para el beneficio único y exclusivo de estas personas y para el beneficio de ninguna otra persona, excepto que: (i) las indemnizaciones de la República contenida en la Sección 10 de este Acuerdo también será para el beneficio de cualquier persona o personas que controlan los Compradores Iniciales en el sentido de la Sección 15 de la Ley o de la Sección 20 de la Ley de Valores y, (ii) las indemnizaciones de los compradores iniciales

contenidas en la Sección 10 de este Acuerdo también será para el beneficio de los funcionarios de la República. Ningún comprador de Bonos de los Compradores Iniciales se considera un sucesor debido a dicha compra.

Sección 16. LEY APLICABLE. LA VIGENCIA E INTERPRETACIÓN DE ESTE ACUERDO, Y DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN ESTE DOCUMENTO SE RIGEN POR E INTERPRETADO SEGÚN LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK.; EXCEPTO EN TODAS LAS MATERIAS CONCERNIENTES A LA AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEBERÁN DE SER REGIDAS POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

Sección 17. Ninguna responsabilidad del asesor o fiduciario. La República reconoce y acepta que: (i) la compra y venta de los Bonos en virtud del presente Acuerdo es una transacción comercial en plena competencia entre la República, por un lado, y los compradores iniciales, por otra, (ii) en relación con el mismo y con el proceso que conduce a dicha operación cada comprador inicial está actuando únicamente como director y no el agente o fiduciario de la República, (iii) ningún Comprador Inicial ha asumido la responsabilidad de asesoramiento o fiduciario en favor de la República con respecto a la oferta aquí contemplada o en el proceso que conduce a la misma (independientemente de sí el comprador inicial ha asesorado o está asesorando a la República en otras materias) o cualquier otra obligación de la República, salvo las obligaciones expresamente establecidas en este Acuerdo y, (iv) la República consultó sus propios asesores legales y financieros en la medida en que se consideró apropiado. La República está de acuerdo en que no va a decir que cualquier comprador inicial ha prestado servicios de asesoramiento de cualquier naturaleza o respecto o tiene una obligación fiduciaria o similar con la República, en relación con la operación o el proceso que conduce a la misma.

Sección 18. Las contrapartes. El presente Acuerdo podrá ser ejecutado en dos o más ejemplares, cada uno de los cuales se considerará un original, pero todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento.

Sección 19. Imposibilidad parcial. La invalidez o inejecutabilidad de cualquier sección, párrafo o cláusula de este Acuerdo no afectará la validez o exigibilidad de cualquier otra de la misma sección, párrafo o cláusula. Si cualquier sección, párrafo o cláusula de este Acuerdo por cualquier razón es considerada inválida o inaplicable, no se considerará que

se ha hecho tales cambios menores (y sólo pequeños cambios de este tipo) que sean necesarios para que sea válida y ejecutable.

Sección 20. Consentimiento de Jurisdicción. Cualquier demanda legal, acción o procedimiento que surja de, con base en o relacionado con este Acuerdo o las transacciones contempladas por este medio (“Procedimientos Relacionados”) podrán iniciarse en los tribunales federales de los Estados Unidos de América o de los tribunales del Estado de Nueva York, en cada caso, ubicado en el Distrito de Manhattan, Ciudad y el Condado de Nueva York (colectivamente, los “Tribunales especificados”), y cada parte se somete irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva (a excepción de litigio, acción o procedimiento iniciado en relación con la ejecución de una sentencia de cualquier tribunal especificado en un procedimiento relacionado (un “juicio Relacionado”), según la cual dicha competencia no es exclusiva) de los Tribunales especificados en cualquier procedimiento relacionado. La República acuerda que el servicio personal de cada proceso, citación, notificación o documento por medio de comunicación escrita de cada servicio del agente procesador deberá ser un servicio efectivo en relación a la República por cualquier procedimiento relacionado, presentado en cualquier tribunal especificado. Las partes irrevocablemente e incondicionalmente renuncian a cualquier objeción a la colocación de la jurisdicción de cualquier procedimiento relacionado en los Tribunales Especificados y de manera irrevocable e incondicional renuncia y se compromete a no alegar o reclamar en cualquier Tribunal específico que cualquier procedimiento relacionado presentado en cualquier tribunal especificado haya sido presentado en un foro inconveniente. La República irrevocablemente nombra a la persona por el tiempo en el que actué o desempeñe la función de Cónsul General de la República de Honduras en la ciudad de Nueva York (actualmente con oficinas en 225 West, 36 Street, First Level, New York, NY 10018) como su agente para recibir notificaciones judiciales o cualquier otro requerimiento legal para efectos de cualquier procedimiento relacionado que puede interponerse en cualquier Tribunal especificado. No obstante lo anterior, la República no da su consentimiento a ser emplazado en relación con los recursos interpuestos contra ella bajo leyes de los Estados Unidos federales de valores o cualquier ley de valores de cualquier estado de los Estados Unidos de América, el nombramiento aquí realizado por la República del agente de procesos, no se extiende a tales acciones.

Sección 21. Renuncia a la inmunidad. En lo que respecta a cualquier procedimiento relacionado, la República renuncia

irrevocablemente, en la máxima medida permitida por la ley aplicable, la inmunidad (ya sea sobre la base de la soberanía o de otro tipo) de jurisdicción, el servicio del proceso, el apego (tanto antes como después de la sentencia), y ejecución a los cuales de otro modo podrían tener derecho a los tribunales especificados, y con respecto a cualquier sentencia relacionada, la República renuncia a cualquier inmunidad en los tribunales mencionados o cualquier otro tribunal de jurisdicción competente, y no va a subir o reclamar o hacer que se declare cualquier inmunidad en o en relación con cualquier procedimiento relacionado o vinculado o sentencia relacionada en los tribunales especificados, incluyendo, sin limitación, cualquier inmunidad de conformidad con la Ley de Inmunidades extranjeras soberanas de los Estados Unidos de 1976, según enmienda. No obstante lo anterior, en virtud de las leyes de la República, los ingresos y bienes de la República están exentos de embargo u otra forma de ejecución, ya sea antes o después de la sentencia.

Sección 22. Sentencia de divisas. Si a los efectos de obtener una sentencia en cualquier tribunal es necesario convertir una suma adeudada en virtud del presente cualquier moneda distinta del dólar estadounidense, las partes están de acuerdo, en la mayor medida en que pueda hacerlo, que el tipo de cambio utilizado deberá ser la tasa a la cual, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, el receptor podría comprar dólares estadounidenses con esa otra moneda en la Ciudad de Nueva York el día hábil anterior al de la sentencia definitiva. Las obligaciones de la República respecto de cualquier suma que adeude a cualquier comprador inicial deberá, sin perjuicio de cualquier juicio en cualquier moneda que no sea dólares estadounidenses, no se descargará hasta el primer día hábil, siguiente a la recepción por el Comprador Inicial de cualquier suma adjudicada para ser hecho así en tal moneda, en la que (y sólo en la medida en que) el comprador inicial podrá, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprar dólares estadounidenses con cualquier otra moneda que, si los dólares comprados son tan inferiores a la suma originalmente debida al comprador inicial, la República está de acuerdo, como una obligación separada e independientemente de cualquier juicio, a indemnizar al Comprador Inicial contra tal pérdida. Si los dólares para comprar son mayores que la suma originalmente adeudada a continuación el comprador inicial, tal comprador inicial se compromete a pagar a la República una cantidad igual al exceso de dólares para comprar a través de la suma originalmente adeudada a tal Comprador Inicial.

Sección 23. Renuncia a juicio del Jurado. Cada uno, la República y los compradores iniciales renuncian irrevocablemente, en la máxima medida permitida por la ley aplicable, cualquier y todo derecho a juicio por jurado en cualquier procedimiento legal que surja de o esté relacionada con este Acuerdo.

Sección 24. Disposiciones generales. Este acuerdo constituye el acuerdo completo entre las partes en el presente Acuerdo y sustituye cualquier acuerdo oral y por escrito, y todos los acuerdos contemporáneos orales acuerdos y negociaciones con respecto a la materia del mismo. La entrega de una contraparte ejecutado de una página de la firma de este Acuerdo por correo electrónico, fax, u otra transmisión electrónica (es decir, un “pdf” o “tif”) entrará en vigor en la entrega de una contraparte manualmente ejecutado de la misma. Este Acuerdo no podrá ser enmendado o modificado a menos que por escrito por todas las partes del mismo, y no en este documento ni con condición (expresa o implícita) se puede renunciar a menos que renuncie por escrito a cada parte a quien se entiende la condición de beneficiarse. Los títulos de las secciones en este documento son para la conveniencia de

las partes solamente y no afectarán la construcción o interpretación de este Acuerdo.

Si lo anterior correctamente establece nuestra comprensión, por favor indique su aceptación de la misma en el espacio de abajo para tal fin, con lo que esta carta constituye un acuerdo vinculante entre la República y los Compradores Iniciales.

Muy atentamente,
LA REPÚBLICA DE HONDURAS
Por: _____
Nombre: _____
Título: _____

El acuerdo anterior se confirma
Y aceptada a partir de la primera fecha arriba señalada.

DEUTSCHE BANK SECURITIES INC.
Por: _____
Nombre: _____
Título: _____
Por: _____
Nombre: _____
Título: _____

ANEXO A

Los compradores iniciales
comprar

Agregan Cantidad Total de
Principal de bonos para

Deutsche Bank Securities Inc.....	\$ 500,000,000
Total	\$ 500,000,000

“ANEXO A

COMUNICACIONES ESCRITAS

1.- Precios de la Hoja de Plazos de fecha 11 de Diciembre de 2013, adjunto en el Acuerdo de Compra como Anexo B de este mismo Documento.”

PRECIOS DE HOJA DE PLAZO

La República de Honduras

EE.UU. \$ 500,000,000 8.750% Bonos con vencimiento el 2020

Precios de Hoja de Plazo

Emisor:	La República de Honduras
Gerentes Únicos de Registros:	Deutsche Bank Securities Inc.
Tipo de Oferta:	Regla 144A/Regulation S
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos de América
Tamaño:	E.E.U.U.\$ 500,000,000
Vencimiento Final:	16 de Diciembre, 2020
Cupón:	8.750%
Precio al Público:	100.00 % del monto de capital
Rendimiento al Vencimiento:	8.750 %
Las ganancias brutas a Emisor:	EE.UU. \$ 500,000,000
Fechas de Pago de intereses:	6 de Junio y 16 de Diciembre, iniciando el 16 de Junio, 2014
Pago de Capital:	El capital será cancelado en un único pago a su vencimiento.
Fecha de Negociación:	11 de Diciembre, 2013
Fecha de Liquidación:	16 de Diciembre, 2013] (T + 3)

Se espera que la entrega de los Bonos se haga contra su liquidación en o alrededor del [segundo] día hábil siguiente a la fecha de fijación de precios de los Bonos (el ciclo de liquidación se conoce como, “T+3”).

Día de Cuenta de la Convención:	30/360
Denominaciones:	200,000 dólares EE.UU. / \$ 1,000
Liquidación:	Euroclear/ Clearstream
Agente Fiscal:	El Banco de New York Mellon
Agente Principal de Pago y Agente de Transferencia:	El Banco de New York Mellon, Agencia de Londres
Registrador y Agente de Pago de Luxemburgo:	El Banco de New York Mellon (Luxembourg), S.A.
Depositario Común:	El Banco de New York Mellon, Agencia de Londres
Forma y Propiedad de los Bonos:	<p>Los Bonos serán vendidos a: (i) Compradores Institucionales Calificados en dependencia de la Regla 144A, bajo la Ley de Valores de los Estados Unidos de América de 1933, y sus reformas (the “Act”) y serán representados por un Bono Global en formulario Registrado sin cupones de intereses adjuntos (“Regla 144A Bono Global”) y (ii) a personas no Estadounidenses fuera de los Estados Unidos de América, en dependencia de la Regulación S, bajo la Ley y serán representados por un Bono Global en formulario Registrado sin cupones de intereses adjuntos (“Regulación S Bono Global”, junto con la Regla 144A Bono Global, los “Bonos Globales”).</p> <p>La propiedad de los intereses en los Bonos Globales se limitará a las personas que tengan cuentas con Euroclear y/o Clearstream o personas que tengan intereses a través de dichos participantes. Euroclear y Clearstream tendrán intereses en los Bonos Globales en nombre de sus participantes a través de las cuentas de valores de los clientes en sus respectivos nombres en los libros de sus respectivos depositarios.</p>
Liquidación y Mecánica de Pago:	Los Bonos Globales serán depositados en la fecha de liquidación con el depositario común y registrados bajo el nombre del nominado del

Depositorio Común, el Bank of New York Depository (Nominees) Limited, por la cuenta de Euroclear y Clearstream.

El emisor realizará pagos de cualquier cantidad adeudada en concepto del Bono Global (incluyendo capital, prima, cualquier interés, montos adicionales, si los hay) al depositario común o su nominado para Euroclear y Clearstream.

El depositario común distribuirá tales pagos a los participantes de acuerdo con los Procedimientos habituales. El emisor hará los pagos de tales montos sin deducción o retención por, o a cuenta de cualquier impuesto, obligación, evaluaciones o cargos gubernamentales presentes o futuros de cualquier naturaleza a menos que sea requerido por ley y como se describe en la Circular de Oferta.

Listado/Intercambio Esperado:

Bolsa de Valores de Luxemburgo/ Mercado Euro MTF

Valoraciones:

Moody's: B2 (Perspectiva Negativa)

S & P: B (Perspectiva Negativa)

Identificadores:

144A:

Código Común: 100608448

ISIN: XS1006084211

Reg S: Código Común: 100608421

ISIN: XS1006084211

Legislación Vigente:

Nueva York

Nota: Una calificación de valores no es una recomendación para comprar, vender o mantener valores y podrán ser objeto de revisión o retirada en cualquier momento.

Esta comunicación se dirige exclusivamente para el uso de la persona a la que se proporciona por el remitente.

Los Bonos no han sido registrados bajo la Ley y se ofrecen únicamente a compradores institucionales calificados bajo la Regla 144A y fuera de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento S.

La información contenida en este suplemento hoja de términos Circular preliminares del Emisor Oferta de fecha 11 de Diciembre de 2013, (colectivamente "Circular de Oferta Preliminar") y sustituye a la información de la circular de oferta preliminar en la medida inconsistente con la información de la circular preliminar de oferta. Esta hoja de términos está calificada en su totalidad por referencia a la circular de oferta preliminar.

Esta declaración u otro aviso que puedan aparecer a continuación no es aplicable a la presente comunicación y debe ser descartado. Dicha renuncia o notificación fue generado automáticamente como resultado de esta comunicación se envían por Bloomberg u otro sistema de e-mail.

**Formulario de Opinión y 10b-5 Declaración de
Arnold & Porter LLP, abogado de EE.UU., para la República,
que se entregarán conforme a la Sección 8 (a) del Acuerdo de Compra**

16, Diciembre, 2013

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
Nueva York, Nueva York 10005

Re: La República de Honduras/US 500,000,000 8.750% Bonos con Vencimiento en 2020

Damas y Caballeros:

Hemos actuado como Consejero especial de los Estados Unidos de América para la República de Honduras (la “República”) en relación con la emisión y venta de 8.750% los Bonos de la República con vencimiento en 2020 (los “Bonos”), por un monto total de capital de US\$ 500,000,000. Los Bonos deberán ser emitidos en relación al Acuerdo de Agencia Financiera en fecha 16 de Diciembre de 2013 (el “Acuerdo de Agencia Financiera”), celebrado entre la República, El Bank of New York Mellon como agente fiscal, el Banco de New York Mellon (Luxembourg) S.A., como registrador y agente de pago de Luxemburg, y el banco de New York Mellon, Agencia de Londres como el agente principal de pago y agente de transferencia. Esta carta de opinión se presenta a usted en virtud de la Sección 7(a) del Acuerdo de Compra (el “Acuerdo de Compra”) de fecha 11 de Diciembre de 2013, entre la República y el Deutsche Bank Securities Inc. (los “Compradores Iniciales”), en relación con la emisión y la venta de los Bonos, por parte de la República. Los términos en mayúsculas utilizados en el presente pero sin definición, tendrán el significado que se le atribuye en el Acuerdo de Compra.

Como consejero especial de los Estados Unidos de América para la República, hemos examinado los siguientes documentos o los mismos formularios, así como otros documentos y registros que hemos considerado apropiados:

- (a) El Acuerdo de Compra;
- (b) El Acuerdo de Agencia Fiscal;
- (c) Los Bonos (junto con el Acuerdo de Compra y el Acuerdo de Agencia Fiscal, los “Documentos”);
- (d) La Circular de Oferta Preliminar de fecha 11 de Diciembre de 2013 (la “Circular de Oferta Preliminar”);
- (e) La Hoja de Términos adjunto al Acuerdo de Compra como el Anexo B;
- (f) La Circular de Oferta de fecha 11 Diciembre de 2013 (la “Circular de Oferta Final”); y,
- (g) La letra del Cónsul General de la República en la Ciudad de Nueva York aceptando su nombramiento como Agente para el servicio de procesos para la República en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (la “Aceptación de Agente de Procesos”).

Hemos asumido para los propósitos de esta opinión: (a) que cada uno de los documentos, la Aceptación de Agente de Procesos y todos los demás documentos a ser ejecutados y entregados en virtud de estos, han sido debidamente autorizados por la parte o partes correspondientes, que cada uno de los Documentos, la Aceptación de Agente de Procesos y todos los demás documentos a ser ejecutados y entregados en virtud de estos han sido debidamente ejecutados y entregados en virtud de los mismos por la parte o partes correspondientes (distintos de la República), y que cada una de las partes (incluyendo la República) tiene el poder, autoridad y derecho legal adecuado para firmar los Documentos y la Aceptación de Agente de Procesos en los que es parte y al cumplimiento de sus obligaciones en cada uno de los Documentos y la Aceptación de Agente de Procesos en los que sea parte; (b) la autenticidad de todos los documentos que hemos examinado (y de la integridad y conformidad de los originales y de las copias de los mismos que se nos presentaron) y la genuinidad de todas las firmas; (c) la exactitud de la traducción certificada en Inglés de cada uno de los documentos originales examinados por nosotros que se encuentran en el idioma Español; (d) que los documentos no han sido terminados o cancelados; y (e) que bajo la Ley de la República de Honduras, cada uno de los documentos y todos los demás documentos que se ejecuten y entreguen en virtud del mismo, han sido debidamente ejecutados y entregados por la República. Nos hemos basado, en relación a las cuestiones de hecho, en los documentos que hemos examinado.

Basado en lo anterior, y sujetos a futuras suposiciones y calificaciones establecidas abajo, es nuestra opinión que:

1. El Acuerdo de Compra ha sido debidamente ejecutado y entregado por la República.
2. El Acuerdo de Agencia Financiera ha sido debidamente ejecutado y entregado por la República y es un acuerdo valido y vinculante de la República, ejecutable contra la República de acuerdo con sus términos.
3. Los Bonos han sido ejecutados y entregados por la República, y cuando sean debidamente autenticados y pagados de acuerdo con los términos del Acuerdo de Agencia Financiera y el Acuerdo de Compra, serán obligaciones válidas y vinculantes de la República, exigibles contra la República, de conformidad con sus términos.
4. Las declaraciones previstas en el capítulo “Términos y Condiciones de los Bonos” en la Circular de Oferta Preliminar y la Circular de Oferta Final, en la medida en tales declaraciones pretenden resumir ciertas disposiciones de los Bonos y del Acuerdo de Agencia Financiera, provean un resumen razonable de tales disposiciones.
5. Las declaraciones establecidas en el capítulo “Tributación – Tributación de Ingresos Federales de los Estados Unidos de América” en la medida y sujetas a las limitaciones contenidas en el mismo como tales afirmaciones pretenden describir las consecuencias materiales en relación a los impuestos de ingresos federales de los Estados Unidos de América de la compra, tenencia, y disposición de los Bonos, constituyen resúmenes razonables de tales consecuencias.
6. Ningún consentimiento, aprobación, autorización, orden, presentación, registro o calificación, en el caso de la Aplicabilidad General, de cualquier corte o agencia o ente gubernamental de los Estados Unidos de América o del Estado de Nueva York, se requiere para la ejecución y entrega por parte de la República de los Documentos, la ejecución de la República de sus obligaciones contenidas en los Documentos o la consumación de transacciones contempladas en los Documentos (incluyendo la emisión, venta y entrega de los Bonos como se establece en los Documentos y en la Circular de Oferta Final), en el entendido de que ninguna opinión se expresa en cuanto a dicho consentimiento, aprobación, autorización, orden, presentación, registro o calificaciones que se requieran bajo los títulos o leyes “Blue Sky” de los distintos Estados.
7. No se requiere la inscripción de los Bonos en la Ley, en relación con la oferta y la venta inicial de los Bonos de los Compradores Iniciales, en la forma prevista en los documentos, el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.
8. Bajo las leyes del Estado de Nueva York en relación a la sumisión a la jurisdicción, la República, de conformidad con el Contrato de Compra y Contrato de Agencia Financiera, según sea el caso, y, tras la debida autorización, ejecución, emisión, autenticación y entrega de los Bonos; tendrá: (a) en el caso del Acuerdo de Compra, validez y sumisión irrevocable a la jurisdicción personal de cualquier Estado de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos de América, ubicada en el

Distrito de Manhattan, Ciudad y Condado de Nueva York en cualquier acción que surja de o se basa en el Acuerdo de Compra, y en el caso del Acuerdo de Agencia Financiera, validez y sumisión irrevocable a la jurisdicción personal de cualquier corte del Estado de Nueva York o corte federal de los Estados Unidos de América, ubicada en la Ciudad de Nueva York en cualquier acción que surja de o se basa en el Acuerdo de Agencia Financiera y los Bonos (cada uno, un “Procedimiento Relacionado”), (b) validez y renuncia irrevocable a cualquier objeción al lugar de un Procedimiento Relacionado en cualquier Estado de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos de América, ubicado en el caso del Acuerdo de Compra, en el Distrito de Manhattan, la Ciudad y el Condado de Nueva York, y en el caso del Acuerdo de Agencia Financiera, en la Ciudad de Nueva York, y (c) validez y nombramiento irrevocable del Cónsul General de la República, ubicado en la ciudad de Nueva York como su agente autorizado para la finalidad descrita en cada uno de esos instrumentos, y servicio del proceso efectuado en la forma establecida en el Acuerdo de Compra, el Acuerdo de Agencia Financiera y los Bonos será efectivo para conferir jurisdicción personal sobre la República válido en cualquier Procedimiento Relacionado.

Nuestras opiniones están sujetas a las siguientes suposiciones y calificaciones:

- (a) Las opiniones expuestas en este documento se basan en las leyes, ordenanzas, reglas, reglamentos y decisiones judiciales y administrativas, ya que en la actualidad se han interpretado para su aplicación a las operaciones y asuntos abordados en este documento, y no podemos dar garantía alguna de que nuestras opiniones no serían distintas después de cualquier cambio en cualquiera de los anteriores que ocurran después de la fecha del presente documento.
- (b) La exigibilidad de las obligaciones de la República en virtud de cualquier documento en la que sea parte estará sujeto a los principios generales de equidad (independientemente de que tal exigibilidad se estime en un procedimiento en equidad o en derecho). Tales principios de equidad son de aplicación general, y en la aplicación de tales principios un tribunal, entre otras cosas, pueda que no permitan que un acreedor acelere el vencimiento de una deuda ante la ocurrencia de un defecto considerado irrelevante o puede negarse a que un pacto de realice. Estos principios aplicados por un tribunal podrían incluir, entre otras cosas, la obligación de que los acreedores actúen con sensatez y buena fe. Este requisito podría aplicarse, entre otros casos, a las disposiciones de cualquier Documento que requiera el pago de una indemnización o compensación a cualquier parte en el mismo o que pretenda autorizar determinaciones concluyentes por cualquiera de las partes.
- (c) Nuestras opiniones contenidas en los párrafos 2 y 3 anteriores están sujetos a los efectos de cualquier quiebra aplicable, insolvencia, transferencia fraudulenta, reorganización, moratoria o leyes similares que afecten a los derechos de los acreedores en general y de la eventual aplicación judicial de las leyes extranjeras o acción gubernamental que afecte la aplicación de los derechos de los acreedores.
- (d) No expresamos opinión alguna en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones del Contrato de Compraventa, Contrato de Agencia Fiscal o los Bonos que prevén indemnización por una parte para cualquiera de las partes contra cualquier pérdida en la obtención de la divisa debida a dicha parte en virtud de cualquier documento de una sentencia judicial en otra divisa. Queremos señalar que: (i) una ley de Nueva York establece que una sentencia dictada por un tribunal del Estado de Nueva York con respecto a cualquier obligación denominada en una moneda que no sea dólares estadounidenses (una “moneda extranjera”) sería dictada en dicha moneda extranjera, y se convertirían a dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente en la fecha de inscripción de la sentencia, y (ii) una sentencia dictada por un tribunal federal de Nueva York con respecto a una obligación denominada en una moneda extranjera puede ser expresada en dólares estadounidenses, a condición de que no expresáramos una opinión sobre el tipo de cambio se aplicaría la de dicho tribunal.
- (e) No expresamos opinión alguna en cuanto a la aplicabilidad de cualquier otra disposición en ninguno de los documentos en cuanto a la indemnización a favor o contribución con respecto a las obligaciones derivadas de las leyes sobre valores federales de los Estados Unidos o las leyes de valores de cualquier estado de los Estados Unidos.

- (f) No expresamos opinión sobre si los demás tribunales de un Estado de Nueva York o tribunal federal de los EE.UU., ubicado en la Ciudad de Nueva York reconocerían la validez de la elección de que la ley de Nueva York sea la que regule los documentos.
- (g) No expresamos opinión alguna en cuanto a las disposiciones del Contrato de Compraventa, Contrato de Agencia Fiscal o los Bonos relativas a la jurisdicción, el servicio del proceso, el lugar (y la defensa de un foro inconveniente) y levantamiento de la inmunidad, salvo en la medida en que esas disposiciones se refieren a: (i) la competencia judicial, el servicio del proceso en relación con un procedimiento relacionado traído, o que ha tratado de ser llevado, en cualquier estado de Nueva York o tribunal federal de los EE.UU., ubicado en la Ciudad de Nueva York, (ii) levantamiento de la inmunidad con respecto a un proceso legal o judicial que se formule y se efectúe o se ejercite en un procedimiento relacionado traído, o ha tratado de ser llevado, en los Estados Unidos según lo previsto en el Contrato de Compraventa, Contrato de Agencia Fiscal y los Pagarés, y (iii) sede (y la defensa de un foro inconveniente) en un procedimiento relacionado traído, o ha tratado de ser llevado, en cualquier corte del Estado de Nueva York, ubicado en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York (pero no en un tribunal federal de los EE.UU., que se sienta en la Ciudad de Nueva York). Se señala que la vigencia de los Estados Unidos de las exenciones de la República de las inmunidades de jurisdicción, de la jurisdicción de cualquier corte, ante embargo previo a la sentencia, del apego a beneficio de la ejecución de la sentencia, de la ejecución de una sentencia o de cualquier otro proceso legal o judicial o recurso contenido en el Contrato de Compraventa, Contrato de Agencia Fiscal y de los Bonos, está sujeto a las limitaciones impuestas por la Ley de los Estados Unidos de Inmunidad Soberana Extranjera de 1976, según enmendada.
- (h) A los efectos del presente dictamen, el término “Aplicación General” se refiere a cualquier ley, norma, regulación, consentimiento, aprobación, autorización, orden, archivo, registro o calificación que, en nuestra experiencia, es generalmente aplicable a la ejecución, entrega y cumplimiento de los documentos con los términos y disposiciones del tipo contenida en los documentos.
- (i) Nuestra opinión en el apartado 5 anterior está sujeta a los hechos, los supuestos y condiciones establecidos en la Circular de Oferta Preliminar y La Circular Oferta Final y se limita a los asuntos de impuestos sobre la renta federal de Estados Unidos discutidos bajo el título del cual se hace referencia en dicho apartado. Nuestra opinión se refiere al apartado 5 que se basa en el Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmienda, el Reglamento del Tesoro (en su forma definitiva, propuesta y temporal), el Servicio de Rentas Internas (“IRS”) resoluciones y pronunciamientos, los casos de interpretación y otros autoridad, tal como existen en la fecha de la Circular de Oferta preliminar o Circular de Oferta final, respectivamente. En la medida en que hemos examinado y confiado en que las autoridades no pueden ser citadas como precedente por los contribuyentes, distintos de aquellos a los que dichas autoridades abordaron, hemos asumido para los efectos de esta opinión que dichas autoridades no obstante, reflejan con exactitud la política y la práctica de la IRS con respecto a la materia de la misma y será seguido por el IRS con respecto a los documentos y transacciones que son el objeto de nuestra opinión a continuación. Estas autoridades están sujetas a cambios, posiblemente con efecto retroactivo. La Compañía no puede garantizar que, después de este cambio, nuestra opinión no sería diferente. No asumimos ninguna responsabilidad de asesorar a cualquier persona de cualquier cambio en la ley con posterioridad a la fecha del presente documento, si las leyes aplicables cambian después de la fecha del presente o si nos damos cuenta de todos los hechos que podrían cambiar la opinión expresada en este documento después de la fecha del presente.
- (j) La presente opinión se limita a la ley del Estado de Nueva York y la ley federal de los Estados Unidos, y no expresamos opinión alguna en este documento con respecto a cualquier otra ley (incluyendo, sin limitación, cualquier ley de cualquier jurisdicción diferente del Estado de Nueva York en el que cualquier parte en cualquiera de los documentos o cualquier tenedor de los Bonos podrá ser localizado o la ejecución que de cualquiera de los documentos se pueda solicitar que limite la tasa de interés que se pueda cobrar o recolectar). En la medida en que la ley de la República pueda ser relevante para el presente dictamen, que tenemos, con su aprobación y sin haber hecho ninguna investigación independiente al respecto, supone la corrección de, y confiado en la opinión de la Licda. Ethel Deras Enamorado, Procuradora General de la República,

y la opinión de García & Bodán, cada fecha a la fecha del presente, y el presente dictamen está sujeto a las condiciones y limitaciones establecidas en dichas opiniones.

- k) Las declaraciones en esta opinión son válidas desde la fecha de su emisión. En ausencia de una petición específica, no asumimos ninguna obligación de actualizar o complementar esta opinión en cualquier fecha que ocurra a continuación. La presente opinión se limita a las cuestiones sobre las que se ha solicitado nuestra opinión, y esta opinión no debe interpretarse como la expresión de cualquier opinión, salvo en los casos expresamente establecidos en este documento. Esta opinión no puede ser invocada por cualquier persona que no sea el destinatario del mismo, el Agente Fiscal y la República sin nuestro consentimiento expreso por escrito.

Muy atentamente,

16 Diciembre 2013

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
New York, New York 10005

Re: La República de Honduras / EE.UU. \$ 500,000,000 8.750% Bonos con vencimiento el 2020

Señoras y señores:

Hemos actuado como asesor especial de los Estados Unidos a la República de Honduras (la "República"), en relación con las transacciones contempladas en el acuerdo de compra (el "Contrato de Compra") de fecha de 11 de Diciembre 2013 entre la República, Barclays Capital Inc. y Deutsche Bank Securities Inc. (los "compradores iniciales").

Esta carta está siendo entregado a usted en relación con una carta de opinión de la misma fecha que ésta presta a usted en virtud de la sección 7 (a) del Acuerdo de Compra. Los términos en mayúscula utilizados en este documento pero que no sean definidos tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato de Compra.

En el curso de nuestra actuación como asesor especial de Estados Unidos para la República en relación con la preparación de la Circular de Oferta Preliminar, con fecha 11 Diciembre 2013 (junto con la Circular Preliminar, la "Circular de Oferta Preliminar") la hoja de términos adjunta como anexo B del Acuerdo de Compra (junta con la Circular de oferta Preliminar, el "Paquete de Divulgación de Precios") la Circular de Oferta, de fecha 11 de Diciembre 2013 (la "Circular de Oferta final"), hemos participado en conversaciones con representantes de la República, entre ellos representantes de la Secretaría de Finanzas y el Banco Central de Honduras, Abogados de la República, sus representantes y los asesores hondureños y estadounidenses relativo al contenido del Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final. Entre la fecha de la Circular de Oferta Final y el momento de la entrega de esta carta, hemos participado en más discusiones telefónicas con representantes de la República, sus representantes y abogados y he revisado los certificados de determinados funcionarios de la República y las opiniones de García & Bodán, la Procuradora General de la República y López Rodezno & Asociados, cada uno dirigido a usted y siendo entregado a usted en la fecha del presente y de conformidad con la Sección 7 del Acuerdo de Compra.

En base a la información que obtuvimos en el curso de los procedimientos mencionados anteriormente, confirmamos que, a pesar de que no han hecho ninguna investigación independiente o verificación de la exactitud o integridad de la información incluida en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final, no ha llegado a nuestra atención que nos ha llevado a creer que (A) el paquete de Divulgación de Precios, a partir del momento de la ejecución (como se define en el Contrato de Compra) no lo hizo, y (B) la Circular de Oferta final, como de la fecha de la misma, no lo hizo y, a partir de la fecha del presente no se

incluye una declaración falsa de un hecho importante ni omite declarar un hecho material necesario para hacer constar en el mismo o necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en las que se hicieron, no engañosas. Las limitaciones inherentes a la verificación independiente de las cuestiones de hecho y el carácter de las determinaciones que participan en la preparación del paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final son tales que no asumimos ninguna responsabilidad sobre la exactitud, integridad o imparcialidad de las declaraciones contenidas en el Paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final y no hacemos ninguna representación de que hemos verificado independientemente la exactitud, integridad o imparcialidad de dichas declaraciones. Ninguna opinión o creencia se expresa en este documento en cuanto a los datos financieros y estadísticos o información contenida en el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final. Ninguna opinión o creencia se expresa aquí como a las leyes de la República de Honduras o en cuanto a la información proporcionada por o en nombre de los Compradores Iniciales para su inclusión en el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta Final.

Esta carta se limita a los asuntos que nos han pedido para hacer frente, y no hacemos ninguna representación que esta carta es adecuada para sus propósitos. Esta carta no se refiere a todos los asuntos que no sean los expresamente abordados en este documento. Usted entiende que nuestro compromiso profesional en esta materia por la República y el alcance de nuestro trabajo se vio limitado por la naturaleza de las transacciones contempladas en el acuerdo de compra. Esta carta se limita a la ley federal de los Estados Unidos de América vigente en la fecha del presente documento, y ninguna opinión o creencia se expresa aquí como para el tratamiento de cualquier asunto referido en este documento bajo cualquier otra ley. Esta carta ha sido escrita para el beneficio exclusivo de, y puede ser invocada sólo por los Compradores Iniciales. Esta carta se refiere únicamente a la fecha del presente, y no asumimos ninguna responsabilidad de actualizar o complementar esta carta después de esa fecha.

Muy atentamente,

EXPOSICIÓN B

**Formulario de Opinión y 10b-5 Declaración de
García & Bodán, República de Honduras el abogado de la República,
que se entregarán conforme a la Sección 8 (b) del Acuerdo de Compra**

Diciembre 16, 2013

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
New York, New York 10005

Re: La República de Honduras EE.UU. \$ 500,000,000 8.750% Bonos con vencimiento el 2020

Señoras y señores:

En nuestro carácter de abogado de la República de Honduras (la "República"), damos esta opinión, de conformidad con la Sección 8 (b) del Acuerdo de Compra (el "Acuerdo de Compra") con fecha de 11 de Diciembre de 2013 entre la República y Deutsche Bank Securities Inc. (los "compradores iniciales"), en relación con la emisión por parte de la República de 8.750% con vencimiento el 2020, por un monto total de capital de EE.UU. \$ 500,000,000 (las "Notas") (expresión que incluye a los aspectos de esta opinión de los bonos definitivos de los bonos globales a que hace referencia el acuerdo de agencia financiera como se define abajo).

En esa capacidad, hemos examinado dichos documentos y se han hecho tales investigaciones como otros eran razonablemente necesarios para los fines de emitir esta opinión.

Las referencias en esta carta a:

(1) las “transacciones especificadas” son los siguientes:

1. La creación, la oferta, emisión y entrega de los Bonos por parte de la República y el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Bonos;
2. La ejecución y entrega por la República de los acuerdos principales y la realización de la República de sus obligaciones en virtud de ello; y,
3. La adopción de todas las demás acciones y el hacer de todas las otras cosas previstas o contempladas por los acuerdos principales y los bonos o de otra manera son necesarias o convenientes en relación con la emisión de los Bonos.

(2) Los “Contratos Principales” son los siguientes:

1. El Acuerdo de Compra;
2. Contrato de Agencia Fiscal fecha 16 de Diciembre de 2013 (el “Acuerdo de Agencia Financiera”), entre la República, el Banco de Nueva York Mellon como agente fiscal (“Agente fiscal”), The Bank of New York Mellon (Luxemburgo) SA, como agente de pagos de Luxemburgo y el registrador (el “Agente de Luxemburgo”) y The Bank of New York Agencia de Londres como agente principal de pago y agente de transferencia (el “Agente de Londres”, y junto con el Agente Fiscal y el Agente de Luxemburgo, los “Agentes”).
3. los Bonos.

(3) El “Paquete de Divulgación de Precios” son la circular de oferta preliminar de fecha 11 Diciembre 2013 y como se complementa o modifica por las comunicaciones escritas que figuran en el Anexo A adjunto, en relación con los Bonos.

(4) La “Circular de Oferta Final” se refieren a la Circular de Oferta Final de fecha 11 de Diciembre de 2013, en relación con los Bonos

(5) A menos que se indique expresamente lo contrario, los términos definidos en el Contrato de Compraventa se utiliza aquí como allí se define.

Al dar esta opinión, hemos hecho los siguientes supuestos:

- (a) que todos los documentos que se nos presentan como copias o especímenes son conforme a sus originales;
- (b) que todos los documentos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por todas las partes a la misma (que no sea la República);
- (c) que todos documentos que nos fueron enviados son genuino; y,
- (d) que los fondos recaudados de la emisión de los Bonos será utilizado para los fines previstos en el Paquete de Divulgación de Precios y Circular de Oferta final.

No expresamos opinión alguna en cuanto a cualquier otra ley que las leyes de la República de Honduras, en vigor a partir de la fecha del presente y hemos supuesto que no hay nada en ninguna otra ley que afecta a nuestra opinión.

Con base en y con sujeción a lo anterior, somos de la opinión que:

(1) La República, actuando de conformidad con el Decreto Legislativo N° 183-2012 (publicado en La Gaceta en fecha 4 Diciembre, 2012), del Congreso Nacional, modificado por Decreto Legislativo No. 27-2013 (publicado en La Gaceta en fecha 4 de Marzo, 2013) y Decreto Legislativo No. 242-2013 (publicado en La Gaceta el 10 de Diciembre de 2013) tiene plenos poderes y autoridad para ejecutar y entregar los principales acuerdos y llevar a cabo y cumplir con los términos y condiciones de los acuerdos principales.

(2) La República tiene pleno poder y autoridad para llevar a cabo las operaciones indicadas.

(3) Cada uno de los Acuerdo de Compra y Contrato de Agencia Fiscal ha sido debidamente autorizado, suscrito y otorgado por la República, constituye un acuerdo válido y vinculante de la República y es ejecutable en contra de la República de acuerdo con sus términos, salvo que la exigibilidad del mismo puede ser limitada por moratoria y otras leyes similares relacionadas con o afecten los derechos de los acreedores en general y por los principios generales de equidad.

(4) Los bonos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República y, cuando se autentican por el Agente Fiscal, de conformidad con el Acuerdo de Agencia Financiera y entregado y pagado según lo previsto en el Acuerdo de Compra, serán debidamente expedidos y se constituyen obligaciones válidas y legalmente vinculantes de la República, que tengan derecho a los beneficios del Acuerdo de Agencia Financiera, y ejecutable contra la República, de conformidad con sus términos, excepto como la exigibilidad del mismo puede ser limitada por moratoria y otras leyes similares relacionadas con o afecten los acreedores los derechos en general y por los principios generales de equidad.

(5) Los acuerdos principales, al ser traducidos al idioma español de una traducción oficial, se encuentran en forma legal apropiada bajo ley de Honduras para la ejecución contra la República en la República de Honduras sin ninguna acción adicional por parte de cualquiera de los titulares de los compradores iniciales, de los Bonos o los agentes y de velar por la legalidad, validez o exigibilidad en Honduras de cada uno de los acuerdos principales y cualquier otro documento requerido para volver a ser suministrado en virtud del mismo, no es necesario que los acuerdos principales o cualquier otro documento sea presentado o registrado con ninguna agencia gubernamental hondureña, organismo o tribunal, o que cualquier timbre o tasa similar se pague en o respecto de cualquiera de ellos.

(6) Ninguno de los acuerdos principales contiene una disposición que es contraria a la ley o al orden público en la República de Honduras o que no por cualquier razón sea confirmada por los tribunales de la República de Honduras.

(7) Todas las acciones, condiciones y cosas (aparte de la traducción de los acuerdos principales en español) requeridos por las leyes de la República de Honduras a ser tomados, cumplido y hecho (incluyendo la obtención de cualquier aprobación necesaria, autorización, exención, licencia o permiso y la realización de cualquier presentación es necesario, grabación o registro) se han tomado, satisfecho y realizado con el fin de:

(a) permitir a la República para llevar a cabo las operaciones indicadas;

(b) asegurarse de que las obligaciones de la República en virtud de los acuerdos principales son jurídicamente vinculantes y de obligado cumplimiento; y,

(c) para los acuerdos principales admisibles como prueba en los tribunales de la República de Honduras.

(8) Por lo que respecta a la República, las operaciones indicadas y la ejecución de los principales acuerdos no: (i) violaran cualquier ley o reglamento de cualquier organismo gubernamental, administrativo o reglamentario de la República o cualquier subdivisión política del mismo a los que está sujeto o de la Constitución de la República de Honduras, (ii) violaran cualquier tratado, convenio, estatuto, ley, reglamento o decreto u orden de cualquier gobierno, organismo gubernamental o judicial, orden judicial nacional o extranjera o autoridad similar vinculante para la República, (iii) conflictos con o resultante en la violación de

cualquiera de los términos o disposiciones de, o constituir un incumplimiento bajo, cualquier contrato de agencia fiscal, título de propiedad, contrato, hipoteca u otro instrumento del que la República es un partido o que es vinculante para cualquiera de sus activos, o para que cualquiera de sus activos estén sujetos, o de la que es garante y, por lo tanto, no causará ningún tipo de limitación al endeudamiento aplicable o impuesto a la República que se exceda, o (iv) se traducen en la creación de cualquier gravamen o cargo sobre dichos bienes.

(9) Las bonos son la obligación general, la obligación directa, incondicional, no subordinada y sin garantía de la República, la fe y el crédito de la República está comprometido para el pago debido y efectivo del capital y los intereses, y cualquier cantidad adicional que debe pagarse con respecto a los Bonos y el desempeño de los pactos contenidos en el mismo, los Bonos tendrán la misma categoría, sin ninguna preferencia entre ellos mismos, con todos los demás presentes y futuras no subordinada y no garantizada de Deuda Pública Externa (según se define en los Términos y Condiciones de la sección Bonos de la Circular de Oferta final) de la República.

(10) Nada ha llegado a nuestra atención que nos haga creer que: (A) el paquete de Divulgación de Precios, a partir del momento de la ejecución (como se define en el Acuerdo de Compra) no lo hizo, y (B) la Circular de Oferta Final como desde la fecha no lo hizo, y a partir de la fecha del presente documento no contiene ninguna declaración falsa de un hecho material ni omite ningún hecho material necesario para hacer las declaraciones en el mismo, a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, no engañosa.

(11) Las afirmaciones contenidas en la legislación hondureña en la Circular de Oferta preliminar: (a) en “formato de gobierno” en las páginas 17 y 18 bajo el título “La República de Honduras”, (b) bajo “Proceso Presupuestario” en la página 72 bajo el título “Finanzas del Sector Público,” (c) bajo el título “Fiscalidad y Aduanas,” en las páginas 72 bajo el título “Finanzas del Sector Público” (d) bajo “Tributación Honduras”, en la página 110 en el epígrafe “Impuestos”; y (e) en los párrafos 2 y 3 (como revisado por el complemento en la página 120) en la sección “Información general” y en la Circular de Oferta final: (i) en “forma de gobierno” en la página 17 en el título “la República de Honduras”, (ii) bajo “Proceso Presupuestario” en la página 82 bajo el título “Finanzas del Sector Público”, (iii) bajo “Impuestos y Aduanas”, en la página 72 bajo el título “Finanzas del Sector Público”, (iv) bajo “Honduras Tributación”, en la página 110 en el epígrafe “Impuestos”, y (v) en los apartados 2 y 3 en la página 114 en la sección “Información general” es correcta y no engañosa.

(12) No es necesario bajo las leyes de la República que cualquier tenedor de los Bonos, el Agente Fiscal, o cualquiera de los Compradores Iniciales obtener la licencia, calificado o facultadas para llevar a cabo negocios en la República o hecho arreglos para que un tipo de rendimiento y el o instrumento similar: (i) para poder hacer valer sus derechos en virtud de los Acuerdos Principales o (ii) para cumplir con las leyes aplicables de la República en el marco de los principales acuerdos.

(13) Ni los compradores ni los Agentes Iniciales son o se considerará residente, domiciliado o que desarrollen actividades o sujetos a tributación en la República de Honduras por el solo hecho de la entrada, realización y/o la ejecución de cualquiera de los Acuerdos Principales.

(14) La actuación de los Compradores Iniciales o agentes en la República de Honduras de cualquiera de sus derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades en virtud de los Acuerdos Principales no violará ninguna ley aplicable en la República de Honduras.

(15) Ningún impuesto de timbre, registro, documentales o similares se pagará conforme a las leyes de la República de Honduras por razón de cualquiera de las operaciones indicadas o en relación con el procedimiento de ejecución en relación con los principales acuerdos presentarán ante los tribunales de la República de Honduras y los titulares de los Bonos no incurrirán o llegarán a ser responsables de cualquier impuesto sobre la ganancia de renta o de capital, impuesto de timbre, registro, transferencia o cualquier otra clase de impuestos bajo las leyes de la República de Honduras por el solo hecho de la adquisición o posesión de los Bonos.

(16) Todos los pagos por parte de la República del principal e intereses de los Bonos serán realizadas a cualquier persona física o jurídica que resida fuera de Honduras sin retención o deducción por o a cuenta de cualesquiera otros impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes gubernamentales en la República de Honduras. Si en el futuro la República se convierte en responsable de retener o deducir dichos impuestos, derechos, contribuciones o tasas administrativas podrá cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones de los Bonos para pagar a los tenedores de los Bonos las cantidades adicionales que puedan ser necesarias para compensar las cantidades así retenidas o deducidos.

(17) Con respecto a cualquier persona física o jurídica que resida fuera de Honduras, no hay impuesto, derecho, tasa, gravamen, deducciones, cargos o retenciones impuestas por la República de Honduras o cualquier subdivisión política o autoridad fiscal del mismo o en el mismo o en virtud de la ejecución, entrega, ejecución o cumplimiento de los Acuerdos, ni sobre cualquier pago a realizar por la República de Honduras de conformidad con los Acuerdos Principales. Los pagos de capital e intereses de los Bonos no están sujetos al impuesto de retención o ingreso en Honduras. Además, las ganancias realizadas en la venta u otra disposición de los Bonos no están sujetas a las ganancias de capital, ingresos o impuestos de retención en la República de Honduras. Los titulares de los Bonos no incurrirán o llegarán a ser responsables por cualquier impuesto de timbre, registro o de otro tipo, los impuestos bajo las leyes de la República de Honduras por el solo hecho de la venta u otra disposición de los Bonos. No hay impuestos hondureños transferencia, herencia, donación o sucesión aplicable a los Bonos.

(18) Los tribunales de la República de Honduras observarán y darán efecto a la elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley que regula los Principales Acuerdos, salvo que todas las cuestiones relativas a la autorización y ejecución por la República, así como la interposición de las acciones y la ejecución de cualquier sentencia en contra de la República en los Tribunales de la República de Honduras, se regirán por las leyes de la República de Honduras.

(19) El reconocimiento, la ejecución y el cumplimiento por la República de las obligaciones emergentes de los principales acuerdos y otros documentos e instrumentos que la República debe conceder o ejecutar en virtud de los mismos y la emisión y venta de los Bonos, deberán constituir actos privados y comerciales (“jure gestionis”) en lugar de actos públicos o gubernamentales (“jure imperii”). Bajo las leyes de Honduras, ni la República ni ninguna de sus bienes o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier proceso legal, siempre que, sin embargo, que bajo las leyes de la República, los ingresos, los bienes o propiedades de la República están exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después de la sentencia. El levantamiento de la inmunidad de la República contenida en los principales acuerdos, el nombramiento del agente de proceso en los principales acuerdos, el documento presentado por la República a la jurisdicción de los tribunales mencionados en los principales acuerdos, y la disposición que indica que las leyes del Estado de Nueva York rigen los principales acuerdos, son irrevocablemente vinculantes para la República. Las representaciones con respecto a la inmunidad de la República contenida en los principales acuerdos son legales, válidas y vinculantes para la República.

(20) Cualquier sentencia dictada en contra de la República en los tribunales de la República de Honduras con respecto a cualquier cantidad adeudada por la misma en cualquiera de los principales acuerdos que se expresan en dólares estadounidenses.

(21) Ningún proceso litigioso, arbitraje o administrativo está en curso o pendiente o, hasta donde sabemos, amenazó que causaría un efecto material adverso en o frenaría la República de celebrar, en ejercicio de sus derechos bajo y/o que realice o hacer cumplir o cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos principales o en los bonos.

(22) El Paquete de Divulgación de precios, los documentos enumerados en el Anexo 1 de este documento y la Circular de Oferta final han sido debidamente autorizados por la República.

(23) Todas las declaraciones contenidas en el Paquete de Divulgación de precios, los documentos enumerados en la Lista I del presente Reglamento y la Circular de Oferta Final, en cada caso con respecto a la participación o la Constitución, las leyes, los estatutos y reglamentos de o en relación con la República o de los tratados internacionales de los que la República sea parte, son exactos y completos en todos los aspectos significativos y presentan razonablemente la información pretendida para ser mostrado.

(24) La República ha renunciado válidamente, en virtud de cada uno de la Sección 20 del Acuerdo de Compra y de la Sección 13 del Acuerdo de Agencia Financiera, cualquier defensa que no sería capaz de recaudar sino por el hecho de que es un Estado soberano e inconveniente alguno, foro de defensa en cualquier procedimiento en relación con cualquier acción que surja de, o en base a los acuerdos principales.

Esta opinión se da únicamente en relación con la emisión de los Bonos y puede ser invocada por Deutsche Bank Securities Inc., sus abogados y cada uno de The Bank of New York Mellon, The Bank of New York Mellon (Luxembourg) S.A., y The Bank of New York Mellon Agencia de Londres, cada uno en su condición de Agente de conformidad con el Acuerdo de Agencia financiera. No ha de ser transmitido a otra persona ni es para ser invocado por cualquier otra persona o para cualquier otro propósito o citados o mencionados en ningún documento público o presentado a nadie sin nuestro consentimiento expreso. Usted puede, sin embargo, proporcionar una copia a Arnold & Porter LLP, que puede confiar en ella al pronunciar su opinión a usted fechada con la presente fecha.

Le saluda atentamente,

EXPOSICIÓN C

**Forma de las conclusiones de
La Procuraduría General de la República,
que se entregarán conforme a la Sección 8 (c) del Acuerdo de Compra
OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Diciembre 16, 2013

Deutsche Bank Securities Inc.
60 Wall Street
New York, New York 10005

Re: La República de Honduras EE.UU. \$ 500,000,000 8.750 % Bonos con vencimiento el 2020

Señoras y señores:

En mi condición de Procurador General de la República de Honduras (la República de Honduras, o la "República"), doy esta opinión, de conformidad con la Sección 8 (c) del Contrato de Compraventa (el "Contrato de Compraventa") con fecha de Diciembre 11 de 2013 entre la República y Deutsche Bank Securities Inc. (los "compradores iniciales"), en relación con la emisión por parte de la República de 8.750% Bonos con vencimiento el 2020 , por un monto total de capital de EE.UU. \$ 500,000,000 (los "Bonos") (expresión que incluye a los efectos de esta opinión los bonos definitivos y los bonos globales contemplados en el Contrato de Agencia fiscal, según se define a continuación).

En tal capacidad, he examinado los documentos que he considerado necesario a los fines de emitir esta opinión.

Las referencias en esta carta a:

(1) las "transacciones especificadas" son las siguientes:

1. la oferta, emisión y entrega de los Bonos por parte de la República y la realización de sus obligaciones en virtud de los Bonos;

2. la ejecución y entrega por la República de los principales acuerdos y la realización de la República de sus obligaciones en virtud de ellos; y,

3. la adopción de todas las demás acciones y el hacer de todas las otras cosas previstas o contempladas por el Acuerdo de Compra, Contrato de Agencia Fiscal y los bonos o de otra manera necesarios o conveniente en relación con la emisión de los Bonos;

(2) los “Contratos Principales” son los siguientes:

1. el Acuerdo de Compra;

2. El Acuerdo de Agencia Fiscal fecha 16 de Diciembre de 2013 (el “Contrato de Agencia Fiscal”), entre la República, el Banco de Nueva York Mellon como agente fiscal (el “Agente fiscal”), y The Bank of New York Mellon (Luxemburgo) SA, como agente de pagos de Luxemburgo y registrador (el Agente de Luxemburgo) y The Bank of New York Mellon Agencia de Londres como agente principal de pago y agente de transferencia (el “Agente de Londres” y junto con el Agente fiscal y el Agente de Luxemburgo, los “Agentes”).

3. Los Bonos

(3) el “Paquete de Divulgación de Precios” son de la circular de oferta preliminar de fecha 11 Diciembre 2013 y como complemento adicional o enmienda por las comunicaciones por escrito que figuran en el Anexo A adjunto, en relación con los Bonos;

(4) la “Circular de Oferta final” se refieren a la Circular de Oferta Final de fecha 11 de Diciembre de 2013 en relación con los Bonos.

A menos que se indique expresamente lo contrario, los términos definidos en el Contrato de Compraventa se utilizan aquí como allí se define.

Al emitir esta opinión, he hecho los siguientes supuestos:

(a) que todos los documentos que me ha presentado como documentos impresos o espécimen se ajustan a sus originales;

(b) que todos los documentos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por todas partes el mismo (que no sea la República);

(c) que todos los documentos presentados para mí son genuinos; y,

(d) que los fondos recaudados de la emisión de los Bonos será utilizado para los fines previstos en el paquete de Divulgación de Precios y la Circular de Oferta final.

No expreso ninguna opinión en cuanto a cualquier otra ley que las leyes de la República de Honduras, en vigor a partir de la fecha del presente y he asumido que no hay nada en ninguna otra ley que afecta a mi opinión.

Con base en y sujeto a lo expuesto, soy de la opinión que:

(1) La República, a través de Decreto Legislativo N° 183-2012 (publicado en La Gaceta en fecha 4, de Diciembre 2012), del Congreso Nacional y modificado por el Decreto Legislativo No. 27-2013 (publicado en La Gaceta el 4, de Marzo, 2013) y el Decreto Legislativo No. 242-2013 (publicado en La Gaceta el 10 de Diciembre, 2013) tiene plenos poderes y autoridad para ejecutar y entregar en virtud de los principales acuerdos y realizar y cumplir con los términos y condiciones de los principales acuerdos y no hay más acciones o aprobaciones que estén obligados a realizar.

- (2) La República tiene pleno poder y autoridad para llevar a cabo las operaciones indicadas.
- (3) El Acuerdo de Compra y Contrato de Agencia Fiscal han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República, constituyen un acuerdo válido y vinculante de la República y son oponibles a la República, cada uno de acuerdo con sus términos, salvo que la exigibilidad de los mismos pueden estar limitadas por moratoria y otras leyes similares que afecte a los derechos de los acreedores en general y por los principios generales de equidad.
- (4) Los bonos han sido debidamente autorizados, ejecutados y entregados por la República y, cuando sea autenticado por el Agente Fiscal, de conformidad con el Contrato de Agencia Fiscal y entregados y pagados según lo previsto en el Contrato de Compra, serán debidamente expedidos y constituirán obligaciones válidas y legalmente vinculantes de la República, tendrán derecho a los beneficios del Contrato de Agencia fiscal, y ejecutable contra la República, de conformidad con sus términos, excepto como la exigibilidad de los mismos pueden estar limitadas por moratoria y otras leyes similares que afecte a derechos de los acreedores en general, y por los principios generales de equidad.
- (5) Los principales acuerdos son en debida y legal forma bajo la ley hondureña para la ejecución contra la República en la República de Honduras sin ninguna acción adicional por parte de alguno de los compradores iniciales, los titulares de los Bonos o los Agentes y para asegurar la legalidad, validez o exigibilidad en Honduras de cada uno de los principales acuerdos y cualquier otro documento necesario para ser amueblado en virtud del mismo, no es de otra manera necesarios que los acuerdos de capital o cualquier otro documento que se presente o documento semejante o grabado con cualquier agencia gubernamental hondureña, organismo o tribunal o que cualquier contribución sobre ingresos, timbres o similar sea pagado sobre o con respecto de cualquiera de ellos.
- (6) Ninguno de los acuerdos principales contiene disposición alguna que sea contraria a la ley o al orden público en la República de Honduras o que por cualquier motivo no sea confirmada por los tribunales de la República de Honduras.
- (7) Todas las acciones, condiciones y cosas (aparte de la traducción de los principales acuerdos y los bonos al español) requeridas por las leyes de la República de Honduras a tomarse, cumplirse y hacerse (incluyendo la obtención de cualquier aprobación necesaria autorización, franquicia, licencia o permiso y la realización de cualquier presentación es necesario, grabación o registro) se han tomado, satisfecho y realizado con el fin de:
- (a) permitir a la República para llevar a cabo las operaciones indicadas;
 - (b) asegurarse de que las obligaciones de la República en virtud de los acuerdos principales y los bonos son jurídicamente vinculantes y de obligado cumplimiento; y,
 - (c) para los principales acuerdos y los bonos admisibles como prueba en los tribunales de la República de Honduras.
- (8) El reconocimiento, la ejecución y el cumplimiento por la República de las obligaciones emergentes de los principales acuerdos y otros documentos e instrumentos que la República debe conceder o ejecutar en virtud de los mismos y la emisión y venta de los Bonos, deberán constituir actos privados y comerciales en lugar de los actos públicos o gubernamentales. Bajo las leyes de Honduras, ni la República ni ninguna de sus bienes o ingresos, tiene inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de compensación o de ejecución, embargo o cualquier proceso legal, siempre y cuando, según las leyes de Honduras, la propiedad y los ingresos de la República en el interior de Honduras están exentos de embargo u otra forma de ejecución antes o después de la sentencia. El levantamiento de la inmunidad de la República contenida en los acuerdos principales, el nombramiento del agente de proceso en los principales acuerdos, el consentimiento por la República a la jurisdicción de los tribunales mencionados en los principales acuerdos, y la disposición que indica que las leyes de el Estado de Nueva York rigen los principales acuerdos, son irrevocablemente vinculantes para la República. Las representaciones con respecto a la inmunidad de la República contenida en los acuerdos principales son legales, válidas y vinculantes para la República.
- (9) Por lo que respecta a la República, las operaciones indicadas no lo hacen y no: (i) violarán cualquier ley o reglamento de cualquier organismo gubernamental, administrativo o reglamentario de la República o cualquier política de subdivisión de los mismos a los que está sujeto o de la Constitución (la "Constitución") de la República de Honduras, (ii) violar cualquier tratado, convenio, estatuto, ley, reglamento o decreto u orden de cualquier gobierno, organismo gubernamental o judicial, orden judicial nacional o extranjera, o para autoridad similar vinculante para la República, (iii) los conflictos con o resultante en la violación de cualquiera de los términos o disposiciones de, o constituyen un incumplimiento bajo, cualquier contrato de agencia fiscal, título de

propiedad, contrato, hipoteca u otro instrumento, del que la República sea parte o que es vinculante para cualquiera de sus activos, o que cualquiera de sus activos están sujetos, o de la que es garante y, por lo tanto, no causará ningún tipo de limitación al endeudamiento aplicable o impuesto a la República a ser excedido, o (iv) se traducen en la creación de cualquier gravamen o cargo sobre dichos bienes.

(10) Los funcionarios que suscribirán los principales acuerdos y ejecutarán los bonos y otros documentos en relación con la emisión de los Bonos tendrán suficiente capacidad y autoridad legal para firmar de acuerdo con lo establecido en el Decreto N°. 183-2012 (publicado en La Gaceta en fecha 12 de Diciembre, 2012). Decreto Legislativo No. 027-2013 (publicado en La Gaceta en fecha 4 de Marzo, 2013) y Decreto Legislativo No. 242-2013 (publicado en La Gaceta el 10 de Diciembre, 2013)

(11) Los bonos son la obligación general, la obligación directa, incondicionales, no subordinada y sin garantía de la República, la fe y el crédito de la República está comprometido para el pago debido y efectivo del capital y los intereses, y cualquier cantidad adicional que debe pagarse con respecto a los bonos y el desempeño de los pactos contenidos en el mismo, los bonos tendrán la misma categoría, sin ninguna preferencia entre ellos mismos, con todos los demás presentes y futuras no subordinada y no garantizada de Deuda Pública Externa (según se define en los Términos y Condiciones de la sección de los Bonos de la Circular de Oferta final) de la República.

(12) Los tribunales de la República de Honduras se observarán y darán efecto a la elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley que rige el director de Acuerdo Principal y los bonos, excepto que todas las cuestiones relativas a la autorización y ejecución de la República.

(13) Toda sentencia dictada contra la República en los tribunales de la República de Honduras con respecto a cualquier cantidad adeudada por la misma en cualquiera de los principales acuerdos o en los bonos se expresan en dólares estadounidenses.

(14) No proceso litigioso, arbitraje o administrativo está en curso o pendiente o, hasta donde yo sé, amenazó que causaría un efecto material adverso en, o frenaría la República de celebrar, en ejercicio de sus derechos bajo y/o que realice o hacer cumplir o cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos principales o en los bonos.

(15) El Paquete de Divulgación de Precios, los documentos enumerados en la Lista I aquí y la Circular de Oferta final han sido debidamente autorizados por la República.

(16) La formalización, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de acuerdo Principal no podrán crear un gravamen sobre cualquier propiedad o los ingresos de la República que garantice el pago de la deuda pública.

(17) La República ha renunciado válidamente, en cada una de Sección 20 del Acuerdo de Compra, Sección 13 del Acuerdo de Agencia Financiera y 16 de los Bonos, cualquier defensa foro inconveniente en cualquier procedimiento en relación con cualquier acción que surja de, o en base a los acuerdos principales.

(18) Los acuerdos principales, al ser traducidos al idioma español de una traducción oficial, será en forma legal adecuada para la aplicación en contra de la República en la República de Honduras y no contienen ninguna disposición que sea contraria al orden público o de derecho en la República de Honduras o que por cualquier motivo no sea confirmada por los tribunales de la República de Honduras.

Las opiniones anteriores están sujetas a la calificación siguiente:

Ejecución de sentencias extranjeras será reconocida y ejecutada por los tribunales de Honduras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) la sentencia, que debe ser definitiva en la jurisdicción donde se rindió, fue dictada por un tribunal competente, (ii) la República fue debidamente notificado, (iii) a la República se le dio la oportunidad de defenderse de la acción exterior, (iv) la sentencia debe ser válida en la jurisdicción donde se rindió y su autenticidad debe ser establecida de acuerdo con los principios del Derecho de Honduras, (v) la sentencia no infringe las leyes o las políticas públicas de la República de Honduras, (vi) la resolución no es contraria a una sentencia previa o simultánea en un tribunal hondureño.

Esta opinión se da únicamente en relación con la emisión de los Bonos y puede ser invocada por Deutsche Bank Securities Inc., y cada uno de The Bank of New York Mellon, The Bank of New York Mellon (Luxembourg) SA y The Bank of New York Mellon Agencia de Londres, cada uno en su condición de Agente de conformidad con el Contrato de Agencia fiscal. No ha de ser

transmitido a otra persona ni es para ser invocado por cualquier otra persona o para cualquier otro propósito o citados o mencionados en ningún documento público o presentado con nadie sin mi consentimiento expreso. Usted puede, sin embargo, proporcionar copias a cada una de Arnold & Porter LLP Shearman & Sterling LLP, que puede confiar en ella en la prestación de sus opiniones de fecha del presente.

Le saluda atentamente,
Procurador General de la República”

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de Diciembre de Dos Mil Trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Librese al Poder Ejecutivo en fecha 06 de febrero de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de febrero de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

WILFREDO CERRATO

Avance

Próxima Edición

1) *Decreta: Reformar el Artículo 113, de la LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910.	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

1. Suscripción por seis meses Lps. 1,000.00
2. Suscripción por 1 año Lps. 2,000.00
3. Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Empresa: _____
Dirección Oficina: _____
Teléfono Oficina: _____

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00**

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)
PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección “B”

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, **CERTIFICA**: La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 1167-2014. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dos de septiembre de dos mil catorce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha quince de agosto de dos mil catorce, misma que corre a Expediente **PJ-15082014-1412**, por el Abogado **ABRAHAM MOISÉS DIP NASSAR**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO** denominada **FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR**, con domicilio en la Residencial Las Cumbres, primera avenida, tercera calle, bloque “E” de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; contraída a solicitar se conceda **PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS** a favor de su representada.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 1714-2014 de fecha 1 de septiembre de 2014 al otorgamiento de Personalidad Jurídica, asimismo los estatutos están de conformidad a la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO** denominada **FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR**, se constituyó mediante instrumento público número 181 de fecha 1 de septiembre de 2014, ante los oficios del Notario **OSCAR ARMANDO MELARA FACUSSÉ**, en el cual se incorporan los estatutos que regularán la **FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR**, así como el nombramiento de la Junta Directiva, y la delegación para su representante legal.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO** denominada **FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR**, se crea como asociación civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado y de interés público, apolítica, sin fines de lucro cuya finalidad y objetivo primordial son: la construcción, rehabilitación, remodelación y desarrollo de parques recreativos para el fomento de la convivencia entre la familia, la cohesión social y la integración comunitaria en comunidades rurales y urbanas, especialmente en colonias populares y familias de nivel socioeconómico medio, medibajo y bajo, en contribución a la reducción y prevención de la criminalidad.”; asimismo sus disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades

y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 de fecha 23 de enero de 2014, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 1, 2 primer párrafo, 5, 7 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 1 y 2 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO** denominada **FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR**, con domicilio en la Residencial Las Cumbres, primera avenida, tercera calle, bloque “E”, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR:

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACION, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Se constituye la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, como asociación civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado y de interés público, apolítica, sin fines de lucro, la cual se denomina **FUNDACIÓN CONVIVE MEJOR**, que en lo sucesivo en estos estatutos se identificará como la “Fundación”.

Artículo 2.- La duración de la Fundación, será por tiempo indefinido se regirá por lo establecido en los Estatutos y su reglamento, así como por el Código Civil, en lo que se refiere a las personas jurídicas sin fines de lucro, por la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), su Reglamento, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Honduras y por las demás leyes vigentes en la República de Honduras.

Artículo 3.- El domicilio de la Fundación es Residencial Las cumbres, primera avenida, tercera calle, bloque “E”, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y podrá establecer oficinas en todo el territorio nacional y en el extranjero.

CAPÍTULO II DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 4.- La Fundación, tiene como finalidad y objetivo primordial la construcción, rehabilitación, remodelación y desarrollo de parques recreativos para el fomento de la convivencia entre la familia, la cohesión social y la integración comunitaria en áreas rurales y urbanas,

especialmente en colonias populares y familias de nivel socioeconómico medio, medibajo y bajo, en contribución a la reducción y prevención de la criminalidad.

OBJETIVOS:

Artículo 5.- La Fundación, tiene como objetivos los siguientes: **a)** Realizar la construcción, rehabilitación, restauración y desarrollo de parques recreativos como medida de reducción y prevención de la criminalidad; **b)** Desarrollar programas y proyectos sociales, culturales, deportivos y educativos, junto con el Gobierno Central y las municipalidades locales dentro de los parques recreativos construidos por la Fundación, así como en las comunidades del área de influencia; **c)** Proveer el mantenimiento preventivo y correctivo para los parques recreativos para brindar un funcionamiento adecuado de los mismos; **d)** Involucrar a la comunidad beneficiada en el mantenimiento y funcionamiento de los parques recreativos que la Fundación construya y administre; **e)** Implementar programas de concientización a nivel nacional para el cuidado, seguridad y limpieza de los parques; **f)** Establecer programas orientados a la prevención de la criminalidad en las comunidades beneficiadas involucrando a personas de todas las edades en la utilización de los parques recreativos; **g)** Búsqueda de la prevención enfocada en mantener a los niños, adolescentes y adultos fuera de toda actividad delictiva mediante el uso constante de los parques recreativos como medida de mitigación; y, **h)** Llevar a cabo su finalidad mediante convenios o alianzas en coordinación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales sean éstos nacionales o internacionales comprometidos a contribuir con el mejoramiento de la convivencia entre la familia, la cohesión social y la integración comunitaria. Para alcanzar sus objetivos la Fundación podrá realizar las siguientes actividades: **a)** Fomentar la participación para la construcción, rehabilitación, restauración y desarrollo de parques recreativos y demás obras de infraestructura necesarias, involucrando a entidades del sector público y privado tales como el Gobierno Central, Alcaldías Municipales, Agencias de Cooperación Nacionales e Internacionales, Embajadas y Consulados, Empresas Privadas, Asociaciones Civiles, y cualquier otra entidad del Sector Público o Privado mediante la firma de Convenios o cualesquiera otros tipos de acuerdos; **b)** Finalmente para alcanzar los objetivos enunciados anteriormente requerirán de la autorización, coordinación y/o supervisión por los Entes Estatales en el Ramo y en ningún momento podrán entrar en conflicto con la actividad Estatal; y, **c)** Llevar a cabo cualquier tipo de actividad con la finalidad de la recaudación de fondos.

CAPÍTULO III **DE LOS MIEMBROS**

Artículo 6.- Serán miembros de la Fundación, todas las personas naturales o jurídicas debidamente constituidas, admitidos por la Asamblea General e inscritos como tales en el libro de miembros que a tal efecto lleve la Fundación.

CLASES DE MIEMBROS

Se establecen cuatro (4) categorías de Miembros: **a)** Miembros Fundadores, **b)** Miembros Activos, **c)** Miembros Honorarios; y, **d)** Miembros Asociados.

Artículo 7.- Son Miembros Fundadores: Las personas jurídicas que suscribieron el acta de constitución de la Fundación.

Artículo 8.- Son Miembros Activos: Las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, que ingresan a la Fundación, posteriormente a la constitución, presentando ante la Junta Directiva solicitud la que deberá ser aprobada por la Asamblea General, y que se encuentren debidamente inscritos como tales.

Artículo 9.- Serán Miembros Honorarios y Miembros Asociados: Todas aquellas personas naturales o Jurídicas legalmente constituidas, nacionales o extranjeras, que por su cooperación en la consecución de los fines y objetivos de la Fundación, la Asamblea General concede tal mérito.

Artículo 10.- Las personas jurídicas que sean miembros de la Fundación, serán representadas ante la Asamblea General y Junta Directiva por la persona que ésta nombre, acreditando dicha representación mediante certificación de punto de acta en la cual la Asamblea General de la o las personas jurídicas miembros acordaron tal nombramiento, asimismo deberán acreditar su existencia jurídica debidamente inscrita.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 11.- Son derechos de los Miembros Fundadores: **a)** Elegir y ser electos, **b)** Presentar mociones y peticiones a las autoridades de las mismas, **c)** Ejercitar su derecho de voz y voto, **d)** Que se les brinde información relacionada con la situación financiera y operativa de la Fundación, cuando lo soliciten, **e)** Recibir y portar credenciales que lo acrediten como Miembro de la Fundación, ante las autoridades, entidades nacionales y extranjeras, **f)** Conservar su calidad de Miembro en caso de ausencia del país, **g)** Proponer y escoger a la Junta Directiva.-

Artículo 12.- Son derechos de los Miembros Activos: **a)** Presentar mociones y peticiones a las autoridades de las mismas, **b)** Que se les brinde información relacionada con la situación financiera y operativa de la Fundación, cuando lo soliciten, **c)** Recibir y portar credenciales que lo acrediten como Miembro de la Fundación, ante las autoridades, entidades nacionales y extranjeras, **d)** Conservar su calidad de miembro en caso de ausencia del país.

Artículo 13.- Son derechos de los Miembros Honorarios y Asociados: **a)** Asistir y participar en las Asambleas Generales y en las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto, **b)** Formar parte de las comisiones que para fines específicos le encomiende la Asamblea General y la Junta Directiva, pudiendo ejercer su voz y voto dentro de la toma de decisiones de dichas comisiones, **c)** Recibir y portar credenciales que lo acrediten como Miembro de la Fundación, ante las autoridades, entidades nacionales y extranjeras.

Artículo 14.- Son deberes de los Miembros Fundadores y Activos: **a)** Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas de conformidad con los mismos, **b)** Contribuir con su mayor empeño para que se cumplan los objetivos y fines de la ONGD, **c)** Concurrir a las Asambleas, sesiones y reuniones a las que fueren convocados, **d)** Desempeñar con el más alto grado de responsabilidad los cargos y comisiones que les confíen, **e)** Representar con dignidad y decoro a la ONGD.

PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 15. Se prohíbe a todas las clases Miembros: a) Comprometer o mezclar a la Fundación, en asuntos que sean contrarios a los fines y objetivos perseguidos por la misma, b) Hacer propaganda política dentro de la misma a favor de determinadas ideologías políticas, c) Los Miembros no podrán disponer de los bienes de la Fundación, para fines personales.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SU APLICACIÓN

Artículo 16. Todos los Miembros de la Fundación, tendrán que dar cumplimiento con los estatutos de la Fundación.

Artículo 17. El incumplimiento de los presentes estatutos estará sujeto a las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal y privada. b) Amonestación por escrito. b) Suspensión temporal por el término de seis meses. c) Expulsión definitiva. Previo aplicar las sanciones antes mencionadas, la Junta Directiva abrirá un expediente disciplinario el cual notificará al miembro a efecto de ser escuchado en audiencia, si los hechos imputados quedaren desvirtuados, se levantará la respectiva acta y se cerrará el expediente. En caso de no desvirtuar los hechos la Junta Directiva levantará acta y lo someterá a la Asamblea General Extraordinaria el expediente disciplinario para que ésta proceda a aplicar la sanción que amerite. Si el miembro a quien se le ha iniciado un proceso no asiste a la audiencia, se le tendrá por rebelde y se continuará con el procedimiento hasta finalizar con aplicación de la respectiva sanción. El miembro sancionado podrá interponer recurso de reposición ante la Junta Directiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la sanción, para que este lo remita a la Asamblea General Extraordinaria, quien resolverá el recurso. Contra dicho recurso no procederá recurso alguno, quedando expedita la instancia judicial correspondiente.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

Artículo 18. Conforman los órganos de gobierno de la Fundación: a) Asamblea General, b) Junta Directiva, c) Órgano de Fiscalización, y; d) Dirección Ejecutiva.

Artículo 19. Ningún miembro de la Asamblea General y de la Junta Directiva, devengará salarios, sueldo o cualquier remuneración por actos propios de su cargo.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20. La Asamblea General es la máxima autoridad de la Fundación, y estará integrada por todos los Miembros Activos y Fundadores debidamente inscritos como tales.

Artículo 21. La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria según sean los asuntos que se traten en la misma.

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 22. La convocatoria para las Asambleas Generales Ordinarias serán realizadas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de forma escrita, con cinco (5) días de anticipación, convocatoria que deberá contener el lugar, fecha, hora y la agenda a tratar, la cual será entregada a cada uno de los miembros personalmente o vía correo

electrónico.- La convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria se hará con cinco (5) días de anticipación como mínimo con las mismas formalidades establecidas para la Asamblea Ordinaria.

Artículo 23. La Asamblea General Ordinaria se celebrará dentro de los primeros seis (6) meses de cada año y la Asamblea General Extraordinaria cada vez que la Junta Directiva lo estime conveniente.

DEL QUORUM

Artículo 24. Para que la Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de los miembros inscritos, y si dicho número no se lograre en primera convocatoria, la Asamblea se celebrará válidamente una hora después con los miembros que asistan y para la Asamblea General Extraordinaria será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los miembros inscritos, de no lograrse reunir dicho quórum se hará un (1) día después con los miembros que asistan.

Artículo 25.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir a los miembros que conformarán la Junta Directiva de la Fundación de los candidatos individuales o en planilla propuestos por los miembros Fundadores, b) Autorizar los planes y la inversión de los fondos de la Fundación y los proyectos que se sometan a discusión por los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con los fines y objetivos de la misma; c) Aprobar el Plan Operativo Anual de la Fundación; d) Aprobar los Informes Financieros sometidos por la Junta Directiva; e) Nombrar los miembros que integren el órgano de fiscalización, f) Discutir y aprobar los presentes estatutos y el reglamento interno; y, g) Las demás que le correspondan como autoridad máxima de la Fundación.

Artículo 26. Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria en los siguientes casos: a) Reformar o enmendar los presentes estatutos, b) Aprobar y discutir las reformas del reglamento interno, c) Acordar la disolución y liquidación de la Fundación, d) Resolver la impugnación de los acuerdos, e) Cualquier otra causa calificada por la Junta Directiva.

DE LOS ACUERDOS

Artículo 27. Las decisiones de la Asamblea General Ordinaria se tomarán por mayoría simple, es decir, por la mitad más uno de los votos de los asistentes y en la Asamblea General Extraordinaria se tomarán por mayoría calificada, es decir por dos tercios de voto de los asistentes a la Asamblea. Dichas decisiones podrán ser impugnadas por los miembros de Asamblea General, cuando estén en contraposición con los presentes estatutos, su reglamento o violente la legislación hondureña vigente; impugnación que se presentará ante la Junta Directiva dentro de los tres (3) días siguientes, quien las remitirá a la Asamblea General Extraordinaria, para que conozca la impugnación, quien resolverá dentro del término de diez días, dicho procedimiento será reglamentado.

Artículo 28. Todos los acuerdos emanados tanto en la Asamblea Ordinaria como en la Asamblea Extraordinaria, siempre que se ajusten a los presentes estatutos, tienen carácter obligatorio para todos los miembros quienes no podrán alegar desconocimiento de las mismas.

Artículo 29. El miembro que por causa justificada comprobable, no pueda asistir a una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, tiene

derecho a ser representado por otro miembro. En ningún caso se puede dar la doble representación.

MECANISMOS DE TRASPARENCIA

Artículo 30. Al final de cada Asamblea General se formulará el acta de la misma, que contendrá las decisiones tomadas y será sometida a la consideración de los asistentes. Al ser aprobada se asentará en un libro o registro electrónico correspondiente, en cualquiera de los casos anteriores el acta será firmada por todos los miembros asistentes de la Fundación, las cuales estarán en custodia del Secretario y a la disposición de todos los Miembros de la Fundación, y sujetos a auditorías internas como auditorías de las organizaciones cooperantes y por las instituciones estatales en caso de recibir fondos públicos, a efectos de garantizar la transparencia, la ONGD se sujetará a las disposiciones de registro y seguimiento.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31. La Junta Directiva es el Órgano de dirección de la Fundación y estará integrada de la siguiente manera: 1) Presidente(a); 2) Vicepresidente(a); 3) Secretario(a); 4) Tesorero(a); 5) Vocal I; 6) Vocal II; y, 7) Vocal III.

Artículo 32. La Junta Directiva será electa en la Asamblea General Ordinaria y los miembros electos para la misma se desempeñarán en su cargo Ad Honorem durante un período indefinido.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Artículo 33. La Elección de la Junta Directiva se hará en Asamblea General Ordinaria y los nominados a los cargos directivos se harán a propuesta de los Miembros Fundadores, y sometidos a votación de la Asamblea, siendo electos por mayoría simple es decir la mitad más uno de los votos de los miembros inscritos que asistan a dicha Asamblea. La votación se hará en forma secreta. La Junta Directiva electa tomará posesión en el mismo acto de su elección.

DE LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA

Artículo 34. La Junta Directiva se reunirá en Sesión Ordinaria una vez al mes y extraordinariamente las veces que estime necesario y conveniente. Para que dichas reuniones sean válidas es necesaria la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. En las sesiones de la Junta Directiva, no se aceptarán representaciones.

Artículo 35. Los acuerdos y resoluciones deberán constar en Acta, la que se asentará en un libro especial o registro digital especial que autorizará el Presidente y el Secretario en notas, las cuales indicarán el número de folio en su última página, dichas actas, deberán ser firmadas por todos los asistentes a la sesión que supieren hacerlo y los que ignoren imprimirán su huella digital. Los miembros de la Junta Directiva se abstendrán de opinar y votar en asuntos que tengan interés personal o familiar o de sus socios comerciales o profesionales, sus cónyuges, su compañera o compañero de hogar, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en tal caso, deberán excusarse del conocimiento del asunto a tratar. Será nula la decisión que se adopte

en violación a esta disposición, si la misma favorece las pretensiones de alguno de los miembros de la Junta Directiva. Todas las resoluciones tomadas por la Junta Directiva deberán tomarse por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 36. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Adoptar la política que debe seguir para alcanzar los fines de la Fundación, y preparar los planes de acción que correspondan; b) Revisar los informes mensuales sobre las actividades de la Fundación; c) Elaborar el presupuesto semestral que se someterá a la Asamblea General de miembros; d) Llenar las vacantes que se produzcan en los cargos de la Gerencia Ejecutiva, tales como Directores, Gerentes o cualquier otro miembro de la Gerencia Ejecutiva; y, e) Preparar y presentar un informe anual sobre actividades a la Asamblea General de miembros; f) Elaborar el proyecto de reglamento interno para ser sometido a discusión y aprobación de la Asamblea General según sea el caso; g) Publicar el estatuto y demás Reglamentos de la Fundación, para conocimiento de los miembros y del público en general; h) Fomentar la impresión de publicaciones periódicas de divulgación de conocimientos relacionados con los fines de la Fundación; i) Autorizar mediante acta el registro de firma; y, j) Cualesquiera otra atribución de dirección, contribución, contratación, ejecución, para el cumplimiento de la finalidad de la Fundación.

Artículo 37. Son atribuciones del presidente: a) Ostentar la representación oficial y legal de la Fundación. b) Elaborar con el Secretario la agenda de las sesiones y convocar por medio de éste a sesión de Junta Directiva y Asambleas Generales. c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y la Instalación de las asambleas generales y dirigir sus deliberaciones. d) En caso de empate decidir con doble voto la resolución de la Junta Directiva y la Asamblea General. e) Autorizar y suscribir documentos Públicos o Privados de cualquier naturaleza necesarios para cumplimiento de las finalidades de la Fundación. f) Resolver con el Secretario y Tesorero cualquier asunto de urgencia y dar cuenta de lo actuado por la Junta Directiva. g) Solicitar cuentas bancarias y la obtención de chequeras la cual se utilizará para elaborar pagos, cheques que llevarán las firmas del Presidente y el Tesorero para retiro de fondos. h) Ordenar la práctica de arquezos y auditorías una vez autorizadas por la Junta Directiva. i) Vigilar para que los comités nombrados por la Asamblea General o por la Junta Directiva cumplan con diligencia las obligaciones de su cargo y así mismo. j) Velar por el debido cumplimiento de sus deberes y de todos los miembros de la Junta Directiva. k) Firmar la correspondencia que sea de su competencia. l) Cumplir fielmente con los mandatos de la Asamblea General. m) Nombrar comités de trabajo transitorios cuando lo considere necesario previa autorización de la Junta Directiva. n) Coordinar todas las actividades de la Junta Directiva así como de los miembros de la Fundación, y en general todas aquellas que ameritan una dirección acertada. ñ) Rendir cada año un informe escrito a la Asamblea General sobre las actuaciones de la Junta Directiva.

Artículo 38. Atribuciones del Vicepresidente: a) Asistir al Presidente y colaborar con él en el desempeño de sus funciones, haciéndole las sugerencias que estime convenientes para la buena marcha de la Fundación, b) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o de

impedimento, c) Aquellas otras que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva y los Reglamentos Internos de la Fundación.

Artículo 39. Atribuciones del Secretario(a): a) Llevar y conservar los libros o registro digitales de las actas de la Asamblea General, de la Junta Directiva y otros que se consideren convenientes, b) Cumplir funciones de Secretario(a) en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, elaborando las actas respectivas, así como en la Junta Directiva. c) Convocar para las sesiones de la Junta Directiva y Asambleas Generales con instrucciones del Presidente, d) Redactar y autorizar con el Presidente las actas de Asamblea General y la Junta Directiva, e) Certificar los actos y resoluciones de la Fundación, así como extender con el visto bueno del Presidente las constancias que le sean solicitadas, f) Dar información a los Miembros como lo disponga la Junta Directiva y el Presidente.

Artículo 40. Son atribuciones del Tesorero(a): a) Recaudar y custodiar los fondos de la Fundación, en la forma que lo disponga la Asamblea General, Junta Directiva y los reglamentos de la Fundación, b) Autorizar y firmar con el Presidente los documentos y cheques de la Fundación, c) Supervisar los libros y registros correspondientes de carácter contable financieros debidamente autorizados y elaborando y rindiendo los informes pertinentes a la Junta Directiva y anual a la Asamblea, d) Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Fundación, junto con los demás miembros de la Junta Directiva, e) Elaborar y mantener actualizado un inventario de los bienes de la Fundación.-

Artículo 41. Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar con los demás Miembros de la Junta Directiva en la promoción de los asuntos sociales, económicos, culturales y recreativos de la Fundación, formando y ejecutando las comisiones correspondientes para estas acciones, presentándolas a la Junta Directiva para su revisión y aprobación, b) Colaborar en la administración general de la Fundación, c) Sustituir por su orden a los Miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia temporal excepto al Presidente, d) Las demás que le asignen la Asamblea General, la Junta Directiva y los presentes estatutos.

ORGANO DE FISCALIZACION

Artículo 42. Es el órgano de fiscalización y vigilancia de la organización y estará integrada por dos (2) miembros, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y tendrán las atribuciones siguientes: a) Velar y auditar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado; b) Elaborar conjuntamente con el Presidente, Tesorero y la Gerencia Ejecutiva los informes financieros correspondientes; c) Efectuar auditorías de contabilidad correspondiente; d) Velar por el manejo correcto de los fondos y efectuar para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente; e) Informar inmediatamente al Presidente, Junta Directiva o Asamblea General, según sea el caso, sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos; f) Vigilar que los miembros de la Fundación, y de Junta Directiva cumplan los presentes estatutos y su reglamento; g) Las demás atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le señale la Asamblea General o la Junta Directiva.

DE LA GERENCIA EJECUTIVA

Artículo 43. La Gerencia Ejecutiva es la encargada de la administración y ejecución de planes y proyectos que desarrolle la Fundación. Estará a cargo de un Gerente(a) Ejecutivo(a), que no formará parte de los miembros

de la Junta Directiva y por lo tanto es considerado como empleado de la Organización.

Artículo 44. El Gerente(a) Ejecutivo(a) será nombrado(a) por la Junta Directiva.

Artículo 45. Son atribuciones y obligaciones del Gerente(a) Ejecutivo(a): a) Atender a tiempo completo todas las actividades de la Organización; b) Responder por la conducción, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que apruebe la Asamblea General y la Junta Directiva; c) Representar a la Organización en todos los actos previa autorización de la Junta Directiva; d) Ejecutar acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; e) Contratar el personal que requiere la organización para sus actos de funcionamiento previa autorización de la Junta Directiva; f) Las demás actividades inherentes al cargo.

CAPITULO V. DEL PATRIMONIO

Artículo 46. El Patrimonio de la Fundación, corresponde, únicamente a la organización inclusive sus créditos y deudas. Nadie puede disponer para uso personal, de los bienes y derechos que formen parte del patrimonio. Sobre los bienes y derechos que constituyan el patrimonio de la Fundación, no podrán constituirse gravámenes de ningún tipo, sin que medie autorización de la junta Directiva. El patrimonio de la Fundación, estará constituido por: a) Las aportaciones de sus miembros; b) Los bienes que adquiera; c) Donaciones nacionales o internacionales que serán reportadas a la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, de acuerdo al Artículo 21 de la Ley de Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); d) Herencias y legados; e) Recursos generados por inversiones realizadas y los ingresos por la prestación de bienes y servicios lícitos necesarios para su autosostenibilidad; enmarcados en sus objetivos; y, f) Ingresos derivados de las actividades económicas lícitas realizadas como medio para lograr sus fines. En el caso que realicen las siguientes actividades: conciertos, shows, presentaciones artísticas, redondeo de facturas en el comercio, deberán sujetarse a las auditorías que señale la ley para verificar que estos fondos obtenidos, sean aplicados al auto-sostenibilidad de sus operaciones.

Artículo 47. Ningún Miembro de la Fundación, podrá alegar derechos de propiedad sobre los bienes de ésta, aunque deje de pertenecer a ella o la misma se disuelva.

CAPITULO VI DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 48. Son causas de disolución: a) La resolución adoptada en la Asamblea General Extraordinaria; b) La imposibilidad de realizar sus fines; c) Por apartarse de los fines u objetivos por la cual se constituye; y, d) Por Sentencia Judicial o resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 49. La disolución podrá acordarse mediante aprobación en Asamblea General Extraordinaria por mayoría calificada, es decir por dos tercios de los votos de los asistentes a dicha asamblea.

Artículo 50. En caso de acordarse la disolución y liquidación de la Fundación, la misma Asamblea General Extraordinaria que haya aprobado

tal determinación integrará una comisión liquidadora, la que pasará a tener los poderes necesarios de Administración y pago mientras dure la liquidación, dejando sin lugar, asimismo los poderes de la Junta Directiva y la misma preparará un informe final para la Asamblea General, el que estará a disposición de cualquier Miembro de la Fundación, por un período de treinta (30) días en la Secretaría de la misma, para que pueda ser examinado y en su caso hechas las observaciones u objeciones que crea pertinentes; si pasado el término señalado anteriormente sin que se presenten observaciones ni objeciones se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto del resultante de dicha liquidación, y en caso de quedar bienes o patrimonios después de liquidada, se pasará a otra organización con fines similares señalada por la Asamblea General Extraordinaria. Si hubiese observaciones u objeciones la comisión liquidadora tendrá un plazo de quince (15) días para presentar un informe explicativo o que desvirtúe las mismas.

CAPITULO VII **REFORMAS DE ESTATUTOS**

ARTÍCULO 51. Toda reforma o modificación de los presentes estatutos, deberá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, por la mitad más uno de los miembros asistentes, es decir por mayoría calificada, siguiendo el mismo procedimiento de su aprobación.

CAPITULO VIII **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 52. Esta Fundación, queda sujeta a la supervisión y regulación del Estado y se obliga a presentar informes periódicos de las actividades que realice ante las instituciones u organismos del gobierno correspondientes, con los cuales se relacione en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 53. La Junta Directiva aprobará el reglamento interno de la Fundación.

Artículo 54. Las actividades de la Fundación, en ningún caso podrán menoscabar las funciones del Estado y de sus instituciones.

Artículo 55. Lo no dispuesto en los presentes estatutos, será resuelto por la Asamblea General, y por las leyes hondureñas vigentes en la materia de ONGD.

SEGUNDO: La **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **FUNDACION CONVIVE MEJOR**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

TERCERO: La **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **FUNDACION CONVIVE MEJOR**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despacho de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo

herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: La **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **FUNDACION CONVIVE MEJOR**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La **ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **CONVIVE MEJOR FUNDACION**, queda sujeta a los principios de democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general cuando perciban o manejen bienes o fondos públicos en general, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad con el artículo 3 inciso 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

SEPTIMO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DECIMO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFIQUESE. (f) RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACION Y DESCENTRALIZACION. (h) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de septiembre de dos mil catorce.

RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA
SECRETARIO GENERAL

8 S. 2014

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

CERTIFICACION

El infrascrito, Encargado de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, **CERTIFICA:** La Licencia de Distribuidor No Exclusivo que literalmente dice: **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR.** El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, extiende la presente Licencia a **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS HONDURAS, S.A. DE C.V. (PBS HONDURAS, S.A. DE C.V.),** como **DISTRIBUIDOR NO EXCLUSIVO** de la Empresa Concedente **CISCO SYSTEMS, INC. (CISCO),** de nacionalidad salvadoreña, con jurisdicción en **TODO EL TERRITORIO NACIONAL;** otorgada mediante Resolución Número 835-2014 de fecha 08 de agosto del 2014, en virtud de carta de fecha 15 de mayo del 2014; fecha de vencimiento: **POR TIEMPO INDEFINIDO;** **ALDEN RIVERA MONTES,** Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico. **ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ,** Encargado de la Secretaría General Acuerdo No.310-2014.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil catorce.

ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL
ACUERDO No. 310-2014

8 S. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL
AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta Secretaría de Estado, se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **JUAN RAMÓN RAMÍREZ MADRID,** actuando en representación de la empresa **AGRITADE DE HONDURAS, S.A. DE C.V.,** tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **MAGNISAL,** compuesto por los elementos: **11% NITROGENO TOTAL (N), 11% NITRÓGENO NÍTRICO (N-NO3), 15.90% ÓXIDO DE MAGNESIO HIDROSOLUBLE (MgO), 9.60% MAGNESIO SOLUBLE (Mg).**
En forma de: **SOLIDO.**
Formulador y País de Origen: **HAIFA CHEMICALS LTD. / ISRAEL**
Tipo de Uso: **FERTILIZANTE FOLIAR Y AL SUELO**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO,** para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro. Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., veintidós (22) de mayo de 2014.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

Dr. JOSE LIZARDO REYES PUERTO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 S. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta Secretaría de Estado, se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **JUAN RAMÓN RAMÍREZ MADRID,** actuando en representación de la empresa **AGRITADE DE HONDURAS, S.A. DE C.V.,** tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **MULTI-MAP FOSFATO MONOAMÓNICO HIDROSOLUBLE,** compuesto por los elementos: **12% NITROGENO TOTAL (N), 12% NITRÓGENO AMONIAICAL (N-NH4), 61.40% FÓSFORO SOLUBLE EN AGUA (P2O4), 61.40% FÓSFORO SOLUBLE EN CITRATO DE AMONIO (P2O5).**
En forma de: **SOLIDO.**
Formulador y País de Origen: **HAIFA CHEMICALS LTD. / ISRAEL**
Tipo de Uso: **FERTILIZANTE FOLIAR Y AL SUELO**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO,** para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro. Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., veintidós (22) de mayo de 2014.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

Dr. JOSE LIZARDO REYES PUERTO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 S. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta Secretaría de Estado, se ha presentado solicitud de registro de plaguicidas o sustancia afin.

La Abog. **SAYDA YAMILETH ORTIZ CHANDÍAS,** actuando en representación de la empresa **RAINBOW AGROQUÍMICOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V.,** tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **BUNKER 35 FS,** compuesto por los elementos: **35% THIAMETHOXAM.**
En forma de: **SUSPENSIÓN CONCENTRADA PARA EL TRATAMIENTO DE SEMILLAS.**
Formulador y País de Origen: **SHANDONG WEIFANG RAINBOW CHEMICAL CO., LTD. / CHINA.**
Tipo de Uso: **INSECTICIDA AGRÍCOLA**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO,** para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro. Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., once (11) de julio de 2014.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

Dr. JOSE LIZARDO REYES PUERTO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 S. 2014

Exp.-0501-2014-00956-LCV

**AVISO DE CANCELACION Y REPOSICION
DE TITULOS VALORES**

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial, de San Pedro Sula, al público en general y para efectos de la Ley y según lo establecido en el artículo 634 párrafo tercero y 640 del Código de Comercio. **HACE SABER:** Que en fecha 26 de febrero del año 2014, el Abogado **EUSTAQUIO SABILLÓN CRUZ**, en su condición de Apoderado Judicial de la señora **ALICIA MAGDALENA SABILLÓN CRUZ**, presentó ante este Tribunal, solicitud para que se declare la Cancelación y Reposición de Títulos Valores, consistente en Certificado de Depósito a plazo fijo número 32-600-000090-9 por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US\$.150,000.00) abierto el veintidós (22) de agosto del año doce (2012), en BANCO DEL PAÍS, por el señor **JUAN AGUSTÍN SALGUERO ANGULO**, en forma mancomunada con la señora **ALICIA MAGDALENA SABILLÓN CRUZ**.- Todo en virtud de habersele extraviado.

San Pedro Sula, Cortés, veintiocho (28) de agosto del año (2014).

JUANALEXANDERAMAYACARRANZA
SECRETARIO ADJUNTO

8 S. 2014

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha doce de junio del año dos mil catorce, interpuso demanda ante esta judicatura el Abogado MAURICIO AGUILAR SILVA, en su condición de apoderado legal del señor ENRIQUE JOSÉ VILLANUEVA DURÁN, con orden de ingreso No. 0801-2014-00234, contra el Estado de Honduras a través del Tribunal Superior de Cuentas, demanda de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y de reconocimiento de una situación jurídica individualizada.- Que se adopten las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, consistentes en que se absuelva a mi representado de la responsabilidad de pagarle al Estado de Honduras, la cantidad de trescientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro Lempiras con sesenta y ocho centavos (Lps.367,884.68), cantidad que se deriva de los cargos contenidos en el pliego de responsabilidad civil número 001/003- 2007-DPC-DA/001/DASS/2008, correspondiente a auditoría financiera y de cumplimiento legal practicada al Hospital de San Marcos de Ocotepeque por el período comprendido del 01 de enero del 2003 al 15 de septiembre del 2008.- Se acompañan documentos.- Condena en Costas.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

8 S. 2014

- [1] Solicitud: 2014-020676
- [2] Fecha de presentación: 12/06/2014
- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
- A.- TITULAR**
- [4] Solicitante: TITAN INTERNATIONAL, INC.
- [4.1] Domicilio: 2701 SPRUCE STREET, QUINCY, IL 62301.
- [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- B.- REGISTRO EXTRANJERO**
- [5] Registro básico: No tiene otros registros
- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EXTREME FLOTATION

EXTREME FLOTATION

[7] Clase Internacional: 12

[8] Protege y distingue:
Llantas.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: EDUARDO PEDEMONTE LARA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 22 de julio del año 2014.

[12] Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

AVISO DE TITULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaria del Juzgado de Letras Primero Departamental de Choluteca, al público en general y para los efectos de Ley. **HACE SABER:** Que el Abogado **FREDY OMAR PINEL FLORES**, actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **ANASTACIO ISABEL GOMEZ**, mayor de edad, soltero, hondureño, con Tarjeta de Identidad No. **0605-1981-00476**, de este domicilio de Choluteca, presentó a este Juzgado solicitud de Título Supletorio de dos terrenos rurales, ubicados en aldea El Naranjal, municipio de El Corpus, departamento de Choluteca, los cuales se detallan de la manera siguiente: Lote No. **1**, con un Ortofotomapa **JC-11**, con una extensión de **SIETE PUNTO SETENTA Y NUEVE HECTAREAS (7.79 Has.)**, de naturaleza jurídica, **SITIO AGUAL AGRIA Y PALANCA (PRIVADO)**, el cual tiene las colindancias siguientes: **Al Norte**, colinda con **MIGUEL MOLINA, FRANCISCA FLORES**; **al Sur**, con **LUIS FRANCISCO AGUILAR, QUEBRADA INTERMITENTE DE POR MEDIO, EMILIO GOMEZ Y JAVIER GUILLEN**; **al Este**, con **FRANCISCO GOMEZ**; y, **al Oeste**, con **CALLE DE POR MEDIO, ANASTACIO ISABEL GOMEZ y EMILIO GOMEZ**, Lote No. **2** un predio ubicado en aldea El Naranjal, jurisdicción del municipio El Corpus, departamento de Choluteca, con un Ortofotomapa **JC-11**, con una extensión del predio **UNO PUNTO TREINTA Y NUEVE HECTAREAS (1.39 Has.)**, naturaleza jurídica, **SITIO AGUA AGRIA Y PALANCA (PRIVADO)**, con las colindancias siguientes: **Al Norte**, colinda con **CALLE DE POR MEDIO y ANASTACIO ISABEL GOMEZ**; **al Sur**, con **EMILIO GOMEZ**; **al Este**, con **CALLE DE POR MEDIO y ANASTACIO ISABEL GOMEZ**; y, **al Oeste**, con **NICOMEDES CARRANZA**. El cual se encuentra cercado por todos sus rumbos. Dicho lote lo ha poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años consecutivos.

Choluteca, 24 de junio del año 2014

LETICIA MARITZA VALLEJO ESCALANTE
SECRETARIA, POR LEY

7 J., 7. A y 8 S. 2014.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 1235 - 2011. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, cuatro de marzo de dos mil once.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría que Estado, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, misma que corre a Expediente No. P.J.-17112009-2798, por la Abogada **LINDA LIZZIE RIVERA LOBO**, en su carácter de Apoderada Legal de la Organización Civil denominada **“RED DE COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO AMBIENTAL” (CODEMAS)**, con domicilio en la avenida principal, frente al Parque Central, costado derecho del edificio de la Municipalidad y por el costado izquierdo con el Centro de Salud de Lepaterique, primera y segunda calle, No. dos, municipio de Lepaterique, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 478 -2011 de fecha 18 de enero de 2011.

CONSIDERANDO: Que la Organización Civil denominada **“RED DE COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO AMBIENTAL” (CODEMAS)**, deberá de remitir anualmente informes a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, por ser ésta el ente rector de las políticas y estrategias en materia ambiental; así como documentos que se editen para implementar los procesos de educación y sensibilización de la población.

CONSIDERANDO: Que la Organización Civil denominada **“RED DE COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO AMBIENTAL” (CODEMAS)**, se crea como asociación civil, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia

específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 474-2011 de fecha 07 de febrero de 2011, delegó en la ciudadana **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de la atribución Constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y aplicación de los Artículos 29 de la Ley General de la Administración Pública, reformado mediante Decreto 177-2010 de fecha 06 de octubre de 2010, Artículo 3 del Decreto 177-201029 reformado mediante Decreto No. 177-2010 de fecha 6 de octubre de 2010, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la Organización Civil denominada **“RED DE COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO AMBIENTAL” (CODEMAS)**, con domicilio en avenida principal, frente al Parque Central, costado derecho del edificio de la Municipalidad y por el costado izquierdo con el Centro de Salud de Lepaterique, primera y segunda calle, No. dos, municipio de Lepaterique, departamento de Francisco Morazán,; y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

**ESTATUTOS DE LA RED DE COMITÉS
COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO
AMBIENTAL (CODEMAS) DEL MUNICIPIO DE
LEPATERIQUE**

**CAPÍTULO I.
DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO
Y SU DURACIÓN**

Artículo 1.- Se crea la **RED DE COMITES COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIOAMBIENTAL, CODEMAS**, del municipio de Lepaterique, departamento de Francisco Morazán, que abarca las comunidades de: Oropule, Guayabal, Ovejo, Naranjo y El Hatillo de la aldea de El Carrizal, Gasquique Rodeo y Quebrada Honda de la aldea de Hierbabuena,

Cansopoteca, Acaguaque y Culguaque de la aldea de Culguaque y Lepateriquillo, Estancia y Jícaro de la aldea de El Espino y finalmente Lepaterique Centro, lo que suma 14 directivas de base entre las comunidades mencionadas y las comunidades del mismo municipio que puedan incorporarse en el futuro, como persona jurídica y con patrimonio propio, la cual se regirá por las Leyes de la República, sus Estatutos y su propio Reglamento.

Artículo 2.- La Red de Comités Comunitarios de Desarrollo Medioambiental, CODEMAS, del municipio de Lepaterique, tendrá su domicilio en la cabecera municipal, de Lepaterique, del departamento de Francisco Morazán, conocido como Pueblo de Lepaterique, avenida principal, frente al Parque Central, por el costado derecho con edificio de la Municipalidad y por el izquierdo con el Centro de Salud de Lepaterique, entre segunda y primera calle No. dos.

Artículo 3.- La Red de Comités Comunitarios de Desarrollo Medioambiental (CODEMAS) del municipio de Lepaterique, es una Organización Social, sin fines de lucro y tendrá una duración indefinida.

Artículo 4.- La RED de CODEMAS del municipio de Lepaterique es una Organización apolítica, integrada por personas sin distinción de colores políticos, razas, religiones y estratos sociales.

CAPÍTULO II. DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 5.- Son Objetivos de la Red de CODEMAS los siguientes: a) Trabajar en forma organizada para lograr el bienestar de las comunidades a través de la protección del medio ambiente. b) Capacitar a la población para el manejo adecuado de los recursos naturales, la aplicación de medidas de saneamiento básico, participación social y política y equidad de género. c) Tomar y ejecutar decisiones y medidas, junto a las autoridades y otras organizaciones sociales del municipio de Lepaterique, para el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales del municipio. d) Remitirá anualmente un informe detallado a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente con la Dirección de Gestión Ambiental. Todas las actividades y servicios que preste la Red serán brindados de forma gratuita para el beneficio de la comunidad en general. Asimismo se deberán gestionar los permisos y licencias necesarias ante los entes Gubernamentales correspondientes y actuar bajo supervisión y/o coordinación.

CAPÍTULO III. DE LOS MIEMBROS, DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- Las y los miembros de la RED de CODEMAS del municipio de Lepaterique, son aquellas personas que integran la Red y se clasifican de la siguiente manera: a) Miembros/as Fundadores/as: Son los hombres y mujeres que participaron en la creación de la Red. b) Miembros/as Activos/as, son aquellas personas que ingresaron con posterioridad a la fundación de la Red y están sujetas a los derechos y obligaciones que emanen de los presentes estatutos; y, c) Miembros/as Honorarios/as: Son personas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la Red de CODEMAS del municipio de Lepaterique.

Artículo 7.- Son deberes de las y los miembros de la RED de CODEMAS los siguientes: a) Cumplir con los presentes Estatutos. b) Asistir a las reuniones y actividades en forma puntual. En caso de no poder asistir deberá notificarlo por escrito a la Red, en cuyo caso se aceptarán dos excusas por año, en caso de no hacerlo de esa manera recibirá una sanción económica de veinte Lempiras (Lps. 20.00), por cada inasistencia. c) Desempeñar cargos en la organización. d) Asistir a las capacitaciones. e) Pagar cuotas y aportaciones. f) Velar por los bienes de la Organización. g) Poner en práctica los objetivos para los que se formó la Red. h) Ejecutar las actividades que programe la Red. i) Proteger los bienes de la organización. j) Informar sobre el funcionamiento de los Comités Comunitarios. k) Participar en las Asambleas de la Red; y, ll) Respetar los derechos de las y los demás miembros de la Red.

Artículo 8.- Son derechos de la y los miembros de la RED de CODEMAS los siguientes: a) Hacer peticiones a las autoridades del municipio y del gobierno. b) Elegir y ser electos en los cargos de la Red y de los comités comunitarios. c) Participar en la toma de decisiones que se relacionan con la Red. d) Derecho a conocer los bienes con que cuenta la Organización. e) Estar informado sobre las decisiones y acciones que realiza la Red. f) Gozar de los servicios y beneficios que otorga la Red. g) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales, en el caso de los miembros Fundadores o Activos.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 9.- La RED de CODEMAS del municipio de Lepaterique está conformada por una Asamblea General, una Junta Directiva Central y por los comités comunitarios de los caseríos y aldeas que estén organizados y se organicen en el futuro.

Artículo 10.- La Asamblea General es la reunión de todos los y las miembros de los CODEMÁS comunitarios que integran la Red y es la máxima Autoridad de la Red y para que esté legalmente constituida se requiere que se reúna en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros/as y en segunda convocatoria con las personas que asistan después de que transcurra una hora, de la fijada en la convocatoria.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria las siguientes: a) Elegir a las y los miembros de la Junta Directiva Central, escogiendo dentro de los representantes de las comunidades. b) Discutir y aprobar los planes de trabajo y presupuesto de la Red. c) Conocer y aprobar los informes de la Junta Directiva. d) Oros asuntos de su competencia de acuerdo con las leyes. Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Aprobar la reforma, enmienda o modificación de los presentes Estatutos. b) Acordar la disolución y liquidación de la Red. c) Cualquier situación que requiera ser resuelta con urgencia.

Artículo 12.- Las sesiones Ordinarias de la Asambleas General se realizarán una vez por año, en el mes de enero y en forma Extraordinaria cuando sea necesaria. Ambas reuniones serán convocadas por la Junta Directiva Central a través de el/ la Secretario/a. Las sesiones de Asamblea General Extraordinaria requerirán de la presencia de las dos terceras partes de las y los miembros de la RED de CODEMAS. El quórum requerido para aprobar resoluciones es del voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes a la Asamblea General Ordinaria y el de las dos terceras partes en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 13.- La convocatoria para Asambleas General será enviada con quince días de anticipación y en el caso de la sesión Extraordinaria con cinco días de anticipación.

Artículo 14.- Las y los miembros que no puedan asistir a una sesión de Asamblea General podrán ser representados/as por otro/a compañero/a mediante carta debidamente firmada y con su respectivo número de Identidad; pero esa persona podrá opinar y no podrá ejercer el voto en su nombre.

Artículo 15.- La Junta Directiva Central de la RED de CODEMAS del municipio de Lepaterique estará integrada por representantes de los catorce CODEMAS y de ellos se elegirán los siguientes cargos directivos: un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a, un/a Tesorero/a, un/a Secretario/a, un/a Prosecretario/a, un/a Fiscal y tres Vocales, gozando el resto de voz y voto. La Junta Directiva estará integrada en forma equitativa por hombres y mujeres, quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes.

Artículo 16.- La Junta Directiva Central será electa por votación directa, secreta y nominal, por mayoría de votos y en Asamblea General Ordinaria y la duración de sus funciones será de dos años pudiendo ser reelectos por un período más.

Artículo 17. Las sesiones de la Junta Directiva Central se realizarán cada dos meses y en forma Extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 18.- La Junta Directiva Central podrá ser removida en forma total o parcial cuando no cumpla con los objetivos de la RED de CODEMAS del municipio de Lepaterique.

Artículo 19.- Son atribuciones del/la Presidente/a de la Junta Directiva Central las siguientes: a) Abrir, presidir y cerrar las reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva Central. b) Presentar su plan de trabajo a la Junta Directiva Central para su aprobación. c) Autorizar con su firma los recibos de pago, junto con el/la fiscal. d) Representar legalmente a la RED de CODEMAS. e) Ejercer el voto de calidad en caso de empate. f) Firmar junto con el Tesorero toda erogación monetaria. g) Aperturar cuentas bancarias a favor de la Red de CODEMAS, registrando su firma de forma mancomunada con el Tesorero.

Artículo 20.- Son atribuciones del/la Vicepresidente/a las siguientes: a) Sustituir al/la Presidente/a en los casos de inasistencia por impedimento de éste/a. b) Brindar la colaboración necesaria a los/as miembros/as de la Junta Directiva Central para el logro de los objetivos de la RED de CODEMAS. c) Representar a la presidencia en su ausencia; y, d) Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 21.- Son atribuciones del/a Secretario/a las siguientes: a) Convocar a los/as miembros/as de la Junta Directiva central a sesiones Ordinarias y Extraordinarias con cinco días de anticipación. b) Preparar, con el/la Presidente/a el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. c) recibir y contestar la correspondencia interior y exterior. d) Redactar el acta de cada sesión, recoger la firma de los/as directivos y autenticarlas con la suya. e) registrar en el libro respectivo la asistencia de los/as miembros/as de la Junta Directiva Central y de las Asambleas Generales. f) Certificar actas y acuerdos con el visto bueno del/a Presidenta de la Junta Directiva Central. g) Llevar el libro de Actas debidamente enumerado en sus folios y autorizados por el/a Presidente/a en su primera y última página. h) Asistir puntualmente a las sesiones; e, i) Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 22.- Son atribuciones del/a Tesorero/a las siguientes: a) Tener bajo su responsabilidad los libros contables y demás controles necesarios para una eficaz y correcta contabilidad. b) Informar cada dos meses a la Junta Directiva Central sobre el movimiento económico de la red. c) Acreditar todo ingreso proveniente de actividades, donaciones, subsidios. etc. d) Extender sobre los ingresos, las facturas y recibos membretados correspondientes. e) Manejar la caja, cuyo monto no debe excederse del fijado por la Asamblea General. f) Asistir puntualmente a las reuniones. g) Preparar informes financieros para presentar a la Asamblea General. h) Abrir cuentas bancarias

a favor de la Red, registrando su firma de forma mancomunada a la del Presidente.

Artículo 23.- Son atribuciones del/a Prosecretario/a: a) Sustituir al/a Secretario/a en las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva Central y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 24. Son atribuciones del/a Fiscal las siguientes: a) Practicar auditorías de los bienes y fondos de la RED de CODEMAS y de las actividades que realice la Junta Directiva Central. b) Presentar informes ante la Asamblea General. c) Asistir a las sesiones en forma puntual; y, d) Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 25.- Son atribuciones de las y los Vocales las siguientes: a) Participar en las sesiones y deliberaciones de la Junta Directiva Central y de la Asamblea General con voz y voto. b) Sustituir en sus funciones a los/as miembros/as de la Junta Directiva Central, por su orden. c) Orientar a la Junta Directiva Central en todas las actividades que comprendan o conozcan; y, d) Las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 26.- Las y los miembros/as de la Junta Directiva Central, que por motivos de fuerza mayor no puedan asistir a las sesiones deben notificarlo por escrito a la Junta Directiva Central.

Artículo 27.- Un Comité de Desarrollo Medio Ambiental (CODEMA) está formado por un grupo de mujeres y hombres organizados en un comité, con el objetivo de mantener, preservar y proteger el medio ambiente y tendrán como comités locales dependientes de la Red, es decir, como filiales locales.

Artículo 28.- Son atribuciones de los CODEMAS las siguientes: a) Elegir a las y los miembros de la Junta Directiva Local. b) Elaborar y aprobar los planes de trabajo del CODEMA. c) Juramentarse. d) Definir y aprobar el presupuesto. e) Ejecutar las actividades definidas en el plan de trabajo. f) Elaborar el calendario de trabajo. g) Elaborar el inventario de los bienes del comité. h) Conocer, discutir y aprobar los informes de la Junta Directiva del CODEMA. i) Concientizar e incorporar a nuevos(as) miembros(as) de sus comunidades. j) Elegir al representante del CODEMA, ante la Junta Directiva Central de la Red; y, k) Otros asuntos de su competencia de acuerdo a las leyes.

Artículo 29.- Los CODEMAS se reunirán en sesiones Ordinarias una vez al mes y en forma Extraordinaria, cuando sea necesario. Ambas reuniones serán convocadas por la Junta Directiva a través del (la) Secretario(a). Las sesiones Ordinarias se realizarán con la mitad más uno(a) de sus miembros(as) y las Extraordinarias con la asistencia de las dos terceras partes.

Artículo 30. La convocatoria para reuniones de asambleas comunitarias de los CODEMAS se realizará con ocho días de anticipación.

Artículo 31.- La Junta Directiva del CODEMA estará integrada por siete miembros(as): un Presidente(a), un Vicepresidente(a), un Secretario(a), un Tesorero(a), un(a) Fiscal y dos Vocales, quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes.

Artículo 32.- La Junta Directiva del CODEMA será electa por votación directa, por mayoría de votos y en sesión Ordinaria.

Artículo 33.- Las y los miembros de la Junta Directiva serán nombrados(as) por un período de dos años pudiendo ser reelectos(as) en forma individual en sus respectivos cargos.

Artículo 34. La Junta Directiva del CODEMA podrá ser removida en forma total o parcial cuando no cumpla con los objetivos del CODEMA mismo y también de la Red de CODEMAS del municipio de Lepaterique.

Artículo 35.- Son atribuciones del(la) Presidente(a) de la Junta Directiva del CODEMA los siguientes: a) Abrir, presidir y cerrar las reuniones de Junta Directiva y del CODEMA, b) Presentar su plan de trabajo al CODEMA para su aprobación, c) Autorizar con su firma los recibos de pago junto al Tesorero(a), d) Representar al CODEMA, e) Presentar informes de su trabajo ante la Junta Directiva y el resto de miembros(as) del CODEMA.

Artículo 36.- Son funciones del(a) Vicepresidente(a) del CODEMA las siguientes: a) Sustituir al(a) Presidente(a) en los casos de inasistencia por impedimento de éste(a), b) Brindar la colaboración necesaria a las y los miembros de la Junta Directiva del CODEMA para el logro de los objetivos de la Red de CODEMAS del municipio de Lepaterique, c) Representar al(a) Presidente(a) en su ausencia, d) Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 37.- Son atribuciones del(a) Secretario(a) de la Junta Directiva del CODEMA las siguientes: a) Convocar a las y los miembros de la Junta Directiva del CODEMA con cinco días de anticipación para reunión Ordinaria, b) Preparar con el (la) Presidente(a) el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva y del CODEMA, c) Recibir y contestar la correspondencia interior y exterior, d) Redactar el acta de cada sesión y recoger la firma de las y los directivos, autenticándolas con la suya, e) Registrar en el libro respectivo la asistencia de las y los miembros de la Junta Directiva y de las y los miembros del CODEMA, f) Certificar actas y acuerdos con el visto bueno del(a) Presidente(a) de la Junta Directiva del CODEMA, g) Llevar el Libro de Actas debidamente enumerado en sus folios y autorizados por el(a)

Presidente(a) en la primera y última página, h) Asistir puntualmente a las sesiones, i) Utilizar en toda la papelería del CODEMA el logotipo acordado por la Asamblea de la Red de CODEMAS; y, j) Las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 38.- Son atribuciones del(a) Tesorero(a) de la Junta Directiva del CODEMA las siguientes: a) Tener bajo su responsabilidad el manejo de los fondos y de los libros contables y demás controles necesarios para una eficaz y correcta contabilidad, b) Elaborar el presupuesto anual del CODEMA, c) Informar mensualmente a la Junta Directiva del CODEMA sobre el movimiento económico del CODEMA, d) Acreditar todo ingreso proveniente de actividades, donaciones, subsidios, etc. e) Extender sobre los ingresos las facturas y recibos membretados correspondientes, f) Manejar la caja chica, cuyo monto no debe excederse del fijado por el CODEMA, g) Asistir puntualmente a las reuniones; y, h) Preparar informes financieros para la Asamblea General y la Junta Directiva de la Red de CODEMAS del municipio de Lepaterique

Artículo 39.- Son atribuciones del (la) Fiscal de la Junta Directiva del CODEMA las siguientes: a) Fiscalizar los bienes, fondos y las actividades de la Junta Directiva, b) Presentar informes ante el CODEMA, c) Asistir en forma puntual a las reuniones; y, d) Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 40.- Son atribuciones de los(as) Vocales de la Junta Directiva del CODEMA las siguientes: a) Participar en las sesiones y deliberaciones de la Junta Directiva y del CODEMA, con voz y voto, b) Sustituir en sus funciones a los(as) miembros(as) de la Junta Directiva del CODEMA y en todas las actividades que comprendan o conozcan, c) Las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 41.- Las y los miembros de la Junta Directiva del CODEMA que por motivos de fuerza mayor no puedan asistir a las sesiones deben notificarlo por escrito a la Junta Directiva del CODEMA.

CAPITULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 42.- Constituye el patrimonio de la RED de CODEMAS: a) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título legal, b) Las aportaciones de las y los miembros de la Red que establezca la Asamblea General, c) Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras legalmente constituidas, d) Los fondos económicos que provengan de las actividades que realicen, sin que medien fines mercantiles.

Artículo 43.- Los bienes utilizados en los CODEMAS constituyen parte del patrimonio de la Red.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 44.- Son causas de disolución de la Red de CODEMAS del municipio de Lepaterique las siguientes: a) Por

no cumplir con los objetivos señalados, b) Por decisión de las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria de la Red de CODEMAS; y, c) Por Resolución del Poder Ejecutivo o Sentencia Judicial.

Artículo 45.- Una vez disuelta la Red de CODEMAS se procederá a su liquidación, la Asamblea General Extraordinaria nombrará una Junta Liquidadora, la cual luego de cubrir sus obligaciones con terceros y los saldos líquidos de los bienes serán transferidos a una asociación que persiga sus mismos intereses y objetivos o a una institución de beneficencia que apruebe la Asamblea General Extraordinaria de la Red.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Las y los miembros de la Junta Directiva Central y las Juntas Directivas de los CODEMAS, al momento de asumir sus cargos rendirán la siguiente promesa legal: **“Prometo ser fiel a la Red de CODEMAS del municipio de Lepaterique, cumplir y hacer cumplir las leyes, estatutos y demás disposiciones”**.

Artículo 47.- Todo lo no previsto en los presentes estatutos será resuelto por la Asamblea General de la Red de CODEMAS del municipio de Lepaterique.

SEGUNDO: La Organización Civil denominada **“RED DE COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO AMBIENTAL” (CODEMAS)**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La Organización Civil denominada **“RED DE COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO AMBIENTAL” (CODEMAS)**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La Organización Civil denominada **“RED DE COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO AMBIENTAL” (CODEMAS)**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea

requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones, u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la Organización Civil denominada “**RED DE COMITÉS COMUNITARIOS DE DESARROLLO MEDIO AMBIENTAL**” (**CODEMAS**), se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps. 200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. PAPEL HABILITADO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL 1183-E-2010 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2010. NOTIFÍQUESE. (F) CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de mayo de dos mil once.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

8 S. 2014.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de Ley. **HACE CONSTAR:** Que la señora **BERTINA SUYAPA HERNÁNDEZ**, ha solicitado Título Supletorio del inmueble siguiente: un lote de terreno ubicado en el lugar denominado **Aldea del Plan del Rosario, municipio de Mercedes, departamento de Ocotepeque;** Lote número uno: El cual consta de una manzana de extensión superficial (**1.00 Mz.**), con los límites y colindancias siguientes: **Al Norte**, colinda con propiedad del señor Fredy Antonio Mancía Rivera; **al Sur**, colinda con propiedad del señor Nelson Hernández García; **al Este**, colinda con propiedad del señor Sergio Tobías Hernández; **al Oeste**, colinda con propiedad del señor Luis Alberto Soriano y Juan Ángel Hernández; Lote número dos: El cual consta de **MEDIA MANZANA DE EXTENSION SUPERFICIAL (1.00 Mz.)**, con los límites y colindancias siguientes **Al Norte**, colinda con propiedad del señor Fredy Antonio Mancía Rivera; **al Sur**, colinda con propiedad de la señora María Elena García Rivera; **al Este**, colinda con propiedad del señor Heriberto Chinchilla Callejas, María Lucinda García Rivera; y, **al Oeste**, colinda con propiedad del señor Fredy Antonio Mancía Rivera, ambos cercados por todos sus rumbos con alambre de púas, compra que le hiciera a la señora **FRANCISCA RIVERA**. Apoderada Legal Abog. **VILMA ARACELY AYALA BATRES**.

Ocotepeque, 13 de agosto del 2014.

CARLOS ENRIQUE ALDANA. SECRETARIO
JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE
OCOTEPEQUE

8 S., 9 O. y 10 N. 2014.

LA EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS

No es responsable del contenido de las
publicaciones, en todos los casos la misma
es fiel con el original que recibimos para
el propósito.

Marcas de Fábrica

[1] Solicitud: 2014-026105
[2] Fecha de presentación: 24/07/2014
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

[4] Solicitante: SOL VIVIENTE.
[4.1] Domicilio: ALDEA EL TABLON, MUNICIPIO DE SAN JUAN,
DEPARTAMENTO DE INTIBUCA

[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: SOL VIVIENTE



[7] Clase Internacional: 5
[8] Protege y distingue:
Producto medicinal.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: DAVID RICARDO MURILLO ARTEAGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 13 de agosto del año 2014.

[12] Reservas: Se reivindica en cualquier estilo, tamaño y color de letras.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 24 S. 2014

1/ Solicitud: 2014-25457
2/ Fecha de presentación: 17-07-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: ELVIN RICARDO AVILA MONTOYA, como Comerciante Individual Agroinsumos de Oriente.
4.1/ Domicilio: DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO.
4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EL JARRITO Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 30
8/ Protege y distingue:

8.1/ Página adicional.

Café, sucedáneos del café.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ABOG. KARLA PATRICIA LÓPEZ.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-08-2014

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 24 S. 2014

[1] Solicitud: 2014-021620

[2] Fecha de presentación: 20/06/2014

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: COOPERATIVA MIXTA PRODUCTORES INNOVADORES
LIMITADA (COMIPIL).

[4.1] Domicilio: MUNICIPIO DE EL PARAISO, DEPARTAMENTO DE EL
PARAÍSO.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: No tiene otros registros

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: COMIPIL Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 30

[8] Protege y distingue:

Café, té, cacao, sucedáneos del café.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: KARLA PATRICIA LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 18 de julio del año 2014.

[12] Reservas: Se protege la etiqueta en su conjunto. No se protegen los
elementos denominativos incluidas dentro de la misma. Sólo se protege
"COMIPIL".

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

22 A., 8 y 24 S. 2014

1/ Solicitud: 21856-14
2/ Fecha de presentación: 24-06-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Tiendas Carrión, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: Antiguo Local Parque Galaxy, Sector López Arellano, Choloma, Cortés.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **CARRIÓN exclusive y Diseño**

CARRIÓN
exclusive

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 25
8/ Protege y distingue:
Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: EUGENIA MARÍA CONCEPCIÓN MUNGUÍA FIGUEROA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-07-2014
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014

1/ Solicitud: 14-13803
2/ Fecha de presentación: 22/04/14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: MARÍA MARCELA DOX VELÁSQUEZ
4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.
4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **Lyfe Corporation**

Lyfe
CORPORATION

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 31
8/ Protege y distingue:
Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JOSÉ ALEJANDRO AYALA MEZA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28/04/14
12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014

[1] Solicitud: 2014-025703
[2] Fecha de presentación: 21/07/2014
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
[4] Solicitante: YUAN ZHONG HUANG
[4.1] Domicilio: COLONIA LAS COLINAS, CALLE PRINCIPAL, 1 CUADRA DE BANCO FICOHSA, CONTIGUO A PELUQUERÍA ELLOS, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: **LIU FU Y DISEÑO**



[7] Clase Internacional: 43
[8] Protege y distingue:
Servicios de restauración (alimentación).
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: VILMA GLADYS GUEVARA ESPINAL.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 27 de agosto del año 2014.
[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

[1] Solicitud: 2014-024042
[2] Fecha de presentación: 09/07/2014
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: INVERSIONES BOHEMIA, S.A.
[4.1] Domicilio: COL. HUMUYA, AVENIDA UCRANIA, CALLE POSEIDON, TEGUCIGALPA, CASA 2502.
[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: **MAMINKA**



[7] Clase Internacional: 32
[8] Protege y distingue:
Agua purificada, agua mineral, zumo de frutas, jugos, té, bebidas y gaseosas sin alcohol.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: JORGE ARNULFO INESTROZA ZELAYA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 28 de julio del año 2014.
[12] Reservas: No se protege la palabra "Agua" por ser de uso común.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- [1] Solicitud: 2014-027095
[2] Fecha de presentación: 01/08/2014
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: CERVECERÍA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: BARRIO GUADALUPE, SALIDA A PUERTO CORTÉS, SAN PEDRO SULA.
[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: RADLER

RADLER

- [7] Clase Internacional: 33
[8] Protege y distingue:
Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: CARLOS VIRGILIO UMANZOR BONILLA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 20 de agosto del año 2014.
[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- [1] Solicitud: 2014-024957
[2] Fecha de presentación: 16/07/2014
[3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: CERVECERÍA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: BARRIO GUADALUPE, SALIDA A PUERTO CORTÉS, SAN PEDRO SULA.
[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: LA CERVEZA DE HONDURAS

LA CERVEZA DE HONDURAS

- [7] Clase Internacional: 32
[8] Protege y distingue:
Cerveza.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: CARLOS VIRGILIO UMANZOR BONILLA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 7 de agosto del año 2014.
[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- [1] Solicitud: 2014-027096
[2] Fecha de presentación: 01/08/2014
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: CERVECERÍA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: BARRIO GUADALUPE, SALIDA A PUERTO CORTÉS, SAN PEDRO SULA.
[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: RADLER

RADLER

- [7] Clase Internacional: 32
[8] Protege y distingue:
Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: CARLOS VIRGILIO UMANZOR BONILLA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 20 de agosto del año 2014.
[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- [1] Solicitud: 2014-027376
[2] Fecha de presentación: 05/08/2014
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
[4] Solicitante: CERVECERÍA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: BARRIO GUADALUPE, SALIDA A PUERTO CORTÉS, SAN PEDRO SULA.
[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: DESCUBRIENDO LA VOZ POR TROPICAL Y LOGOTIPO



- [7] Clase Internacional: 41
[8] Protege y distingue:
Actividades culturales y recreativas, organización y dirección de conciertos, organización de concursos; espectáculo en vivo; programas en entretenimiento por diario; programas de entretenimiento por televisión; montaje de programas televisivos y radiales.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: CARLOS VIRGILIO UMANZOR BONILLA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 20 de agosto del año 2014.
[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- [1] Solicitud: 2013-012071
 [2] Fecha de presentación: 21/03/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BEURER GMBH.
 [4.1] Domicilio: SOFLINGER STRASSE 218, D-89077ULM, Alemania.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ALEMANIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: BEURER

BEURER

- [7] Clase Internacional: 9
 [8] Protege y distingue:
 Instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (supervisión), aparatos e instrumentos para salvar vidas y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación y control de energía; aparatos para el registro, transmisión o reproducción de imágenes y sonido; soportes e registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVDS y cualquier otro mecanismo de grabación digital; el mecanismo para aparatos que operen con monedas, cajas registradoras, calculadoras, equipo para procesamiento de datos, computadoras, software; extinguidores.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: EDUARDO PEDEMONTE LARA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29 de mayo del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- [1] Solicitud: 2013-039495
 [2] Fecha de presentación: 01/11/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: TITAN INTERNATIONAL, INC.
 [4.1] Domicilio: 2701 SPRUCE STREET, QUINCY, IL 62301.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: 86/010492
 [5.1] Fecha: 15/07/2013
 [5.2] País de Origen: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 [5.3] Código País: US
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



- [7] Clase Internacional: 12
 [8] Protege y distingue:
 Llantas.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: EDUARDO PEDEMONTE LARA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 20 de febrero del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- 1/ Solicitud: 6191-2014
 2/ Fecha de presentación: 21-02-2014
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Sundram-Clayton Limited.
 4.1/ Domicilio: Jayalakshmi Estates No. 29, Haddows Road, Chennai - 600 006, India.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: India
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TVS JUPITER



- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 12
 8/ Protege y distingue:
 Vehículos motorizados, vehículos de dos ruedas, es decir, motocicletas, ciclomotores, scooters, sus partes y accesorios.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Eduardo Pedemonte Lara.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 18-03-14
 [12] Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- 1/ Solicitud: 15907-14
 2/ Fecha de presentación: 08-05-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: Bo. La Granja, Comayagüela, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: INSTAFLEX

INSTAFLEX

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Relajante muscular, analgésico, antiinflamatorio, antipirético, preventivo y/o coadyuvante de desgaste óseo.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Mauricio Villeda Zúñiga
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 15-05-2014
 [12] Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

1/ Solicitud: 11240-14
2/ Fecha de presentación: 27-03-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: ALCOR SOCIEDAD ESTRATÉGICA, S.L.
4.1/ Domicilio: Camino del Campet S/N. Ctra. Valencia N332 Km. 115, 03550 SAN JUAN DE ALICANTE (ALICANTE).
4.2/ Organizada bajo las leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **GOLDCAR** y **DISEÑO**



6.2/ Reivindicaciones:
De los colores VERDE CLARO: PANTONE: 381EC, NEGRO: PANTONE: Process black, así como se muestra en la etiqueta.
7/ Clase Internacional: 39
8/ Protege y distingue:
Reservas de viajes, reservas de compañías aéreas, reservas de transporte en barco, en autobús, alquiler de vehículos, servicios de aparcamiento, servicios de alquiler de plazas de estacionamiento, alquiler de garajes, servicios de leasing de automóviles.
8.1/ Página adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06-06-14
12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014

1/ Solicitud: 12558-14
2/ Fecha de presentación: 07-04-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: XIAMEN KING LONG UNITED AUTOMOTIVE INDUSTRY CO., LTD.
4.1/ Domicilio: No. 9, Jinlong Road, Jimei District, Xiamen, Fujian, China.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: China
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **DISEÑO**



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 12
8/ Protege y distingue:
Autobuses, coches, carrocerías de automóviles, chasis de vehículos, cubiertas de neumáticos para vehículos, tapizados para interiores de vehículos, locomotoras, motocicletas, coches deportivos, motores para vehículos terrestres, vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea, portaequipajes para vehículos, asientos de vehículos, fundas para asientos de vehículos, cinturones de seguridad para asientos de vehículos, parachoques de vehículos, volantes para vehículos, cámaras de aire para neumáticos, alarmas antirrobo para vehículos, aeronaves.
8.1/ Página adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-06-2014
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014

1/ Solicitud: 12557-14
2/ Fecha de presentación: 07-04-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: XIAMEN KING LONG UNITED AUTOMOTIVE INDUSTRY CO., LTD.
4.1/ Domicilio: No. 9, Jinlong Road, Jimei District, Xiamen, Fujian, China.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: China
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **KING LONG**



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 12
8/ Protege y distingue:
Autobuses, coches, carrocerías de automóviles, chasis de vehículos, cubiertas de neumáticos para vehículos, tapizados para interiores de vehículos, locomotoras, motocicletas, coches deportivos, motores para vehículos terrestres,

vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea, portaequipajes para vehículos, asientos de vehículos, fundas para asientos de vehículos, cinturones de seguridad para asientos de vehículos, parachoques de vehículos, volantes para vehículos, cámaras de aire para neumáticos, alarmas antirrobo para vehículos, aeronaves.
8.1/ Página adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-06-2014
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014

1/ Solicitud: 11242-14
2/ Fecha de presentación: 27-03-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: ALCOR SOCIEDAD ESTRATÉGICA, S.L.
4.1/ Domicilio: Camino del Campet S/N. Ctra. Valencia N332 Km. 115, 03550 SAN JUAN DE ALICANTE (ALICANTE).
4.2/ Organizada bajo las leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **GOLDCAR** y **DISEÑO**



6.2/ Reivindicaciones:
De los colores VERDE CLARO: PANTONE: 381EC, NEGRO: PANTONE: Process black, así como se muestra en la etiqueta.
7/ Clase Internacional: 35
8/ Protege y distingue:
Servicios de venta al por menor, al por mayor y/o a través de redes mundiales de informática de vehículos, servicios de ayuda a la explotación de una empresa comercial en régimen de franquicia.
8.1/ Página adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06-06-14
12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014

1/ Solicitud: 11241-14
2/ Fecha de presentación: 27-03-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: ALCOR SOCIEDAD ESTRATÉGICA, S.L.
4.1/ Domicilio: Camino del Campet S/N. Ctra. Valencia N332 Km. 115, 03550 SAN JUAN DE ALICANTE (ALICANTE).
4.2/ Organizada bajo las leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: **RHODIUM** y **DISEÑO**



6.2/ Reivindicaciones:
De los colores PURPURA o VIOLETA - PANTONE: 2582C; RODIO o GRIS: PANTONE: Coolgray 3 c, así como se muestra en la etiqueta.
7/ Clase Internacional: 39
8/ Protege y distingue:
Reservas de viajes, reservas de compañías aéreas, reservas de transporte en barco, en autobús, alquiler de vehículos, servicios de aparcamiento, servicios de alquiler de plazas de estacionamiento, alquiler de garajes, servicios de leasing de automóviles.
8.1/ Página adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: MARILIA DOMINGA ZELAYA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06-06-14
12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014

1/ No. Solicitud: 18088-14
2/ Fecha de presentación: 22-05-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Guangdong Xingfa Aluminium Co., Ltd.
4.1/ Domicilio: No. 23 Renhe Rd. Nanzhuang Town, Chancheng District, Foshan City, Guangdong Province, China.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: China
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: XING FA y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
Los caracteres o nomenclatura en idioma chino no son sujetos de protección.
7/ Clase Internacional: 06
8/ Protege y distingue:
Aleaciones de aluminio, puertas de metal, ventanas de metal, cortinas de pared hechas de aleaciones de aluminio, materiales de construcción de metal, herrajes metálicos para ventanas, bisagras metálicas, herrajes metálicos para muebles, candados, llaves.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Marilia Dominga Zelaya
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-05-2014
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014.

1/ No. Solicitud: 40217-13
2/ Fecha de presentación: 08-11-2013
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: LABORATOIRES EXPANSCIENCE
4.1/ Domicilio: 10 avenue d'Arche 92419 COURBEVOIE, Francia
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Francia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DERRUMAL



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos y preparaciones farmacéuticas, medicamentos para medicina humana, especialidades farmacéuticas utilizadas particularmente en reumatología.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Marilia Dominga Zelaya
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-04-2014
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014.

1/ No. Solicitud: 16698-14
2/ Fecha de presentación: 13-05-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: JAVIER ZETTER CASILLAS
4.1/ Domicilio: SAN JUAN DE LOS LAGOS 192, GUADALAJARA, JALISCO C.P. 44100, MÉXICO.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: MÉXICO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BIG BANG Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
De color rojo
7/ Clase Internacional: 25
8/ Protege y distingue:
Uniformes corporativos, batas médicas, vestuario casual, botas, calzado.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Marilia Dominga Zelaya
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-05-2014
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014.

1/ No. Solicitud: 43492-13
2/ Fecha de presentación: 06-12-2013
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: GLOBAL BRANDING AND LICENSING, INC.
4.1/ Domicilio: Vía España y calle Elvira Méndez, edificio Torre Delta, piso 14, ciudad de Panamá República de Panamá.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Bb Joy



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 10
8/ Protege y distingue:
Biberones.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Marilia Dominga Zelaya
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07-05-13
12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014.

1/ No. Solicitud: 15086-14
2/ Fecha de presentación: 30-04-2014
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: MEERA INTERNATIONAL LIMITED.
4.1/ Domicilio: Room 301, Kam On Building, 176A Queen's Road Central, Central, Hong Kong.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: I-NIX y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
De colores verde, blanco, amarillo, negro, así como se muestra en la etiqueta.
7/ Clase Internacional: 09
8/ Protege y distingue:
Ordenadores, Aparatos de procesamiento de datos; memorias de ordenador; teclados de ordenador, lectores de códigos de barras; programas de sistemas operativos informáticos grabados; periféricos informáticos; software [programas grabados]; Interfaces [informática]; monitores [hardware]; programas informáticos para monitores, ratones [hardware]; impresoras de ordenador, procesadores [unidades centrales de proceso]; lectores [hardware]; Escáneres [periféricos informáticos]; mecanismos de arrastre de discos [informática], ordenadores portátiles, programas informáticos instalados en teléfonos portátiles y (o) ordenadores portátiles que permiten al usuario jugar y descargar juegos electrónicos, escuchar y descargar tonos de timbre y música, y ver y descargar protectores de pantalla y fondos para pantallas; alfombrillas de ratón; computadoras portátiles; cubiertas para teclados, máquinas de pesaje; aparatos e instrumentos de pesaje; antenas; auriculares telefónicos; emisores de señales electrónicas, emisores [telecomunicación], teléfonos inalámbricos, aparatos telefónicos; transmisores telefónicos; videotelefonos, teléfonos móviles; equipos de manos libres para teléfonos celulares, cordones para teléfonos celulares; cajas de altavoces; altavoces; aparato de grabación de sonido; receptores [audio y video]; micrófonos; aparatos de reproducción de sonido; televisores; cámaras de video; reproductores de sonido portátiles; auriculares; reproductores multimedia portátiles; cámaras fotográficas; artículos de óptica; cables eléctricos, hilos eléctricos; cables coaxiales; cables de fibra óptica; amplificadores; cámaras de circuito cerrado de televisión; tomas de corriente; toque paneles, cables USB, fuente de alimentación del inversor; protectores de sobretensión; exhibidores emisores de luz de diodo (LED); instrumentos de alarma, alarmas contra incendios; timbres de alarma eléctricos, instalaciones eléctricas antirobo; cargadores para acumuladores eléctricos; acumuladores eléctricos, pilas solares, pantallas de video.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Marilia Dominga Zelaya
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-05-2014
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 A. y 8 S. 2014.

1/ Solicitud: 6490-14
2/ Fecha de presentación: 24-02-2014
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Distribuciones Universales, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: Barrio San Fernando, 1era. calle, entre 11-12 avenida N.E. Autopista hacia el Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TVA



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 09
8/ Protege y distingue:
Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, protector de celulares y tables.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-03-14
12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

1/ Solicitud: 35837-13
2/ Fecha de presentación: 03-10-2013
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Méndez Compañía de Comercio, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: Kilómetro 1, carretera a Valle de Ángeles, Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Cuota Fácil y diseño



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 36
8/ Protege y distingue:
Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, líneas de crédito, créditos comerciales, tarjetas de crédito o débito y similares.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: CAROLINA AGUIRRE LARIOS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-10-2013
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

1/ Solicitud: 26901-14
2/ Fecha de presentación: 30-07-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: IMPORTMOVA, S.A.
4.1/ Domicilio: Avenida Francisco de Orellana y Avenida España, Urbanización Mucho Lote, Mz. 2669, solar 1, piso 1 edificio Nature's Garden.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Ecuador
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Megafiber y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
Logo en forma de cinta, color marrón con degradación hacia el centro, las primeras cuatro letras en blanco y las

últimas cinco en color amarillo y por debajo en menor tamaño letras en color blanco.
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-08-2014
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

1/ Solicitud: 20765-14
2/ Fecha de presentación: 12-06-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Méndez Compañía de Comercio, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: Kilómetro 1, carretera a Valle de Ángeles, Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Cuota Fácil y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
Logo de óvalo acostado con fondo amarillo, las letras en color azul y debajo de ellas una línea roja.
7/ Clase Internacional: 36
8/ Protege y distingue:
Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, líneas de crédito, créditos comerciales, tarjetas de crédito o débito y similares.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: CAROLINA AGUIRRE LARIOS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17/06/14
12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

1/ Solicitud: 27357-14
2/ Fecha de presentación: 04-08-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Méndez Compañía de Comercio, S.A. de C.V.
4.1/ Domicilio: Kilómetro 1, carretera a Valle de Ángeles, Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Modicuota y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
Logo de óvalo acostado con fondo amarillo, las letras en color azul y debajo de ellas una línea roja.
7/ Clase Internacional: 36
8/ Protege y distingue:
Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: CAROLINA AGUIRRE LARIOS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-08-2014
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- [1] Solicitud: 2013-024160
 [2] Fecha de presentación: 25/06/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INTERNACIONAL DE GRANOS Y ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: INTEGRAL



- [7] Clase Internacional: 31
 [8] Protege y distingue:
 Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: CARLOS FLORES ALFARO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 3 de agosto del año 2013
 [12] Reservas: No se protege la frase "incorporando recursos para la alimentación".

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- [1] Solicitud: 2013-024156
 [2] Fecha de presentación: 25/06/2013
 [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INTERNACIONAL DE GRANOS Y ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: INTEGRAL



- [7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 Venta, compra, producción, proceso, comercialización de productos agropecuarios, acuicultura, nutrición animal y todo lo relacionado directa o indirectamente con la agricultura, ganadería y acuicultura.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: CARLOS FLORES ALFARO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 2 de julio del año 2013
 [12] Reservas: No se protege la frase "incorporando recursos para la alimentación".

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- 1/ Solicitud: 24152-13
 2/ Fecha de presentación: 25-06-2013
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Internacional de Granos y Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable o conocido por su abreviatura INTEGRAL, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: N/A
 5.1/ Fecha: N/A
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: INCORPORANDO RECURSOS PARA LA ALIMENTACIÓN



- 6.2/ Reivindicaciones:
 Se usará con el N.C. integral, Sol. No. 24156-13
 7/ Clase Internacional: 00
 8/ Protege y distingue:
 Finalidad: Venta, compra, producción, proceso, comercialización de productos agropecuarios, acuicultura, nutrición animal y todo lo relacionado directa o indirectamente con la agricultura, ganadería y acuicultura.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: CARLOS FLORES ALFARO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 05-07-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

- 1/ Solicitud: 24153-13
 2/ Fecha de presentación: 25-06-2013
 3/ Solicitud de registro de: EMBLEMA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Internacional de Granos y Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable o también conocida por su abreviatura INTEGRAL, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: N/A
 5.1/ Fecha: N/A
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EMBLEMA



- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 00
 8/ Protege y distingue:
 Finalidad: Venta, compra, producción, proceso, comercialización de productos agropecuarios, acuicultura, nutrición animal y todo lo relacionado directa o indirectamente con la agricultura, ganadería y acuicultura.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: CARLOS FLORES ALFARO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 04/07/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S. y 10 O. 2014

1/ No. solicitud: 6491-14
2/ Fecha de presentación: 24-02-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: Verdesian Life Sciences U.S., LLC
4.1/ Domicilio: 12222 Ave. 352, Visalia, California 93291, Estado de California
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6./ Denominación y 6.1/Distintivo: NUTRI-PHITE



6.2/ Reivindicaciones: Se reivindican los colores verde oscuro en las letras y verde claro en la hoja.
7/ Clase Internacional: 01
8/ Protege y distingue: Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-03-14
12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.

1/ No. solicitud: 9754-14
2/ Fecha de presentación: 18-03-2014
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: Verdasian Life Sciences U.S., LLC
4.1/ Domicilio: 12222 Ave. 352, Visalia, California 93291, Estado de California
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6./ Denominación y 6.1/Distintivo: NUTRI-PHITE



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 01
8/ Protege y distingue: Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20-03-14
12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENÓE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.

1/ No. solicitud: 2439-2014
2/ Fecha de presentación: 23-01-2014
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: DISTRIBUCIONES UNIVERSALES, S.A. DE C.V.
4.1/ Domicilio: Carretera La Lima, San Pedro Sula, Cortés.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6./ Denominación y 6.1/Distintivo: RASTAR Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 28
8/ Protege y distingue: Juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases, decoraciones para árboles de navidad, juguetes operados con radiocontrol, particularmente vehículos a escala y del tipo die cast (juguetes de metal).

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: REBECA LIZETH MELARA RÁQUEL

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29-01-2014
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.

1/ No. solicitud: 26903-14
2/ Fecha de presentación: 30-07-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: IMPORTMOVA, S.A.
4.1/ Domicilio: Avenida Francisco de Orellana y Avenida España, Urbanización Mucho Lote, Mz. 2669, Solar 1, piso 1, edificio Nature's Garden

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Ecuador
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6./ Denominación y 6.1/Distintivo: Greenlife y Diseño



6.2/ Reivindicaciones: Logo de doble fondo, en la parte inferior fondo color verde claro y letra de color verde, en la parte superior fondo color verde y letra color blanco y sobre ellas dos hojas de doble color verde claro y verde.

7/ Clase Internacional: 30
8/ Protege y distingue: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-08-2014
12/ Reservas: No se reivindica la frase: Vivir bien naturalmente.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.

1/ No. solicitud: 26904-14
2/ Fecha de presentación: 30-07-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: IMPORTMOVA, S.A.
4.1/ Domicilio: Avenida Francisco de Orellana y Avenida España, Urbanización Mucho Lote, Mz. 2669, Solar 1, piso 1, edificio Nature's Garden

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Ecuador
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6./ Denominación y 6.1/Distintivo: Abejalín Kids y Diseño



6.2/ Reivindicaciones: Logo en forma de nube color amarillo y letras color vino, sobre la nube una abeja de color amarillo y negro, las letras que están debajo de la nube en color "K" rosa, "T" amarillo, "D" naranja, "S" azul claro.

7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-08-2014
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.

1/ No. solicitud: 20751-14
2/ Fecha de presentación: 12-06-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Chery Automobile Co., Ltd.
4.1/ Domicilio: 8 Changchun Road, Economy Development Zone, Wuhu City, Anhui Province, China.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: China
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6./ Denominación y 6.1/Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 12
8/ Protege y distingue:
Bolsas de aire [dispositivos de seguridad para automóviles]; bombas de aire [accesorios para vehículos]; ambulancias; dispositivos antideslumbrantes para vehículos; dispositivos antirrobo para vehículos; carrocerías de automóviles; chasis de automóviles; ruedas de vehículos [neumáticos]; automóviles; ejes para vehículos; bandas de cubos de ruedas; segmentos de frenos para vehículos; zapatas de freno para vehículos; frenos para vehículos; autobuses de motor, carros, embragues para vehículos terrestres; bielas para vehículos terrestres, que no sean partes de motores y motores; convertidores de par para vehículos terrestres; cárteres para componentes de vehículos terrestres, excepto para motores; indicadores de dirección para vehículos; puertas para vehículos; motores de conducción para vehículos terrestres; vehículos eléctricos; ruedas libres para vehículos terrestres; cajas de cambio para vehículos terrestres; engranajes para vehículos terrestres; capuchas para los motores de vehículos; Capuchas para vehículos; Bocinas para vehículos; Cubos de ruedas para vehículos; motores para vehículos terrestres; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; desmultiplicadores para vehículos terrestres; alarmas de marcha atrás para vehículos; ruedas de vehículos; amortiguadores para automóviles, volantes para vehículos; barras de torsión para vehículos; cadenas de transmisión para vehículos terrestres; árboles de transmisión para vehículos terrestres; transmisiones, para vehículos terrestres; turbinas para vehículos terrestres; trenes de rodaje para vehículos; furgonetas [vehículos]; resortes de suspensión para vehículos, ventanas para vehículos; bicicletas; motocicletas; autocares, camiones; vagones, autociclos; tranvías; autocaravanas; llantas de ruedas de vehículos; neumáticos para ruedas de vehículos; vehículos para locomoción terrestres, aéreos, náuticos y por riel.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-07-14
12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.

1/ No. solicitud: 25485-14
2/ Fecha de presentación: 17-07-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: ANASAC INTERNATIONAL CORPORATION, S.A.
4.1/ Domicilio: Calle Elvira Méndez No. 10, Edificio Interseco, 3 piso, ciudad de Panamá
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6./ Denominación y 6.1/Distintivo: ULISES

ULISES

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11-08-14
12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.

1/ No. solicitud: 22338-14
2/ Fecha de presentación: 27-06-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: ANASAC INTERNATIONAL CORPORATION, S.A.
4.1/ Domicilio: Calle Elvira Méndez No. 10, Edificio Interseco, 3 piso, ciudad de Panamá
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de Origen:
5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6./ Denominación y 6.1/Distintivo: BOLCO

BOLCO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos para la destrucción de animales dañinos, insecticidas, herbicidas, fungicidas.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
E. SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07-07-2014
12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.

1/ Solicitud: 2013-039544
2/ Fecha de presentación: 01/11/2013
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: ILUMINACIÓN CONTINENTAL, S.A.
4.1/ Domicilio: CALZADA ATANASIO TZUL 19-97, ZONA 12, EL CORTIJO EMPRESARIAL 1, OFIBODEGA 701, C.P. 01012
4.2/ Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5 Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LUXLITE Y ETIQUETA

LUXLITE

7/ Clase Internacional: 11
8/ Protege y distingue:
Lámparas para alumbrado público, incluidos en la clase 11.

D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 4 de agosto del año 2014
12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

8, 24 S., y 10 O. 2014.